

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de abril de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 10., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 10., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012 corresponde al Ejecutivo Federal por razones de interés público, sujetar a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo;

Que corresponde a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la propia Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO
PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO
DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético, y

Que en virtud de la incertidumbre en los mercados internacionales de energéticos y la agudización del proceso recesivo mundial, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado el 30 de marzo de 2012, determinó que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 9.62 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2012

Primero.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de abril de 2012, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por Kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por Litro
(*) 1	Baja California	11%	10.58	105.80	211.60	317.40	476.10	5.71
(*) 2	Baja California	11%	10.66	106.58	213.16	319.74	479.61	5.76
(*) 3	Baja California	11%	10.73	107.30	214.60	321.91	482.86	5.79
4	Sonora	16%	11.48	114.76	229.52	344.28	516.42	6.20
(*) 5	Sonora	11%	10.72	107.20	214.40	321.60	482.40	5.79
(*) 6	Baja California	11%	10.86	108.60	217.19	325.79	488.68	5.86
(*) 7	Baja California S	11%	12.07	120.68	241.36	362.04	543.06	6.52
(*) 8	Baja California S	11%	11.58	115.81	231.62	347.43	521.15	6.25

(*)	9	Baja California S	11%	12.54	125.43	250.86	376.29	564.43	6.77
(*)	10	Baja California S	11%	11.62	116.20	232.41	348.61	522.91	6.27
(*)	11	Sonora	11%	10.47	104.73	209.46	314.19	471.29	5.66
	11	Sonora	16%	10.94	109.45	218.90	328.35	492.52	5.91
(*)	12	Sonora	11%	11.00	110.03	220.07	330.10	495.15	5.94
(*)	13	Sonora	11%	10.46	104.61	209.21	313.82	470.73	5.65
	13	Sonora	16%	10.93	109.32	218.64	327.95	491.93	5.90
	14	Sonora	16%	11.13	111.33	222.67	334.00	501.00	6.01
	15	Sonora	16%	11.30	113.04	226.07	339.11	508.67	6.10
	16	Sinaloa	16%	11.50	114.98	229.97	344.95	517.42	6.21
	17	Sinaloa	16%	11.59	115.90	231.80	347.70	521.56	6.26
	18	Sinaloa	16%	11.76	117.62	235.24	352.85	529.28	6.35
	19	Nayarit	16%	11.68	116.80	233.60	350.39	525.59	6.31
	19	Sinaloa	16%	11.68	116.80	233.60	350.39	525.59	6.31
	20	Sinaloa	16%	11.68	116.82	233.64	350.46	525.70	6.31
(*)	21	Chihuahua	11%	9.84	98.40	196.81	295.21	442.82	5.31
	21	Chihuahua	16%	10.28	102.84	205.67	308.51	462.77	5.55
(*)	22	Chihuahua	11%	10.00	99.97	199.93	299.90	449.85	5.40
	22	Chihuahua	16%	10.45	104.47	208.94	313.41	470.11	5.64
(*)	23	Chihuahua	11%	10.14	101.45	202.90	304.35	456.52	5.48
	23	Chihuahua	16%	10.60	106.02	212.04	318.06	477.09	5.73
	24	Chihuahua	16%	10.89	108.94	217.88	326.83	490.24	5.88
	25	Chihuahua	16%	10.80	108.01	216.02	324.04	486.05	5.83
(*)	26	Chihuahua	11%	10.56	105.60	211.20	316.80	475.19	5.70
	27	Chihuahua	16%	11.18	111.76	223.51	335.27	502.90	6.03
	28	Chihuahua	16%	11.38	113.83	227.67	341.50	512.25	6.15
	29	Chihuahua	16%	11.08	110.75	221.51	332.26	498.39	5.98
	30	Chihuahua	16%	10.92	109.24	218.48	327.72	491.57	5.90
	31	Chihuahua	16%	10.95	109.46	218.91	328.37	492.56	5.91
(*)	32	Tamaulipas	11%	9.81	98.13	196.26	294.40	441.59	5.30
(*)	33	Tamaulipas	11%	9.82	98.17	196.33	294.50	441.75	5.30
	33	Tamaulipas	16%	10.26	102.59	205.18	307.77	461.65	5.54
	34	Coahuila	16%	10.62	106.25	212.50	318.74	478.12	5.74
(*)	35	Coahuila	11%	10.13	101.30	202.61	303.91	455.86	5.47
	35	Coahuila	16%	10.59	105.87	211.73	317.60	476.40	5.72
	36	Nuevo León	16%	10.82	108.16	216.33	324.49	486.74	5.84
	37	Nuevo León	16%	10.62	106.20	212.39	318.59	477.89	5.73
	38	Nuevo León	16%	10.49	104.90	209.80	314.70	472.05	5.66
(*)	39	Coahuila	11%	10.14	101.38	202.75	304.13	456.19	5.47
	39	Coahuila	16%	10.59	105.94	211.88	317.83	476.74	5.72
(*)	40	Nuevo León	11%	10.15	101.50	203.01	304.51	456.77	5.48
	40	Nuevo León	16%	10.61	106.08	212.15	318.23	477.34	5.73
(*)	40	Tamaulipas	11%	10.15	101.50	203.01	304.51	456.77	5.48
(*)	41	Coahuila	11%	10.25	102.48	204.95	307.43	461.14	5.53
	41	Coahuila	16%	10.71	107.09	214.18	321.27	481.91	5.78
(*)	42	Nuevo León	11%	10.02	100.18	200.35	300.53	450.79	5.41
	42	Nuevo León	16%	10.47	104.69	209.38	314.07	471.10	5.65
	43	Tamaulipas	16%	10.71	107.12	214.25	321.37	482.05	5.78

(*)	44	Tamaulipas	11%	9.69	96.88	193.75	290.63	435.95	5.23
	44	Tamaulipas	16%	10.12	101.24	202.48	303.72	455.58	5.47
(*)	45	Tamaulipas	11%	9.86	98.58	197.15	295.73	443.59	5.32
(*)	46	Nuevo León	11%	9.94	99.41	198.82	298.22	447.34	5.37
	46	Nuevo León	16%	10.39	103.89	207.77	311.66	467.49	5.61
	47	Coahuila	16%	10.90	108.97	217.93	326.90	490.34	5.88
	47	Durango	16%	10.90	108.97	217.93	326.90	490.34	5.88
	48	Durango	16%	11.49	114.87	229.73	344.60	516.90	6.20
	49	Durango	16%	11.24	112.45	224.89	337.34	506.01	6.07
	50	Durango	16%	11.33	113.33	226.65	339.98	509.97	6.12
	51	Durango	16%	11.29	112.88	225.75	338.63	507.94	6.10
	52	Durango	16%	11.21	112.07	224.14	336.20	504.31	6.05
	53	Zacatecas	16%	11.57	115.72	231.44	347.16	520.74	6.25
	54	San Luis Potosí	16%	10.74	107.39	214.77	322.16	483.24	5.80
	55	Coahuila	16%	10.61	106.11	212.23	318.34	477.51	5.73
	56	Jalisco	16%	11.52	115.22	230.44	345.66	518.49	6.22
	57	Zacatecas	16%	11.15	111.54	223.08	334.62	501.93	6.02
	58	Zacatecas	16%	11.72	117.15	234.30	351.46	527.18	6.33
	59	San Luis Potosí	16%	11.33	113.27	226.53	339.80	509.70	6.12
	60	San Luis Potosí	16%	11.18	111.81	223.63	335.44	503.16	6.04
	61	San Luis Potosí	16%	11.24	112.43	224.87	337.30	505.95	6.07
	62	San Luis Potosí	16%	10.93	109.33	218.66	327.99	491.98	5.90
	62	Tamaulipas	16%	10.93	109.33	218.66	327.99	491.98	5.90
	63	Aguascalientes	16%	11.44	114.36	228.73	343.09	514.64	6.18
	63	Zacatecas	16%	11.44	114.36	228.73	343.09	514.64	6.18
	64	Jalisco	16%	11.43	114.29	228.57	342.86	514.29	6.17
	65	Jalisco	16%	11.40	114.02	228.04	342.07	513.10	6.16
	66	Jalisco	16%	11.35	113.53	227.06	340.58	510.88	6.13
	66	Michoacán	16%	11.35	113.53	227.06	340.58	510.88	6.13
	67	Guanajuato	16%	11.34	113.42	226.85	340.27	510.41	6.12
	68	Guanajuato	16%	11.29	112.86	225.72	338.59	507.88	6.09
	68	Michoacán	16%	11.29	112.86	225.72	338.59	507.88	6.09
	69	Guanajuato	16%	11.36	113.64	227.27	340.91	511.36	6.14
	69	Michoacán	16%	11.36	113.64	227.27	340.91	511.36	6.14
	70	Guanajuato	16%	11.41	114.09	228.18	342.26	513.40	6.16
	71	Michoacán	16%	11.59	115.89	231.77	347.66	521.49	6.26
	72	Guanajuato	16%	11.46	114.64	229.27	343.91	515.86	6.19
	73	Guanajuato	16%	11.30	112.98	225.96	338.94	508.42	6.10
	74	Estado de México	16%	11.49	114.87	229.74	344.61	516.91	6.20
	74	Michoacán	16%	11.49	114.87	229.74	344.61	516.91	6.20
	75	Michoacán	16%	11.46	114.60	229.20	343.79	515.69	6.19
	76	Michoacán	16%	11.51	115.09	230.18	345.28	517.92	6.21
	77	Querétaro	16%	11.36	113.57	227.13	340.70	511.05	6.13
	78	Querétaro	16%	11.36	113.56	227.13	340.69	511.04	6.13
	79	Colima	16%	11.22	112.24	224.47	336.71	505.06	6.06
	79	Jalisco	16%	11.22	112.24	224.47	336.71	505.06	6.06
	80	Guerrero	16%	11.66	116.61	233.23	349.84	524.77	6.30
	80	Michoacán	16%	11.66	116.61	233.23	349.84	524.77	6.30

81	Michoacán	16%	11.61	116.09	232.18	348.26	522.40	6.27
82	Querétaro	16%	11.52	115.22	230.44	345.67	518.50	6.22
83	Jalisco	16%	11.38	113.81	227.61	341.42	512.13	6.15
84	Jalisco	16%	11.36	113.56	227.12	340.68	511.03	6.13
85	Jalisco	16%	11.46	114.59	229.17	343.76	515.64	6.19
86	Jalisco	16%	11.55	115.46	230.92	346.38	519.57	6.23
86	Nayarit	16%	11.55	115.46	230.92	346.38	519.57	6.23
87	Jalisco	16%	11.26	112.62	225.23	337.85	506.77	6.08
88	Colima	16%	11.31	113.07	226.15	339.22	508.83	6.11
89	Jalisco	16%	11.37	113.68	227.37	341.05	511.58	6.14
90	Jalisco	16%	11.55	115.46	230.92	346.37	519.56	6.23
90	Nayarit	16%	11.55	115.46	230.92	346.37	519.56	6.23
91	Nayarit	16%	11.56	115.62	231.25	346.87	520.30	6.24
92	Distrito Federal	16%	11.26	112.63	225.26	337.89	506.83	6.08
92	Estado de México	16%	11.26	112.63	225.26	337.89	506.83	6.08
92	Hidalgo	16%	11.26	112.63	225.26	337.89	506.83	6.08
93	Estado de México	16%	11.34	113.40	226.79	340.19	510.29	6.12
94	Estado de México	16%	11.27	112.67	225.35	338.02	507.03	6.08
94	Hidalgo	16%	11.27	112.67	225.35	338.02	507.03	6.08
95	Hidalgo	16%	11.41	114.10	228.21	342.31	513.47	6.16
96	Hidalgo	16%	11.30	113.04	226.08	339.12	508.68	6.10
96	Tlaxcala	16%	11.30	113.04	226.08	339.12	508.68	6.10
97	Veracruz	16%	11.08	110.81	221.62	332.43	498.64	5.98
98	Hidalgo	16%	11.39	113.91	227.83	341.74	512.61	6.15
99	Hidalgo	16%	11.28	112.81	225.63	338.44	507.66	6.09
100	Hidalgo	16%	11.10	110.96	221.91	332.87	499.30	5.99
101	Puebla	16%	11.00	109.97	219.93	329.90	494.85	5.94
101	Veracruz	16%	11.00	109.97	219.93	329.90	494.85	5.94
102	Puebla	16%	11.34	113.43	226.87	340.30	510.45	6.13
102	Veracruz	16%	11.34	113.43	226.87	340.30	510.45	6.13
103	Veracruz	16%	11.32	113.16	226.31	339.47	509.20	6.11
104	Tamaulipas	16%	10.68	106.81	213.63	320.44	480.66	5.77
105	Puebla	16%	11.13	111.25	222.51	333.76	500.64	6.01
105	Tlaxcala	16%	11.13	111.25	222.51	333.76	500.64	6.01
106	Morelos	16%	11.36	113.59	227.19	340.78	511.18	6.13
106	Puebla	16%	11.36	113.59	227.19	340.78	511.18	6.13
107	Tlaxcala	16%	11.15	111.54	223.08	334.62	501.93	6.02
108	Tlaxcala	16%	11.18	111.85	223.69	335.54	503.31	6.04
109	Tlaxcala	16%	11.31	113.06	226.12	339.17	508.76	6.11
110	Puebla	16%	11.42	114.24	228.49	342.73	514.09	6.17
111	Veracruz	16%	11.36	113.57	227.13	340.70	511.05	6.13
112	Guerrero	16%	11.53	115.31	230.61	345.92	518.88	6.23
113	Guerrero	16%	11.62	116.23	232.47	348.70	523.05	6.28
114	Puebla	16%	11.33	113.33	226.67	340.00	510.00	6.12
115	Morelos	16%	11.44	114.36	228.73	343.09	514.64	6.18
116	Morelos	16%	11.39	113.89	227.78	341.68	512.51	6.15
117	Guerrero	16%	11.83	118.34	236.67	355.01	532.51	6.39
118	Guerrero	16%	11.74	117.36	234.72	352.07	528.11	6.34

119	Guerrero	16%	11.27	112.66	225.32	337.98	506.98	6.08
120	Guerrero	16%	11.63	116.27	232.55	348.82	523.23	6.28
121	Guerrero	16%	11.40	113.96	227.91	341.87	512.80	6.15
122	Oaxaca	16%	11.26	112.60	225.19	337.79	506.68	6.08
122	Veracruz	16%	11.26	112.60	225.19	337.79	506.68	6.08
123	Veracruz	16%	11.27	112.69	225.38	338.06	507.09	6.09
124	Veracruz	16%	10.99	109.94	219.89	329.83	494.75	5.94
125	Chiapas	16%	11.06	110.63	221.25	331.88	497.82	5.97
125	Tabasco	16%	11.06	110.63	221.25	331.88	497.82	5.97
(*) 126	Chiapas	11%	10.91	109.05	218.10	327.15	490.73	5.89
126	Chiapas	16%	11.40	113.96	227.93	341.89	512.84	6.15
127	Campeche	16%	11.20	112.00	223.99	335.99	503.98	6.05
(*) 128	Campeche	11%	10.85	108.51	217.01	325.52	488.28	5.86
128	Campeche	16%	11.34	113.39	226.79	340.18	510.28	6.12
129	Campeche	16%	11.51	115.07	230.15	345.22	517.83	6.21
130	Chiapas	16%	11.15	111.46	222.91	334.37	501.56	6.02
(*) 131	Chiapas	11%	10.75	107.51	215.03	322.54	483.81	5.81
(*) 131	Tabasco	11%	10.75	107.51	215.03	322.54	483.81	5.81
131	Chiapas	16%	11.24	112.36	224.71	337.07	505.60	6.07
131	Tabasco	16%	11.24	112.36	224.71	337.07	505.60	6.07
(*) 132	Chiapas	11%	10.88	108.85	217.69	326.54	489.80	5.88
132	Chiapas	16%	11.37	113.75	227.50	341.24	511.87	6.14
(*) 133	Chiapas	11%	10.82	108.16	216.33	324.49	486.74	5.84
133	Chiapas	16%	11.30	113.04	226.07	339.11	508.66	6.10
134	Oaxaca	16%	11.44	114.35	228.71	343.06	514.59	6.18
135	Oaxaca	16%	11.09	110.90	221.80	332.70	499.05	5.99
136	Oaxaca	16%	11.10	110.96	221.92	332.89	499.33	5.99
137	Oaxaca	16%	11.35	113.52	227.05	340.57	510.86	6.13
(*) 138	Quintana Roo	11%	11.24	112.37	224.74	337.12	505.67	6.07
(*) 139	Quintana Roo	11%	11.11	111.14	222.29	333.43	500.15	6.00
140	Yucatán	16%	11.71	117.11	234.22	351.32	526.99	6.32
141	Yucatán	16%	11.77	117.71	235.43	353.14	529.71	6.36
142	Yucatán	16%	11.96	119.61	239.23	358.84	538.27	6.46
(*) 143	Quintana Roo	11%	11.72	117.23	234.47	351.70	527.55	6.33
(*) 144	Quintana Roo	11%	11.46	114.63	229.25	343.88	515.82	6.19
(*) 145	Quintana Roo	11%	12.06	120.64	241.27	361.91	542.86	6.51

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., publicadas en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2009, las cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2010.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramos por litro.

Segundo.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el Punto Segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 30 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

ACUERDO que modifica el diverso por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 22 de marzo de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor, el cual ha sufrido diversas modificaciones;

Que el 27 de noviembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía), los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector;

Que el 25 de junio de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para la desregulación y simplificación de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, y la aplicación de medidas de mejora regulatoria que benefician a las empresas y los ciudadanos;

Que resulta conveniente aprovechar los mecanismos previstos en los tratados comerciales celebrados por nuestro país, a fin de que los exportadores con menor capacidad administrativa dispongan de procedimientos de certificación de origen para gozar de las preferencias arancelarias negociadas en algunos tratados comerciales;

Que el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011 aprobación publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se adicionan disciplinas para simplificar ciertos procedimientos aduaneros de exportación e importación de mercancías, a través de la incorporación de la certificación del origen por exportador autorizado, y

Que es necesario establecer la forma en que los exportadores demostrarán que las mercancías que se exportan a Japón, califican como originarias de México de conformidad con el nuevo esquema alternativo de certificación de origen que se integra al vigente, con la finalidad de solicitar el trato arancelario preferencial establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se expide el siguiente

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS FORMATOS QUE DEBERAN UTILIZARSE PARA REALIZAR TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, EL CENTRO NACIONAL DE METROLOGIA, EL SERVICIO GEOLOGICO MEXICANO, EL FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO Y LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Primero.- Se reforma el punto 28 de la fracción II del Artículo 1o. del Acuerdo por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1999 y sus diversas modificaciones, para quedar como sigue:

“Artículo 1o.- ...

I. ...

II. Ante la Dirección General de Comercio Exterior:

1 al 27 ...

28 Registro Unico de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para: la Obtención de Certificados de Origen ALADI, SGP, TLC URUGUAY, ACUERDO PERU; o para Obtención de Certificados de Origen o el Carácter de Exportador Autorizado del ACUERDO JAPON. (SE-03-051)

29 al 56 ...

...”

Segundo.- Se modifica el formato a que se refiere el punto 28 de la fracción II del Artículo 1o. del Acuerdo por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1999 y sus diversas modificaciones, para quedar como se aprecia al final del presente instrumento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 20 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
REGISTRO UNICO DE PRODUCTOS ELEGIBLES PARA
PREFERENCIAS Y CONCESIONES ARANCELARIAS PARA:
LA OBTENCION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN ALADI, SGP, TLC
URUGUAY Y ACUERDO PERU; O PARA OBTENCION DE CERTIFICADOS
DE ORIGEN O EL CARACTER DE EXPORTADOR AUTORIZADO DEL
ACUERDO JAPON



Antes de llenar esta forma lea las consideraciones generales al final de la misma

En caso de contar con el Registro Unico de Personas Acreditadas, no será necesario llenar los campos marcados con un asterisco ()*

Para uso exclusivo de la Secretaría de Economía

Folio:	
Fecha de recepción	

PRODUCTOR	
COMERCIALIZADOR/EXPORTADOR	

I	DATOS DEL SOLICITANTE
1)	Nombre o razón social del exportador:*
2)	Registro Federal de Contribuyentes:
3)	Clave Unica de Registro de Población:
	(Sólo en caso de ser Persona Física)
4)	Domicilio:*
	Calle*
	Número y/o Letra* Colonia* Código Postal*
	Ciudad, Delegación o Municipio * Entidad Federativa*
5)	Teléfono:
6)	Nombre o razón social del productor:*
7)	Registro Federal de Contribuyentes:
8)	Domicilio de la planta:*
	Calle*
	Número y/o Letra* Colonia* Código Postal*
	Ciudad, Delegación o Municipio * Entidad Federativa*
9)	Teléfono:

II	TRATADO O ACUERDO
10)	JAPON ☐
11)	URUGUAY ☐
12)	PERU ☐
13)	ALADI Argentina ☐ Brasil ☐ Cuba ☐ Ecuador ☐ Paraguay ☐ Uruguay ☐
14)	Otro país miembro de la ALADI, especifique:
15)	SGP Belarús ☐ Canadá ☐ Nueva Zelanda ☐ Rusia ☐
	Turquía ☐ Unión Europea ☐
16)	OTRO PAIS SIN TRATADO O ACUERDO COMERCIAL:

III	DATOS DEL PRODUCTO A EXPORTAR	
17) Nombre conforme factura:		
18) Clasificación arancelaria de exportación conforme:		
TIGIE		NALADI NALADISA
19) Clasificación arancelaria de importación TIGIE		

IV	CRITERIOS PARA CONFERIR ORIGEN PARA URUGUAY, JAPON Y PERU										
URUGUAY											
A	☐	B	☐	C	☐	D	☐	E	☐	F	☐
Si marcó la opción D), E o F) debe señalar el método que utilizó para el cálculo del valor de contenido regional				Método de valor de transacción	☐	Método de costo neto	☐				
JAPON											
A	☐	B	☐	C	☐	D	☐	E	☐		
Si marcó la opción C) señale el criterio que utilizó para conferir origen.				C1	☐	C2	☐	C3	☐		
PERU											
A	☐	B	☐	C	☐	D	☐				

V	OTRAS INSTANCIAS PARA CONFERIR ORIGEN PARA URUGUAY, JAPON Y PERU			
Marque con una "X" si utilizó alguna de las siguientes instancias para conferir origen.				
	☐	☐	☐	Nombre de las Instancias
1	☐	☐	☐	De Minimis
2	☐	☐	☐	Materiales intermedios
3	☐	☐	☐	Acumulación
4	☐	☐	☐	Bienes y materiales fungibles

VI	RESUMEN DE VALORES EN DOLARES E.U.A y/o PESO DEL BIEN A EXPORTAR PARA JAPON Y PERU.	
DE MINIMIS		
Valor de los materiales no originarios que no cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 del Acuerdo (JAPON) o en el Anexo al artículo 4.2 (Perú).		
Peso total del material que determina la clasificación arancelaria del bien.		
Peso total de todas las fibras o hilos que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido para el material que determina la clasificación arancelaria del bien.		

VII	RESUMEN DE VALORES DE LA MERCANCIA A EXPORTAR URUGUAY, JAPON y/o PERU	
		Origen
		(A) (B)
Conceptos		Originario (dólares E.U.A.) No originario (dólares E.U.A.)
1	Materias primas, partes y piezas (insumos)	
2	Envases y materiales de empaque para venta al menudeo	
3	TOTAL	
4	Valor de transacción del bien de conformidad con el Art. 4-04 del TLCURY, Art. 23 del Acuerdo con Japón o Art. 4.4 del Acuerdo con Perú.	
5	Costo neto del bien de conformidad con el artículo 4-04 del Tratado con Uruguay	
6	Valor de contenido regional de conformidad con el método de valor de transacción: $VCR = 4(B) - 3(B) / 4 (B) \times 100$	
7	Valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto: $VCR = 5(B) - 3(B) / 5(B) \times 100$ (Exclusivo para Uruguay)	

Clave del formato: SE-03-051

VIII ESTRUCTURA DE COSTOS DEL PRODUCTO A EXPORTAR ALADI y/o SGP			
	Conceptos	Unidad de medida:	
		Origen de los costos	
		(a) Originarios (dólares E.U.A.)	(b) No Originarios (dólares E.U.A.)
		(c) = (a) + (b) Total (dólares E.U.A.)	
1	Materias primas, partes y piezas (insumos)		
2	Combustibles (energía eléctrica, combustóleo, diesel, etc.)		
3	Materiales auxiliares y empaque, envase, embalaje, etc.		
4	Mano de obra directa		
5	Depreciación y amortización		
6	Costo directo (suma conceptos 1 a 5)		
7	Costos indirectos		
8	Costo total en fábrica (suma 6 y 7)		
9	Precio franco fábrica (ex-work, LAB-planta,...)		
10	Precio FOB puerto de exportación		

IX DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA			
20) Nombre de los Insumos originarios (Materias primas, partes y piezas)		Proveedor y procedencia en el caso del Acuerdo con Perú	Fabricante y/o productor
		Valor en dólares	

X DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA			
21) Nombre de los Envases y materiales de empaque para venta al menudeo		Proveedor y procedencia en el caso del Acuerdo con Perú	Valor en dólares

XI DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA			
22) Nombre de los Insumos no originarios (Materias primas, partes y piezas)		Fracción Arancelaria de importación	País de origen
		Valor en dólares	

XII DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA			
23) Nombre de los Envases y materiales de empaque para venta al menudeo		Fracción Arancelaria de importación	País de origen
		Valor en dólares	

XIII FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE PRODUCCION DE LA MERCANCIA PARA PERU	
24) Descripción y/o Diagrama del Proceso de Producción de la Mercancía	

XIV DATOS DE LA SOLICITUD PARA JAPON	
25) Tipo de Exportador:	☐ Productor ☐ Comercializador/Exportador
26) Prueba de Origen que aplicará:	☐ Certificado de Origen ☐ Exportador Autorizado
	☐ a. Bajo un registro IMMEX ☐ b. \$ 150,000 dólares EUA ☐ c. Productos perecederos o artesanales

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en la presente solicitud son ciertos y conozco las sanciones previstas por la legislación penal aplicable a quienes incurran en falsedad de declaraciones o informes ante una autoridad

Lugar y fecha

Nombre y Firma del Productor/Exportador o de su Representante Legal

Consideraciones Generales:**Este trámite es completamente gratuito**

- La Secretaría de Economía está facultada para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad del exportador o cualquier otra comprobación que considere necesaria para verificar el carácter originario de la mercancía o de los insumos relacionados en este cuestionario y el cumplimiento de los demás requisitos de origen, por lo que el exportador que llene este cuestionario deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, si la Secretaría lo solicita, toda la documentación apropiada que demuestre el carácter originario de la mercancía o de los insumos de que se trate.
- Este cuestionario debe ser presentado en la ventanilla de atención al público en las delegaciones y subdelegaciones de esta Secretaría correspondiente: para personas morales y físicas con actividad empresarial, tomando como referencia el domicilio donde se ubique su planta productiva, a falta de ésta, el de su bodega, y para el caso de las demás personas, su domicilio fiscal o de residencia, de 9:00 a 14:00 horas.
- Esta solicitud debe ser presentada a máquina o con letra de molde legible en tanto exista la posibilidad de ser presentada en medios electrónicos.
- Este formato de Registro debe presentarse en original y una copia y no será aceptado si presenta tachaduras, borraduras o renglones con información incompleta.
- En caso de contar con el Registro Unico de Personas Acreditadas no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono, y nombre del Representante Legal; ni se deberán presentar los siguientes documentos: Acta Constitutiva y modificaciones; y Poder Notarial del Representante Legal.
- Los documentos originales o copias certificadas que se solicitan, serán devueltos en el momento de la presentación de la solicitud, previo cotejo contra la copia simple.
- Este formato de registro debe ser requisitado por producto para el caso de ALADI o por fracción arancelaria de exportación para el caso de SGP, Acuerdo Japón y TLC Uruguay y Acuerdo con Perú.
- Los envases y materiales de empaque para venta al menudeo tomarán en cuenta lo establecido en el artículo 4-13 del TLCURY, en el artículo 32 del Acuerdo con Japón o artículo 4.13 del Acuerdo con Perú.
- Cuando la información proporcionada en este registro varíe se deberá informar a la Secretaría de Economía y en su caso presentar un nuevo formato de registro.
- Este registro no deberá presentarse para los casos del Acuerdo con Japón y del TLC con Uruguay y Acuerdo con Perú cuando:
 - (i) A condición de que no forme parte de dos o más exportaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 39 y 40 del Acuerdo con Japón o de los artículos 5-02 y 5-03 del TLC con Uruguay:
 - a) las exportaciones comerciales de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca;
 - b) las exportaciones con fines no comerciales de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; ni
 - c) la exportación de un bien para el cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen, no deberá llenar este registro para solicitar un certificado de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 (Excepciones) del Acuerdo con Japón o el artículo 5-05 (Excepciones) del TLC con Uruguay.
 - (ii) A condición de que las importaciones no se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación del Capítulo IV del Acuerdo con Perú:
 - a) una importación de mercancías cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; o
 - b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido el requisito de presentación del certificado de origen.

NOTA: Cuando el exportador de los bienes no sea el productor de los mismos, debe presentar:

Para Japón, Uruguay y Perú:

Carta del productor de los bienes, mediante la cual autoriza al exportador a utilizar su registro autorizado y vigente. En este caso, la carta y el formato de registro (que deberá ser llenado solamente en las casillas correspondientes al Registro Federal de Contribuyentes; Campos I, Datos Generales y II, Datos del bien, y será firmado por el exportador), deberán ser presentados en la representación federal que corresponda.

Para ALADI:

Copia de facturas de los productores, cuando se trate de artesanías elaboradas con materiales nacionales o de productos perecederos (frescos sin transformación alguna), o declaración del fabricante o productor en papel membretado original, cuando se trate de productos industrializados, indicando el grado de integración nacional (%) de las mercancías. Si se utilizan insumos no originarios en su fabricación, se debe indicar la descripción y fracción arancelaria de importación y su país de origen.

Para SGP:

Copia de facturas de los productores, cuando se trate de artesanías elaboradas con materiales nacionales o de productos perecederos (frescos sin transformación alguna), o declaración del fabricante o productor en papel membretado original, cuando se trate de productos industrializados, indicando el grado de integración nacional (%) de las mercancías. Si se utilizan insumos no originarios en su fabricación, se debe indicar la descripción y fracción arancelaria de importación y su país de origen.

Sólo en caso de la aplicación del concepto de "Origen Acumulativo", si se utilizan insumos importados de la Unión Europea para fabricar productos que exportan hacia esa Unión, se debe demostrar su procedencia con un certificado de circulación EUR1, emitido por las Aduanas Europeas.

Para PERU:

Declaración voluntaria del productor del bien a exportar en la que certifique que califica como originario.

LLENADO

Deberá seleccionar si es productor o comercializador/exportador establecido en México.

APARTADO I

El interesado deberá capturar:

- 1) Nombre o Razón social del exportador.
- 2) Registro Federal de Contribuyentes del exportador.
- 3) CURP (Sólo en caso de ser persona física).
- 4) Domicilio de la planta productiva.
- 5) Teléfono de la planta productiva
- 6) Nombre o Razón social del productor.
- 7) Registro Federal de Contribuyentes del productor
- 8) Domicilio de la planta productiva.
- 9) Teléfono de la planta productiva

APARTADO II

- El interesado deberá seleccionar el Acuerdo o Tratado del cual desea obtener la preferencia arancelaria.
- En caso de que se pretenda exportar el mismo producto a diversos países, se deberá llenar el ANEXO I para cada país a exportar o bloque de países conforme al Acuerdo o Tratado a aplicar.

NOTA: En el caso que elija ALADI y/o SGP deberá seleccionar el país o países al que desean exportar.

APARTADO III

- 17) Deberá capturar el nombre del producto conforme a la factura de exportación.
- 18) Para todos los casos, se deberá capturar la fracción arancelaria de exportación a 8 dígitos conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Para el caso de ALADI

- Deberá capturar la fracción arancelaria NALADI a 7 dígitos y la NALADISA a 8 dígitos.

Para el caso del Acuerdo de Japón, Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú • Deberá capturar la fracción arancelaria de importación a nivel de 8 dígitos. Si el espacio es insuficiente, puede utilizar hojas extras. APARTADO IV (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Tratado de Uruguay, Acuerdo de Japón y/o Acuerdo con Perú) El interesado deberá señalar los criterios para conferir origen de acuerdo al Tratado o Acuerdo según corresponda. URUGUAY a) Bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes. b) Producción en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo IV (Régimen de Origen). c) Producción en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo IV (Régimen de Origen). d) Producción en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, y con las demás disposiciones aplicables del capítulo IV (Régimen de Origen). e) El bien cumple con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-04 (Valor de contenido regional) y cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo IV (Régimen de Origen). f) El bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el artículo 4-03 (Bienes Originarios) párrafo f). En caso de haber marcado el criterio d), e) o f), marque con una "X" uno de los métodos que fue utilizado para el cálculo del valor de contenido regional: • Método de valor de transacción • Método de costo neto JAPON a) Bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en el Área de una o ambas Partes. b) Bien producido enteramente en el Área de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios. c) Bien producido enteramente en el Área de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Anexo 4 del Acuerdo, así como con todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen). d) Bien producido enteramente en el Área de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable de conformidad con el párrafo (d) Artículo 22 (Bienes Originarios) del Acuerdo. e) TPL Bien clasificado en los capítulos 61, 62 o 63, producido enteramente en el Área de México que cumple con la regla de origen específica establecida en el párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4, así como con todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo. En caso de haber marcado el criterio c) marque con una "X" con cuál de los siguientes criterios para conferir origen fue utilizado: C1. Producción en el Área de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo. C2. Producción en el Área de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4, y con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo. C3. El bien cumple con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 (Valor de contenido regional) y cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo. PERU a) Una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o ambas Partes, de conformidad con el párrafo 1(a) del Artículo 4.2 del Acuerdo. b) Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de materiales que califican como originarios, de conformidad con el párrafo 1(b) del Artículo 4.2 del Acuerdo. c) Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, según se especifica en el Anexo al Artículo 4.2. d) Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios y que cumpla con la Regla de Juegos o Surtidos establecida en el Artículo 4.12. APARTADO V (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Acuerdo de Japón, Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú) El interesado podrá elegir más de una instancia para conferir origen. APARTADO VI (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Acuerdo de Japón y/o Acuerdo con Perú) • La instancia De Minimis podrá ser utilizada para el cumplimiento de origen por valor o por el peso de los materiales no originarios, según corresponda. APARTADO VII (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Acuerdo de Japón, Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú) Campo 1, 2, 3 • Si el interesado seleccionó el Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú deberá capturar originarios y no originarios. • Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón deberá capturar solamente no originarios. Campo 4. • Si el interesado seleccionó el Tratado de Uruguay, la disposición aplicable es el artículo 4-04. • Si el interesado seleccionó el Acuerdo de Japón la disposición aplicable es el artículo 23. • Si el interesado seleccionó el Acuerdo con Perú la disposición aplicable es el artículo 4.4. Campo 5. • Solamente será capturado si seleccionó el Tratado de Uruguay. Campo 6. • El interesado deberá aplicar la fórmula para Uruguay, Japón y Perú. Campo 7. • Solamente será aplicada la fórmula si seleccionó el Tratado de Uruguay. APARTADO VIII (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del ALADI y/o SGP) Deberá capturar la unidad de medida que se utiliza para su facturación (tonelada, kilo, pieza, etc.). • El valor de los insumos originarios y no originarios en dólares E.U.A., incorporados por una unidad de producto de exportación. • El costo de la mano de obra directa puede incluir: prestaciones, adiestramiento, supervisión, control de calidad, inspección, análisis y conceptos similares, siempre que sean imputables específicamente al producto de exportación. APARTADO IX Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón deberá capturar: • Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, y el proveedor, En caso de que haya seleccionado Tratado con Uruguay deberá capturar: • Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor y el valor en dólares EUA.

En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar: - Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA. En caso de que haya seleccionado ALADI y/o SGP deberá capturar: - Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, fabricante y/o productor y el valor en dólares EUA. NOTA.- En el caso del Acuerdo con Perú, se deberá tener presente que, de ser el caso, a solicitud de la Secretaría de Economía, se deberá informar de la clasificación arancelaria conforme a la TIGIE o del Sistema Armonizado de los Insumos originarios (Materias primas, partes y piezas) y de los Envases y materiales de empaque para venta al menudeo. APARTADO X En caso de que haya seleccionado Tratado con Uruguay, ALADI y/o SGP deberá capturar: - Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor y el valor en dólares EUA. En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar: - Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA. En caso de que haya seleccionado Japón no deberá llenar este apartado. APARTADO XI Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón o el Tratado con Uruguay deberá de capturar únicamente los campos siguientes: - Nombre de los insumos no originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación y valor en dólares EUA, En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar: - Nombre de los insumos no originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA. - La clasificación arancelaria conforme a la TIGIE o el Sistema Armonizado. En caso de que haya seleccionado ALADI y/o SGP deberá capturar todos los campos: - Nombre de los insumos no originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación, país de importación y valor en dólares (CIF). APARTADO XII Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón o el Tratado con Uruguay deberá de capturar únicamente los campos siguientes: - Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación y valor en dólares, En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar: - Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA. - La clasificación arancelaria conforme a la TIGIE o el Sistema Armonizado. En caso de que haya seleccionado ALADI y/o SGP deberá capturar todos los campos: - Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación, país de importación y valor en dólares (CIF). APARTADO XIII Si el interesado seleccionó el Acuerdo con Perú deberá: - Indicar una descripción y/o diagrama del proceso de producción de la mercancía. APARTADO XIV 25. Deberá elegir sólo un tipo de exportador. 26. Si eligió la opción de exportador autorizado, deberá indicar sólo una opción de las señaladas en los incisos a., b. o c. Protección de Datos Personales: Los datos personales recabados serán protegidos y serán incorporados y tratados en el sistema de datos personales del Sistema Integral de Comercio Exterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (DOF 06/06/2006 y sus modificaciones); 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (DOF 04/08/1994 y sus modificaciones) y la regla 1.3.2 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (DOF 06/07/2007 y sus modificaciones) cuya finalidad es identificar al solicitante y vincularlo con el número de solicitud que corresponda, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (www.ifai.org.mx), y podrán transmitirse conforme a lo previsto en la Ley. La Unidad Administrativa responsable del Sistema de datos personales es la Dirección General de Comercio Exterior, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la Unidad de Enlace de la Secretaría de Economía, con domicilio en Alfonso Reyes número 30 planta baja, Col. Hipódromo Condesa, C.P. 06140, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., teléfono: 57.29.91.00, Ext. 11327, correo electrónico contacto@economia.gob.mx. Lo anterior se informa en cumplimiento del decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales (DOF 30/09/2005). Trámite al que corresponde la forma: Registro Único de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para: la Obtención de Certificados de Origen ALADI, SGP, TLC URUGUAY, ACUERDO PERU; o para Obtención de Certificados de Origen o el Carácter de Exportador Autorizado del ACUERDO JAPON, Modalidad A) Para comercializador exportador de los productos a registrar y Modalidad B) Para productor exportador de los productos a registrar, Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Obtención de Certificados de Origen para el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), Modalidad A) Para productor exportador de los productos a registrar y modalidad B) Para comercializador exportador de los productos a registrar, Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Obtención de Certificados de Origen del Tratado de Libre Comercio México/Uruguay y Registro de Bienes Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Obtención de Certificados de Origen u Obtención de Certificados de Origen o el Carácter de Exportador Autorizado del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y el Japón. Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: SE-03-051 modalidad A) y B), SE-03-052 modalidad A) y B), SE-03-068 y SE-03-070 Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: 09/03/2012 Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 15/03/2012 Fundamento Jurídico - Administrativo: ☐ Ley de Comercio Exterior: Capítulo II, artículo 5, inciso X y capítulo II, título III, artículo 9 (D.O.F. 27-VII-1993). ☐ Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (D.O.F. 31-III-2005). ☐ Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay. (D.O.F. 14-VII-2004). ☐ Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú (D.O.F. 30 I-2012). ☐ Resolución 252 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) del 4 de agosto de 1999. ☐ Acuerdos Comerciales Negociados por México en el Marco de la ALADI. ☐ Sistema Generalizado de Preferencias de los países otorgantes. ☐ Decreto Promulgatorio del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado en la Ciudad de México el veintidós de septiembre de dos mil once. ☐ Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón. Documentos anexos: ☐ Acta Constitutiva de la sociedad y sus modificaciones y Poder Notarial correspondiente (original o copia certificada y copia simple); o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Unidad de Asuntos Jurídicos de SE o indicar al momento de su presentación la clave del R.F.C. de la persona inscrita en el registro. ☐ Carta, copia de facturas, o certificado de origen EUR.1, conforme se establece en la NOTA del apartado Consideraciones Generales de este cuestionario Tiempo de respuesta: 2 días hábiles. Lo anterior, salvo si dentro de dicho plazo se determina que es necesario realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa, en cuyo caso la autoridad emitirá su respuesta a los 10 días hábiles siguientes a la presentación del registro. Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 5229-61-00 extensiones: 34301 y 34334 Número telefónico para quejas: Órgano Interno de Control en la SE 5629-95-52 (directo) 5629-95-00 (conmutador) Extensiones: 21200, 21210, 21212, 21218 y 21219 Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Centro de Contacto Ciudadano: En el Distrito Federal: 2000-3000 01 800 FUNCION (01 800 3862466) Desde Estados Unidos o Canadá: 1 800 475-2393 Correo electrónico: contactociudadano@funcionpublica.gob.mx	
---	--

I		TRATADO O ACUERDO	
1) JAPON		2) URUGUAY	
		3) PERU	
4) ALADI	Argentina	Brasil	Cuba
		Ecuador	Paraguay
		Uruguay	
5) Otro país miembro de la ALADI, especifique:			
6) SGP	Belarús	Canadá	Nueva Zelanda
		Rusia	
	Turquía	Unión Europea	
7) OTRO PAIS SIN TRATADO O ACUERDO COMERCIAL:			

[illegible]

III	CRITERIOS PARA CONFERIR ORIGEN PARA URUGUAY, JAPON Y PERU											
URUGUAY	A	☐	B	☐	C	☐	D	☐	E	☐	F	☐
Si marcó la opción D), E) o F) debe señalar uno de los métodos que utilizó para el cálculo del valor de contenido regional					Método de valor de transacción		☐	Método de costo Neto		☐		
JAPON	A	☐	B	☐	C	☐	D	☐	E	☐		
Si marcó la opción C) señale el criterio que utilizó para conferir origen.							C1	☐	C2	☐	C3	☐
PERU	A	☐	B	☐	C	☐	D	☐				

IV				OTRAS INSTANCIAS PARA CONFERIR ORIGEN PARA URUGUAY, JAPON Y PERU			
Marque con una "X" si utilizó alguna de las siguientes instancias para conferir origen.							
	Uruguay	Japón	Perú	Nombre de las Instancias			
1	☐	☐	☐	De Minimis			
2	☐	☐	☐	Materiales intermedios			
3	☐	☐	☐	Acumulación			
4	☐	☐	☐	Bienes y materiales fungibles			
5	☐	☐	☐	Juegos o Surtidos			

V	RESUMEN DE VALORES EN DOLARES E.U.A. y/o PESO DEL BIEN A EXPORTAR PARA JAPON Y PERU.
DE MINIMIS	
Valor de los materiales no originarios que no cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 del Acuerdo (JAPON) o en el Anexo al artículo 4.2 (Perú).	
Peso total del material que determina la clasificación arancelaria del bien.	
Peso total de todas las fibras o hilos que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido para el material que determina la clasificación arancelaria del bien.	

VI	RESUMEN DE VALORES DE LA MERCANCIA A EXPORTAR URUGUAY, JAPON y/o PERU		
	Conceptos	Origen	
		(A)	(B)
		Originario (dólares E.U.A.)	No originario (dólares E.U.A.)
1	Materias primas, partes y piezas (insumos)		
2	Envases y materiales de empaque para venta al menudeo		
3	TOTAL		
4	Valor de transacción del bien de conformidad con el Art. 4-04 del TLCURY, Art. 23 del Acuerdo con Japón o Art. 4.4 del Acuerdo con Perú.		
5	Costo neto del bien de conformidad con el artículo 4-04 del Tratado con Uruguay		
6	Valor de contenido regional de conformidad con el método de valor de transacción: $VCR = 4(B) - 3(B) / 4(B) \times 100$		
7	Valor de contenido regional de conformidad con el método de costo neto: $VCR = 5(B) - 3(B) / 5(B) \times 100$ (Exclusivo para Uruguay)		

VII	ESTRUCTURA DE COSTOS DEL PRODUCTO A EXPORTAR ALADI y/o SGP			
	Conceptos	Unidad de medida:		
		Origen de los costos		
		(a)	(b)	(a) + (b) = (c)
		Originarios (dólares E.U.A.)	No Originarios (dólares E.U.A.)	Total (dólares E.U.A.)
1	Materias primas, partes y piezas (insumos)			
2	Combustibles (energía eléctrica, combustóleo, diesel, etc.)			
3	Materiales auxiliares y empaque, envase, embalaje, etc.			
4	Mano de obra directa			
5	Depreciación y amortización			
6	Costo directo (suma conceptos 1 a 5)			
7	Costos indirectos			
8	Costo total en fábrica (suma 6 y 7)			
9	Precio franco fábrica (ex-work, LAB-planta,...)			
10	Precio FOB puerto de exportación			

VIII	DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA			
	9) Nombre de los Insumos originarios (Materias primas, partes y piezas)	Proveedor y procedencia en el caso del Acuerdo con Perú	Fabricante y/o productor	Valor en dólares

IX	DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA		
	10) Nombre de los Envases y materiales de empaque para venta al menudeo	Proveedor y procedencia en el caso del Acuerdo con Perú	Valor en dólares

X	DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA			
	11) Nombre de los Insumos no originarios (Materias primas, partes y piezas)	Fracción Arancelaria de importación	País de origen	Valor en dólares

XI	DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE LA MERCANCIA			
	12) Nombre de los Envases y materiales de empaque para venta al menudeo	Fracción Arancelaria de importación	País de origen	Valor en dólares

XII	FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE PRODUCCION DE LA MERCANCIA PARA PERU			
	13) Descripción y/o Diagrama del Proceso de Producción de la Mercancía			

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en la presente solicitud son ciertos y conozco las sanciones previstas por la legislación penal aplicable a quienes incurran en falsedad de declaraciones o informes ante una autoridad			
	Lugar y fecha		Nombre y Firma del Productor/Exportador o de su Representante Legal

CONSIDERACIONES GENERALES DEL ANEXO I**APARTADO I**

- El interesado deberá seleccionar el Acuerdo o Tratado del cual desea obtener la preferencia arancelaria.
- En caso de que se opte por utilizar el mismo producto o fracción arancelaria, según sea el caso, para obtener la preferencia arancelaria el amparo de otro Acuerdo o Tratado, se tendrá que llenar el **Anexo I** tantas veces sea aplicable el Tratado o Acuerdo que corresponda.

NOTA: En el caso que elija ALADI y/o SGP deberá seleccionar el país o países al que desean exportar.

APARTADO II**Para el caso de ALADI**

- Deberá capturar la fracción arancelaria NALADI a 7 dígitos y la NALADISA a 8 dígitos.

Para el caso del Acuerdo de Japón, Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú.

- Deberá capturar la fracción arancelaria de importación a nivel de 8 dígitos.

APARTADO III (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Tratado de Uruguay, Acuerdo de Japón y/o Acuerdo con Perú)

El interesado deberá señalar los criterios para conferir origen de acuerdo al Tratado o Acuerdo según corresponda.

URUGUAY

- Bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes.
- Producción en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo IV (Régimen de Origen).
- Producción en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo IV (Régimen de Origen).
- Producción en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, y con las demás disposiciones aplicables del capítulo IV (Régimen de Origen).
- El bien cumple con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-04 (Valor de contenido regional) y cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo IV (Régimen de Origen)
- El bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el artículo 4-03 (Bienes Originarios) párrafo f).

En caso de haber marcado el criterio d), e) o f), marque con una "X" uno de los métodos que fue utilizado para el cálculo del valor de contenido regional:

- Método de valor de transacción
- Método de costo neto

JAPON

- Bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en el Área de una o ambas Partes.
- Bien producido enteramente en el Área de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.
- Bien producido enteramente en el Área de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Anexo 4 del Acuerdo, así como con todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- Bien producido enteramente en el Área de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable de conformidad con el párrafo (d) Artículo 22 (Bienes Originarios) del Acuerdo.
- TPL Bien clasificado en los capítulos 61, 62 o 63, producido enteramente en el Área de México que cumple con la regla de origen específica establecida en el párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4, así como con todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.

En caso de haber marcado el criterio c) marque con una "X" con cuál de los siguientes criterios para conferir origen fue utilizado:

- C1.** Producción en el Área de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.
- C2.** Producción en el Área de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4, y con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.
- C3.** El bien cumple con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 (Valor de contenido regional) y cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.

PERU

- Una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o ambas Partes, de conformidad con el párrafo 1(a) del Artículo 4.2 del Acuerdo.
- Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de materiales que califican como originarios, de conformidad con el párrafo 1(b) del Artículo 4.2 del Acuerdo.
- Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, según se especifica en el Anexo al Artículo 4.2.
- Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios y que cumpla con la Regla de Juegos o Surtidos establecida en el Artículo 4.12.

APARTADO IV (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Acuerdo de Japón, Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú)

El interesado podrá elegir más de una instancia para conferir origen.

APARTADO V Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Acuerdo de Japón y/o Acuerdo con Perú

- En el caso de que haya elegido el Acuerdo con Japón, la instancia De Minimis podrá ser utilizada para el cumplimiento de origen por valor o por el peso de los materiales no originarios

APARTADO VI (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del Acuerdo de Japón, Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú)**Campo 1, 2, 3**

- Si el interesado seleccionó el Tratado de Uruguay y/o Acuerdo con Perú deberá capturar originarios y no originarios.
- Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón deberá capturar solamente no originarios.

Campo 4.

- Si el interesado seleccionó el Tratado de Uruguay, la disposición aplicable es el artículo 4-04.
- Si el interesado seleccionó el Acuerdo de Japón la disposición aplicable es el artículo 23.
- Si el interesado seleccionó el Acuerdo con Perú la disposición aplicable es el artículo 4.4.

Campo 5.

- Solamente será capturado si seleccionó el Tratado de Uruguay.

Campo 6.

- El interesado deberá capturar el valor en dólares EUA de transacción para Uruguay, Japón y Acuerdo Perú.

Campo 7.

- Solamente será capturado si seleccionó el Tratado de Uruguay.

APARTADO VII (Este apartado sólo debe ser capturado para el caso del ALADI y/o SGP)

Deberá capturar la unidad de medida que se utiliza para su facturación (tonelada, kilo, pieza, etc.).

- El valor de los insumos originarios y no originarios en dólares E.U.A., incorporados por una unidad de producto de exportación.
- El costo de la mano de obra directa puede incluir: prestaciones, adiestramiento, supervisión, control de calidad, inspección, análisis y conceptos similares, siempre que sean imputables específicamente al producto de exportación.

APARTADO VIII

Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón deberá capturar:

- Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, y el proveedor,

En caso de que haya seleccionado Tratado con Uruguay deberá capturar:

- Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor y el valor en dólares EUA.

En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar:

- Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA.

En caso de que haya seleccionado ALADI y/o SGP deberá capturar:

- Nombre de los insumos originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, fabricante y/o productor y el valor en dólares EUA.

NOTA.- En el caso del Acuerdo con Perú, se deberá tener presente que, de ser el caso, a solicitud de la Secretaría de Economía, se deberá informar de la clasificación arancelaria conforme a la TIGIE o del Sistema Armonizado de los Insumos originarios (Materias primas, partes y piezas) y de los Envases y materiales de empaque para venta al menudeo

APARTADO IX

En caso de que haya seleccionado Tratado con Uruguay, ALADI y/o SGP deberá capturar:

- Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor y el valor en dólares EUA.

En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar:

- Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA.

En caso de que haya seleccionado Japón no deberá llenar este apartado.

APARTADO X

Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón o el Tratado con Uruguay deberá de capturar únicamente los campos siguientes:

- Nombre de los insumos no originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación y valor en dólares EUA.

En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar:

- Nombre de los insumos no originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA.
- La clasificación arancelaria conforme a la TIGIE o el Sistema Armonizado.

En caso de que haya seleccionado ALADI y/o SGP deberá capturar todos los campos:

- Nombre de los insumos no originarios incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación, país de importación y valor en dólares (CIF).

APARTADO XI

Si el interesado seleccionó el Acuerdo Japón o el Tratado con Uruguay deberá de capturar únicamente los campos siguientes:

- Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación y valor en dólares,

En caso de que haya seleccionado Acuerdo con Perú deberá capturar:

- Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, proveedor, procedencia y el valor en dólares EUA.
- La clasificación arancelaria conforme a la TIGIE o el Sistema Armonizado.

En caso de que haya seleccionado ALADI y/o SGP deberá capturar todos los campos:

- Nombre de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo incorporados en la fabricación de la mercancía, fracción arancelaria de importación, país de importación y valor en dólares (CIF).

APARTADO XII

Si el interesado seleccionó el Acuerdo con Perú deberá:

- Indicar una descripción y/o diagrama del proceso de producción de la mercancía.

ACUERDO por el que se deja sin efectos el Quinto Transitorio del diverso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, publicado el 28 de diciembre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracciones I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía, tiene entre sus atribuciones elaborar y desarrollar el Programa denominado Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES);

Que el 28 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, en el cual, a través del Transitorio Quinto dispuso que la obligación de los beneficiarios del FONAES de recuperar, de restituir, de reintegrar o de pagar, derivada de la suscripción de los convenios y/o contratos correspondientes, en el periodo comprendido del 4 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 2004, se daría por terminada así como el convenio y/o contrato respectivo, siempre que comprobaran la correcta aplicación de los recursos otorgados, en cuyo caso, dichos beneficiarios podrían incorporarse al entonces denominado esquema de revolvencia; terminación que también acontecería cuando por caso fortuito o fuerza mayor no imputables a dichos beneficiarios, estuvieran en imposibilidad de cumplir con la obligación de comprobar la correcta aplicación de los recursos otorgados;

Que las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, en términos de sus atribuciones, resolvieron procedente la depuración de saldos y la reclasificación de los asientos contables, en los cuales se encontraban los registros de los apoyos otorgados a los beneficiarios de FONAES, en el periodo comprendido del 4 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 2004, y

Que es necesario extender los efectos favorables de la depuración y reclasificación aludidas a los beneficiarios que recibieron apoyos de FONAES en el periodo antes indicado, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Queda sin efectos el Quinto Transitorio del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004.

Segundo.- Dejan de ser exigibles las obligaciones existentes entre la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad y los beneficiarios de FONAES, derivadas de la suscripción de los convenios y/o contratos de concertación durante el periodo comprendido del 4 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 2004, así como aquellas obligaciones que deriven de contratos de transacción celebrados con motivo de aquéllos, aun cuando dichos contratos de transacción hayan sido suscritos con posterioridad al 31 de diciembre de 2004.

Lo anterior, sin perjuicio de lo actuado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, en cumplimiento a los convenios y/o contratos de concertación y a los contratos de transacción aludidos.

Tercero.- Los efectos del presente Acuerdo son de carácter estrictamente contable y se refieren a la depuración de saldos de la cuenta "Deudores del Erario", en la cual se encontraban los registros de los apoyos otorgados a los beneficiarios de FONAES, en el periodo comprendido del 4 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 2004 y a la reclasificación de dichos registros en la cuenta "Costo de Operación de Programas de Años Anteriores"; por lo que no conlleva ni reconoce efectos jurídicos o beneficios diversos a los señalados y, por ende, no otorga derecho o acción alguna para los beneficiarios de FONAES que hayan cumplido total o parcialmente con sus obligaciones de recuperar, restituir, reintegrar o pagar, derivada de la suscripción de convenios y/o contratos en el periodo antes citado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones emitidas por la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, relativas a la aplicación del Quinto Transitorio del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas de Solidaridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004.

TERCERO.- La Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad llevará a cabo todos los actos necesarios a fin de dar por terminadas las acciones legales ejercidas por virtud de los convenios y/o contratos de concertación celebrados en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 2004, así como las derivadas de los contratos de transacción celebrados con motivo de dichos convenios y/o contratos de concertación, aun cuando dichos contratos de transacción hayan sido suscritos con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, salvo en casos del orden penal que impliquen delitos graves, en los cuales dichas acciones iniciarán y, en su caso, continuarán, hasta su total conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

México, D.F., a 21 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar al Japón jarabe de agave originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracciones III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracciones III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- El cupo de jarabe de agave originario de los Estados Unidos Mexicanos, que podrá ser internado al Japón durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo del arancel-cuota establecido en el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Descripción/Subpartida arancelaria (Japón)	Periodo: 1 abril-31 marzo	Monto Toneladas métricas
Jarabe de agave:	2012-2013	50
1702.60	2013-2014	60
	2014-2015	70
	2015-2016	80
	2016-2017	90

Segundo.- Se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

Tercero.- Podrán solicitar asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- Para cada periodo anual, en la primera solicitud de asignación de cupo, el beneficiario deberá presentar de manera simultánea, ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, las solicitudes de asignación de cupo y de expedición del certificado de cupo. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin llenar en este último el inciso 13) relativo al "Número de oficio de asignación de cupo", adjuntando copia de la factura comercial del producto a exportar, del conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá, en su caso, la constancia de asignación y el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes mencionadas en el párrafo anterior. En caso de que la resolución de la solicitud de asignación de cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

El monto a expedir será el que resulte menor entre el 20% del cupo anual y el monto que señale la factura comercial y el conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso.

Para asignaciones subsecuentes se deberá demostrar el ejercicio de por lo menos el 80% de la asignación anterior, adjuntando copia de los pedimentos de exportación correspondientes; o en caso de no haberla ejercido se deberá devolver a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

Quinto.- La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será lo que ocurra primero: 60 días naturales o al 31 de marzo, a partir de la fecha de inicio de la vigencia de dicho certificado.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" con la modalidad de primero en tiempo primero en derecho.

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 23 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos manzanas originarias del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 2 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracciones III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y que publicado su Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- El cupo de manzanas originarias del Japón que podrá ser internado a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo del arancel-cupo establecido en el Apéndice 2 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria (México)	Descripción	Periodo: 1 abril-31 marzo	Monto Toneladas métricas
0808.10.01	Manzanas	En cada periodo anual	500

Segundo.- Se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

Tercero.- Podrán solicitar asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- Para cada periodo, en la primera solicitud de asignación de cupo, el beneficiario deberá presentar de manera simultánea, ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, las solicitudes de asignación de cupo y de expedición del certificado de cupo. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin llenar en este último el inciso 13) relativo al "Número de oficio de asignación de cupo", adjuntando copia de la factura comercial del producto a importar, del conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá, en su caso, la constancia de asignación y el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes mencionadas en el párrafo anterior. En caso de que la resolución de la solicitud de asignación de cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

Siempre que exista saldo en el cupo, el monto a asignar por solicitante será el indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque o la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.

Para asignaciones subsecuentes se deberá demostrar el ejercicio de por lo menos el 80% de la asignación anterior, adjuntando copia de los pedimentos de importación correspondientes; o en caso de no haber ejercido el certificado de cupo correspondiente, éste se deberá devolver a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

Quinto.- La vigencia del certificado de cupo a que se refiere este Acuerdo será lo que ocurra primero: 60 días naturales o al 31 de marzo, a partir de la fecha de inicio de la vigencia de dicho certificado.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" con la modalidad de primero en tiempo primero en derecho.

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 23 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar a los Estados Unidos Mexicanos té verde originario del Japón, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 2 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracciones III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- El cupo de té verde originario del Japón que podrá ser internado a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo del arancel-cupo establecido en el Apéndice 2 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracciones arancelarias (México)	Descripción	Periodo: 1 abril-31 marzo	Monto Toneladas métricas
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	En cada periodo anual	500
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		

Segundo.- Se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa, mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho".

Tercero.- Podrán solicitar asignación del cupo previsto en el Punto Primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- Para cada periodo, en la primera solicitud de asignación de cupo, el beneficiario deberá presentar de manera simultánea, ante la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, las solicitudes de asignación de cupo y de expedición del certificado de cupo. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin llenar en este último el inciso 13) relativo al "Número de oficio de asignación de cupo", adjuntando copia de la factura comercial del producto a importar, del conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá, en su caso, la constancia de asignación y el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes mencionadas en el párrafo anterior. En caso de que la resolución de la solicitud de asignación de cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

Siempre que exista saldo en el cupo, el monto a asignar por solicitante será el indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque o la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.

Para asignaciones subsecuentes se deberá demostrar el ejercicio de por lo menos el 80% de la asignación anterior, adjuntando copia de los pedimentos de importación correspondientes; o en caso de no haber ejercido el certificado de cupo correspondiente, éste se deberá devolver a la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda.

Quinto.- La vigencia del certificado de cupo a que se refiere este Acuerdo será lo que ocurra primero: 60 días naturales o al 31 de marzo, a partir de la fecha de inicio de la vigencia de dicho certificado.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=1&epe=0&nv=0

Para personas morales:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1513114&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" con la modalidad de primero en tiempo primero en derecho.

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=2&epe=0&nv=0

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo:

http://207.248.177.30/rfts/formulario/tramite.asp?coNodes=1763417&num_modalidad=3&epe=0&nv=0

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 23 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO que modifica el diverso por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracciones III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 3 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón, jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos; el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR AL JAPON JUGO DE NARANJA ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

Unico.- Se **reforma** el Punto Primero del Acuerdo por el cual se dan a conocer los cupos para internar al Japón jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2010, para quedar de la siguiente manera:

“Primero.- Los cupos de jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos que podrán ser internados al Japón, durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo de los aranceles-cuota establecidos en el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Descripción/Subpartidas arancelarias (Japón)		Periodo: 1 abril – 31 marzo	Monto Toneladas métricas
1.- Jugo de Naranja congelado y los demás 2009.11 2009.19		2012 – 2013	6,360
		2013 – 2014	6,520
		2014 - 2015	6,680
		2015 - 2016	6,840
		2016 - 2017	7,000
2.- Jugo de Naranja sin congelar (de valor brix inferior o igual a 20) 2009.12		2012 – 2013	2,200
		2013 – 2014	2,900
		2014 - 2015	3,600
		2015 - 2016	4,300
		2016 - 2017	5,000

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 14 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.-
Rúbrica.

ACUERDO que modifica el diverso por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón naranjas originarias de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracciones III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado, contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 3 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, naranjas originarias de los Estados Unidos Mexicanos al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR AL JAPON, NARANJAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

Unico.- Se **reforma** el Punto Primero del Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, naranjas originarias de los Estados Unidos Mexicanos al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2010, para quedar de la siguiente manera:

“Primero.- El cupo de naranjas originarias de los Estados Unidos Mexicanos que podrá ser internado al Japón, durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo del arancel-cuota establecido en el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Descripción/Subpartida arancelaria (Japón)	Periodo: 1 abril – 31 marzo	Monto Toneladas métricas
Naranjas: 0805.10	2012 – 2013	4,100
	2013 – 2014	4,100
	2014 - 2015	4,100
	2015 - 2016	4,100
	2016 – 2017	4,100

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 14 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**-Rúbrica.

ACUERDO que modifica el diverso por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 3 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR AL JAPON CARNE Y DESPOJOS DE PORCINO Y PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE DE PORCINO ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

Unico.- Se **reforma** el Punto Primero del Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2010, para quedar de la siguiente manera:

“Primero.- El cupo de carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, que podrá ser internado al Japón, durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo del arancel-cuota establecido en el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Descripción/Subpartidas arancelarias (Japón)	Periodo: 1 abril – 31 marzo	Monto Toneladas métricas
Carne y despojos de porcino y preparaciones y conservas de carne de porcino	2012 – 2013	83,000
0203.12	2013 – 2014	86,000
0203.19	2014 - 2015	90,000
0203.22	2015 - 2016	90,000
0203.29	2016 - 2017	90,000
0206.49 (excepto órganos internos)		
0210.11		
0210.12		
0210.19		
1602.41 (jamón o tocino excepto esterilizado; jamón prensado y elaborado compuesto de carne o despojos de porcino y materiales de ligadura; otros productos preparados o conservados compuesto solamente de carne o despojos de porcino, en piezas o trozos con un peso no menor a 10 g, contengan o no sazónadores, especias o ingredientes similares).		
1602.42 (jamón o tocino excepto esterilizado; jamón prensado y elaborado compuesto de carne o despojos de porcino y materiales de ligadura; otros productos preparados o conservados compuesto solamente de carne o despojos de porcino, en piezas o trozos con un peso no menor a 10 g, contengan o no sazónadores, especias o ingredientes similares).		
1602.49 (jamón o tocino excepto esterilizado; jamón prensado y elaborado compuesto de carne o despojos de porcino y materiales de ligadura; otros productos preparados o conservados compuesto solamente de carne o despojos de porcino, en piezas o trozos con un peso no menor a 10 g, contengan o no sazónadores, especias o ingredientes similares).		

”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 14 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

ACUERDO que modifica el diverso por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracciones III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 3 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR AL JAPON, CARNE Y DESPOJOS DE BOVINO Y LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE BOVINO ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL AMPARO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

Unico.- Se **reforma** el Punto Primero del Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino originarios de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2010, para quedar de la siguiente manera:

“Primero.- El cupo de carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, que podrán ser internados al Japón durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo del arancel-cuota establecido en el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Descripción/Subpartidas arancelarias (Japón)	Periodo: 1 abril – 31 marzo	Monto Toneladas métricas
Carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino:	2012 – 2013	10,500
0201.20 (excepto cuartos)	2013 – 2014	12,000
0201.30	2014 - 2015	13,500
0202.20	2015 - 2016	15,000
0202.30	2016 – 2017	15,000
0206.10 (únicamente órganos internos y lenguas)		
0206.21		
0206.22		
0206.29		
1602.50 (únicamente carne en conservas seca o salada; o con contenido de vegetales en envases herméticos)		

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 14 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**-Rúbrica.

ACUERDO que modifica el diverso por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne de pollo y las demás preparaciones y conservas de ave originarias de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón; los artículos 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracciones III y V, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, el 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en términos del artículo 5 y su Anexo 1, el Acuerdo antes mencionado contempla aranceles-cuota para los bienes originarios de los países Parte;

Que el 3 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón, carne de pollo y las demás preparaciones y conservas de ave originarias de los Estados Unidos Mexicanos al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, reformándose mediante diverso publicado el 17 de diciembre de 2010;

Que el 22 de septiembre de 2011 las partes suscribieron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre ciertos bienes originarios y facilitar el comercio bilateral, el cual incluye la ampliación de algunos cupos negociados y el establecimiento de nuevos cupos, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación que fue publicada el 27 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR AL JAPON CARNE DE POLLO Y LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL AMPARO DEL ARANCEL CUOTA ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

Unico.- Se **reforma** el Punto Primero del Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo para internar al Japón carne de pollo y las demás preparaciones y conservas de ave originarias de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2010 y reformado mediante diverso publicado el 17 de diciembre de 2010, para quedar de la siguiente manera:

“Primero.- El cupo de carne de pollo y de las demás preparaciones y conservas de ave originarias de los Estados Unidos Mexicanos, que podrá ser internado al Japón durante el periodo anual que comprende del 1 de abril de cada año al 31 de marzo del siguiente año, al amparo del arancel-cuota establecido en el Apéndice 1 del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a partir del 1 de abril de 2012, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Descripción/Subpartidas arancelarias (Japón)	Periodo: 1 abril – 31 marzo	Monto Toneladas métricas
Carne de pollo, las demás preparaciones y conservas de ave.	2012 – 2013	8,600
0207.11	2013 – 2014	8,700
0207.12	2014 - 2015	8,800
0207.13	2015 - 2016	8,900
0207.14 (excepto hígados)	2016 - 2017	9,000
1602.31 (conteniendo carne o despojos de bovino o porcino).		
1602.32 (excepto tripas, vejigas y estómagos, enteros o en partes, simplemente cocidos en agua).		
1602.39 (conteniendo carne o despojos de bovino o porcino).		

”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 14 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-**
Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de abril de 2011 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado el 31 de marzo de 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005 y entró en vigor el 1 de abril del mismo año;

Que dicho Acuerdo establece las tasas arancelarias preferenciales para la importación de mercancías originarias del Japón, así como las reglas de origen y otros mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que el 22 de septiembre de 2011 los Estados Unidos Mexicanos y el Japón con objeto de mejorar las condiciones de acceso al mercado sobre diversos bienes originarios, firmaron el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, y entrará en vigor el 1 de abril de 2012;

Que la desgravación establecida en los instrumentos jurídicos antes referidos no exime del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía, o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, así como tampoco de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos, y

Que a fin de facilitar el despacho aduanero de las mercancías originarias del Japón que se importan a México, resulta necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias del Japón a partir del 1 de abril de 2012, se expide el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2011 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DEL JAPON, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE MARZO DE 2011

Primero.- Se **modifican** en el Punto Décimo primero del Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de abril de 2011 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2011, los aranceles aplicables a la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indica en el orden que le corresponde:

Fracción arancelaria a partir del 1 de julio de 2007	Descripción TIGIE 2007	Fracción arancelaria vigente hasta el 30 de junio de 2007	Descripción TIGIE 2002	Arancel del 1 de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012	Arancel del 1 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2013	Arancel del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014	Arancel a partir del 1 de abril de 2014	Nota
8708.99.99	Los demás.	8708.40.99	Las demás.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
		8708.99.99	Los demás.	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	

Segundo.- Se **modifica** el Punto Quinto del Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de abril de 2011 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2011, para quedar como sigue:

“Quinto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias del área conformada por México y el Japón, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código “CJP” en la columna “Nota” del Apéndice, será el arancel preferencial que a continuación se indica para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito, se aplicará la tasa arancelaria preferencial indicada en el Apéndice del presente Acuerdo.

Fracción	Descripción	Modalidad de la Mercancía	Arancel
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		18.0
0201.30.01	Deshuesada.		16.0
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		20.0
0202.30.01	Deshuesada.		22.5
0202.30.01	Deshuesada.	Únicamente: lomo, aguja, cogote, rueda, falda y pecho.	20.0
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		12.0
0206.21.01	Lenguas.		12.0
0206.22.01	Hígados.		18.0
0206.29.99	Los demás.		18.0
0206.29.99	Los demás.	Únicamente: órganos internos (excepto hígados), carne de cachete y carne de cabeza.	12.0
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		216.0
0207.12.01	Sin trocear, congelados.		216.0
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.		216.0
0207.13.02	Carcasas.		216.0
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.		216.0
0207.13.99	Los demás.		216.0
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.		171.6
0207.14.03	Carcasas.		171.6
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.		192.0
0207.14.99	Los demás.		171.6
0409.00.01	Miel natural.		Ex.
0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos o secos.	Únicamente: Bananas o plátanos, frescos.	Ex.
0805.10.01	Naranjas.		11.5
0808.10.01	Manzanas.		1/
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		1/
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		1/
1602.31.01	De pavo (gallipavo).		20.7
1602.32.01	De gallo o gallina.		20.7
1602.32.01	De gallo o gallina.	Únicamente: sin contenido de carne o despojos de bovino o porcino.	13.8
1602.39.99	Las demás.		20.7
1602.50.99	Las demás.	Únicamente: Carne seca o salada.	20.7
1602.50.99	Las demás.	Únicamente: Con contenido de vegetales en envases herméticos.	20.7
2002.90.99	Los demás.	Únicamente: Pasta o puré de tomate para la manufactura de ketchup y otras salsas.	Ex.
2009.11.01	Congelado.		10.0
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.		10.0
2009.12.99	Los demás.		10.0
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.		10.0
2009.19.99	Los demás.		10.0
2009.50.01	Jugo de tomate.	Únicamente: Jugo de tomate, sin adición de azúcar.	Ex.
2103.20.01	Ketchup.		Ex.
2103.20.99	Las demás.		Ex.
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		Ex.
2918.14.01	Ácido cítrico.		Ex.
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.		Ex.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.		Ex.

1/ Los aranceles aduaneros aplicados serán menores que los aranceles aduaneros aplicados de nación más favorecida vigentes al momento de la importación en 50 por ciento de ese arancel aplicado de nación más favorecida.”

Tercero.- Se **modifica** el tratamiento arancelario para las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación previstas en el Apéndice del Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de abril de 2011 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2011:

Fracción	Arancel del 1 de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012	Arancel del 1 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2013	Arancel del 1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014	Arancel del 1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015	Arancel a partir del 1 de abril de 2015	Nota
0805.20.01	EXCL.	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
0808.10.01	EXCL.	EXCL.	EXCL.	EXCL.	EXCL.	CJP
0902.10.01	EXCL.	EXCL.	EXCL.	EXCL.	EXCL.	CJP
0902.20.01	EXCL.	EXCL.	EXCL.	EXCL.	EXCL.	CJP
3403.99.99	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
3926.30.99	6.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
4011.61.99	6.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
4016.91.01	7.5	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
4811.51.99	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
4811.90.99	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
7320.20.03	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
7412.20.01	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8301.70.99	6.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8310.00.99	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8413.70.99	6.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8421.23.01	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8481.80.07	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8483.10.01	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8484.20.01	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8501.31.99	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8502.20.99	6.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8503.00.99	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8504.40.99	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8505.20.01	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8511.80.01	6.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8512.20.02	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8512.20.99	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8516.80.99	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8536.50.01	3.0	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8536.61.99	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8536.69.02	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8537.10.04	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8538.90.99	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8539.29.99	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8708.30.04	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8708.30.05	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8708.30.99	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8708.40.06	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8708.50.08	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8708.50.09	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8708.50.25	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8708.70.06	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8708.95.99	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
8708.99.06	5.4	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
9032.89.99	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	
9032.90.99	3.9	Ex.	Ex.	Ex.	Ex.	

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 13 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 10 del Comité Conjunto establecido en el artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo), fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005 y entró en vigor el 1 de abril del mismo año;

Que de acuerdo con el inciso 3 (c) del artículo 37 del Acuerdo, el Subcomité de Reglas de Origen, Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros tiene la función de revisar y hacer las recomendaciones apropiadas al Comité Conjunto, sobre cualquier modificación al anexo 4 (Reglas de Origen Específicas), propuesta por cualquiera de las Partes, y debidamente fundamentadas en asuntos relacionados con la determinación del origen de un bien;

Que conforme al párrafo 6 del artículo 37 del Acuerdo el Comité Conjunto del Acuerdo, de conformidad con el inciso 2 (e) (i) del artículo 165, podrá adoptar las modificaciones al anexo 4 que hayan sido recomendadas por el Subcomité de conformidad con el mencionado inciso 3 (c) y propuestas por ambas Partes, y que la parte modificada del anexo 4 prevalecerá sobre la parte correspondiente establecida en dicho anexo;

Que con fundamento en los artículos señalados anteriormente, el 23 de febrero de 2012, el Comité Conjunto del Acuerdo adoptó la Decisión No. 10, y

Que resulta necesario dar a conocer la referida Decisión a las autoridades y a los particulares, se expide el siguiente

Acuerdo

Unico.- Se da a conocer el texto de la Decisión No.10 del Comité Conjunto del Acuerdo para el fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, adoptada el 23 de febrero de 2012:

**“DECISION No. 10 DEL COMITE CONJUNTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 165 DEL
ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

EL COMITE CONJUNTO,

Considerando lo dispuesto en el subpárrafo 3(c) y párrafo 6 del artículo 37 y subpárrafo 2(e)(i) del artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (en lo sucesivo referido como “el Acuerdo”),

HA DECIDIDO ADOPTAR LA SIGUIENTE MODIFICACION AL ANEXO 4 DEL ACUERDO:

1. Ciertas reglas de origen específicas del Anexo 4 del Acuerdo serán modificadas como sigue:
 - (i) Eliminar la partida 17.01 a 17.04 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:

17.01	Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo.
1702.11-1702.50	Un cambio a la subpartida 1702.11 a 1702.50 de cualquier otro capítulo.
1702.60	Un cambio a jarabe de fructosa obtenida de savia, extractos, o sus concentrados de Agave (Agave tequilana o Agave salmiana) de la subpartida 1702.60 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 6, 7, 11, 12 o 13; o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1702.60 de cualquier otro capítulo.
1702.90	Un cambio a la subpartida 1702.90 de cualquier otro capítulo.
17.03-17.04	Un cambio a la partida 17.03 a 17.04 de cualquier otro capítulo.

- (ii) Eliminar la subpartida 2915.39 a 2915.40 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- | | |
|---------|--|
| 2915.39 | Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida. |
| 2915.40 | Un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o |
| | Un cambio a la subpartida 2915.40 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
- (iii) Eliminar la subpartida 2918.22 a 2918.23 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- | | |
|---------|--|
| 2918.22 | Un cambio a la subpartida 2918.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.21; o |
| | Un cambio a la subpartida 2918.22 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento. |
| 2918.23 | Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida. |
- (iv) Eliminar la partida 40.09 a 40.17 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- | | |
|-----------------|---|
| 4009.11-4009.12 | Un cambio a la subpartida 4009.11 a 4009.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17. |
| 4009.21-4009.42 | Un cambio a la subpartida 4009.21 a 4009.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; o |
| | No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4009.21 a 4009.42, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento. |
| 40.10-40.17 | Un cambio a la partida 40.10 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09. |
- (v) Eliminar la partida 70.03 a 70.09 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- | | |
|-----------------|---|
| 70.03-70.08 | Un cambio a la partida 70.03 a 70.08 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.09. |
| 7009.10 | Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.08; o |
| | No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7009.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento. |
| 7009.91-7009.92 | Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7009.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.08. |
- (vi) Eliminar la partida 72.01 a 72.29 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- | | |
|-------------|--|
| 72.01-72.17 | Un cambio a la partida 72.01 a 72.17 de cualquier otro capítulo. |
| 72.18-72.23 | Un cambio a la partida 72.18 a 72.23 de la subpartida 7202.41 a 7202.49 o 7202.60, o de cualquier otro capítulo. |
| 72.24-72.29 | Un cambio a la partida 72.24 a 72.29 de cualquier otro capítulo. |
- (vii) Eliminar la subpartida 8415.90 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:
- | | |
|---------|---|
| 8415.90 | Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida; o |
| | No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8415.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento. |

- (viii) Eliminar la subpartida 8421.19 a 8421.39 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:

- 8421.19-8421.23 Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.23 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.23 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
- 8421.29 Un cambio a la subpartida 8421.29 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
- 8421.31-8421.39 Un cambio a la subpartida 8421.31 a 8421.39 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8421.31 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

- (ix) Eliminar la subpartida 8512.90 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:

- 8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8512.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

- (x) Eliminar la subpartida 8708.40 a 8708.91 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:

- 8708.40-8708.80 Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.80 de cualquier otra partida; o
Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.80 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.
- 8708.91 Un cambio a la subpartida 8708.91 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

- (xi) Eliminar la subpartida 9032.90 y la regla de origen aplicable a la misma, y reemplazarla con la siguiente:

- 9032.90 Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9032.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

2. Las anteriores modificaciones sustituirán la parte correspondiente establecida en el Anexo 4 del Acuerdo.
3. Estas modificaciones serán confirmadas mediante un intercambio de notas diplomáticas y entrarán en vigor en la fecha especificada en dichas notas.
4. Esta Decisión se firma en duplicado en los idiomas Español, Japonés e Inglés."

TRANSITORIO

UNICO.- De conformidad con el numeral 3 de la Decisión No. 10 del Comité Conjunto del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ésta entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 13 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.-
Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 11 del Comité Conjunto establecido en el artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo), fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005 y entró en vigor el 1 de abril del mismo año;

Que de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo, el 1 de abril de 2005 el Comité Conjunto del mismo adoptó las Reglamentaciones Uniformes para que las autoridades aduaneras, las autoridades gubernamentales competentes y las autoridades pertinentes de las Partes implementen sus funciones conforme a la Sección 1 del Capítulo 3 (Comercio de Bienes) y los capítulos 4 (Reglas de Origen) y 5 (Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros) del Acuerdo, las cuales se publicaron ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación mediante el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos y el Japón;

Que el inciso 3 (a) del artículo 37 del Acuerdo establece que el Subcomité de Reglas de Origen, Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros (el Subcomité) tiene, entre otras funciones, la de revisar y hacer las recomendaciones apropiadas al Comité Conjunto del Acuerdo sobre la implementación y operación de los capítulos 4 y 5;

Que el 22 de septiembre de 2011 se suscribió en la Ciudad de México, el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Protocolo Modificatorio), el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012;

Que como resultado de la incorporación en el Protocolo Modificatorio de disciplinas para simplificar ciertos procedimientos aduaneros de exportación e importación de mercancías, a través de la incorporación de la certificación del origen por un exportador autorizado, el Subcomité recomendó al Comité Conjunto del Acuerdo realizar ciertas modificaciones a las Reglamentaciones Uniformes para implementar dicha certificación;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo inciso 2 (e) (ii) del artículo 165 del Acuerdo y tomando en cuenta la recomendación del Subcomité referida en el párrafo anterior el Comité Conjunto del Acuerdo adoptó el 2 de marzo de 2012 mediante procedimiento escrito la Decisión No. 11, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores económicos y las autoridades el texto de la referida Decisión No. 11, se expide el siguiente

Acuerdo

Unico.- Se da a conocer el texto de la Decisión No. 11 del Comité Conjunto del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, adoptada el 2 de marzo de 2012:

**“DECISION No. 11 DEL COMITE CONJUNTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 165 DEL
ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

EL COMITE CONJUNTO,

Considerando lo dispuesto en el artículo 10 y subpárrafo 2(e)(ii) del artículo 165 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (en lo sucesivo referido como “el Acuerdo”),

HA DECIDIDO ADOPTAR LO SIGUIENTE:

1. Las Reglamentaciones Uniformes que se indican en el Apéndice sustituirán las Reglamentaciones Uniformes previas, las cuales fueron adoptadas en la Decisión No. 2 y modificadas en las Decisiones No. 6 y No. 7 por el Comité Conjunto.
2. Esta Decisión surtirá efectos a partir del 1 de abril de 2012.
3. Esta Decisión se elabora en duplicado en los idiomas Español, Japonés e Inglés.

Nota: Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 8 del Artículo 39A del Acuerdo, las hojas del certificado de origen impreso por México y el Japón antes de la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, cuyos formatos son aquellos adoptados por el Comité Conjunto el 1 de abril de 2005 en la Decisión No. 2, y que no han sido modificados de conformidad con la Decisión No. 7 del Comité Conjunto ni sustituidos de conformidad con esta Decisión, son válidos.

(Apéndice)

**ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

REGLAMENTACIONES UNIFORMES

SECCION 1 COMERCIO DE BIENES

PARTE 1: Notas a la lista de Japón

(1) - A Notas 1, 2, 4, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 33 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3

a) Para los efectos de las Notas anteriores, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México expedirá un certificado en inglés para cada exportación.

A la entrada en vigor del Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía notificará a la Embajada del Japón en México, el formato de certificado y ejemplares de impresiones de los sellos utilizados para los certificados que serán expedidos para cada exportación.

La Secretaría de Economía de México notificará a la Embajada del Japón en México, cualquier cambio en el formato de certificado y sellos utilizados para el certificado, previo a la expedición del mismo.

Las notificaciones se harán por cualquier método que produzca una confirmación de recibido.

Los certificados incluirán la siguiente mínima información:

Nombre y domicilio del exportador;

Número de certificado;

Nombre y domicilio del importador;

Descripción del bien(es);

Clasificación arancelaria de acuerdo al Sistema Armonizado;

Cantidad (con unidad de medida);

Validez (inicio/expiración); y

Validación de la autoridad;

b) Para los efectos de la Nota 4 en el primer año, y las Notas 1 y 10 en el primer y segundo año, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México acompañará el certificado con la frase "ISSUED FOR MARKETING AND SALES PROMOTION" en el campo de "Observaciones".

c) Las autoridades que expidan el certificado tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier falsificación del certificado.

d) Los importadores que sean elegibles, aplicarán por un certificado de cupo ante el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón, proporcionando un certificado expedido por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, a que se refiere el subpárrafo a) anterior.

e) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón y la Secretaría de Economía de México intercambiarán información relativa al monto agregado asignado de cuotas durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

f) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la expedición de los certificados o cualquier asunto administrativo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

(1) - B Nota 18 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3

Para los efectos de la Nota 18, los términos y condiciones en los subpárrafos (1)-A a), c), d), e) y f) anterior se aplicarán a esta Nota, a condición de que la referencia a "el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca" se lea como "el Ministerio de Economía, Comercio e Industria" y la referencia a "el Departamento de Asuntos Internacionales" en el subpárrafo (1) - A d) anterior se lea como "el Departamento de Control de Comercio" y la referencia a "el Departamento de Asuntos Internacionales" en el subpárrafo (1) - A f) anterior se lea como "el Buró de Política Comercial".

(2) Nota 12 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3

a) Para los efectos de la Nota 12, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón. El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón proporcionará a la Secretaría de Economía de México la información relativa al monto agregado asignado de cuotas a los importadores, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la expedición de los certificados o cualquier asunto administrativo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

(3) Notas 20, 22, 23 y 28 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3

a) Para los efectos de las notas anteriores, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante el Departamento de Control de Comercio del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón. El Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón proporcionará a la Secretaría de Economía de México la información relativa al monto agregado asignado de cuotas a los importadores, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la expedición de los certificados o cualquier asunto administrativo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Buró de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

d) El Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón podrá extender el periodo de validez de los certificados de cupo en caso de que a un importador no le haya sido posible importar los bienes especificados en las Notas 20, 22, 23 y 28 al término del año (por ejemplo en marzo 31) debido a algún evento que no sea atribuible a la responsabilidad del importador. La cantidad a ser importada bajo el certificado de validez extendida no será descontada del monto del cupo a asignar para el siguiente año, de conformidad con el Acuerdo.

(4) Notas 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31 y 32 en la Sección 2 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3

a) Para los efectos de las Notas anteriores, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado.

b) El Ministerio de Finanzas de Japón proporcionará a la Secretaría de Economía de México la información relativa a la utilización de las cuotas y cualquier otra información relevante sobre una base mensual.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración de los cupos, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Buró de Aduanas y Tarifa del Ministerio de Finanzas de Japón.

PARTE 2: Notas para la lista de México**(5) Notas 1, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 en la Sección 3 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3**

a) Para los efectos de las Notas anteriores, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México. La Secretaría de Economía de México proporcionará al Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón la información relativa al monto agregado asignado de cuotas, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración de los cupos, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Departamento de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca de Japón.

(6) Notas 17, 19, 20 y 24 en la Sección 3 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3

a) Para los efectos de las Notas anteriores, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México. La Secretaría de Economía de México proporcionará al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón la información relativa al monto agregado asignado de cuotas, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja en relación con la administración de los cupos, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Buró de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

(7) Nota 25 en la Sección 3 del Anexo 1 referido en el Capítulo 3

a) Para los efectos de la Nota anterior, los importadores aplicarán por un certificado de cupo ante la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

b) Para los efectos de la administración del cupo, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de cupo por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México. La Secretaría de Economía de México proporcionará al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón la información relativa al monto agregado asignado de cuotas a los importadores establecidos en la Nota 25, durante el siguiente mes después de la asignación de la cuota.

c) Para los efectos de las consultas referidas en la Nota 25, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Buró de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

SECCION 2 REGLAS DE ORIGEN**PARTE 1: Valor de Contenido Regional (VCR)**

(1) Ejemplos para el cálculo del VCR de conformidad con el método de valor de transacción (VT):

- Ejemplo 1: Un productor manufactura cajas de cambio clasificadas bajo el Sistema Armonizado (SA) en la subpartida 8708.40. Dicho bien está sujeto a la siguiente regla de origen:

8708.40-8708.91 Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.40 a 8708.91 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.

En la producción del bien, el productor incorpora materiales no originarios clasificados en la subpartida 8708.99. Dado que los materiales no originarios clasificados en la subpartida 8708.99 no satisfacen el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en la primera regla de origen, el productor tiene que aplicar la segunda regla de origen, misma que establece un requisito de valor de contenido regional del 65 por ciento.

El valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B. es \$4000 USD.

El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien es \$1300 USD.

La fórmula se aplicará de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Donde:

VCR: el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

VT: valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B, excepto lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 23 (Valor de Contenido Regional); y

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien, determinado de conformidad con el Artículo 24 (Valor de los Materiales) del Acuerdo.

Por la aplicación de la fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{4000-1300}{4000} \times 100$$

Entonces:

$$\text{VCR} = 67.5 \text{ por ciento}$$

Dado que el VCR es 67.5 por ciento, el bien satisface el requisito de valor de contenido regional y por ende califica como originario.

- Ejemplo 2: Un productor no exporta directamente el bien, y en su lugar lo vende a una persona A, quien después exporta el bien. Para los efectos del cálculo del VCR, el VT del bien deberá ajustarse hasta el punto en el que la persona A recibe el bien del productor en el Área de una Parte donde se encuentra ubicado el productor.
- Ejemplo 3: Un productor produce el Bien A que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional del 50 por ciento. En la producción del Bien A, el productor utiliza materiales no originarios A y B cuyos valores son \$30 y \$68 USD respectivamente. Adicionalmente, el productor utiliza el Material C cuyo valor es \$12 y el productor no desea determinar el origen de dicho material.

El valor de transacción del bien A, ajustado sobre la base L.A.B. es \$222 USD.

Dado que el origen del Material C no es determinado, en la aplicación de la fórmula, su valor será considerado como parte del valor de los materiales no originarios.

La fórmula se aplicará de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT}-\text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Por la aplicación de la fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{222 - (30 + 68 + 12)}{222} \times 100$$

Entonces:

$$\text{VCR} = 50.5 \text{ por ciento}$$

Dado que el VCR es 50.5 por ciento, el bien satisface el requisito de VCR y por ende califica como originario.

(2) Las siguientes cifras aplican al Ejemplo sobre la aplicación del párrafo 5 del Artículo 23 (promedio del VCR):

BIEN A	BIEN B	BIEN C
Valor de transacción = \$150 USD	Valor de transacción = \$130 USD	Valor de transacción = \$147 USD
Valor de materiales no originarios = 30	Valor de materiales no originarios = 70	Valor de materiales no originarios = 70

Nota: Los Bienes A, B y C clasifican dentro de la misma subpartida del SA y están sujetos a un requisito de VCR del 50 por ciento.

El productor decide promediar el VCR para los bienes A, B y C, que él produce en tres diferentes plantas en un periodo de tres meses.

La aplicación de la fórmula de VCR se realizará de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Por la aplicación de la fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{(150 + 130 + 147) - (30 + 70 + 70)}{(150 + 130 + 147)} \times 100$$

Entonces:

$$\text{VCR} = \frac{257}{427} \times 100$$

$$\text{VCR} = 60.18\%$$

El VCR de los Bienes A, B y C es 60.18% por ende, dichos bienes califican como originarios.

PARTE 2: Materiales Intermedios

(3) Para los efectos del Artículo 26 (Materiales Intermedios), el costo total será calculado de conformidad con el Anexo 1 de estas Reglamentaciones Uniformes.

(4) Ejemplos para ilustrar las disposiciones sobre materiales intermedios:

Ejemplo 1: Un productor ubicado en México produce motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87 que se clasifican bajo la subpartida arancelaria 8408.20.

De conformidad con el Anexo 4 del Acuerdo, la regla de origen específica aplicable a dichos motores es la siguiente:

8408.20 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8408.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 65 por ciento.

El productor también produce un tornillo que se clasifica en la subpartida arancelaria 7318.15, mismo que se utiliza en la producción del motor que clasifica en la subpartida arancelaria 8408.20. Ambos materiales originarios y no originarios se utilizan en la producción del tornillo. De conformidad con el Anexo 4 del Acuerdo, la regla de origen específica aplicable al tornillo es la siguiente:

73.17-73.18 Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo.

Todos los materiales no originarios utilizados en la producción de los tornillos se clasifican en el capítulo 72 del Sistema Armonizado.

Los costos de producción del tornillo son los siguientes:

Costos del producto:	
Valor de los materiales originarios	\$1
Valor de los materiales no originarios	\$7
Otros costos del producto	\$1
Costos del periodo (incluye \$0.30 de regalías)	\$0.70
Otros costos	\$0.90
Costo total del Material A	\$10.60

El productor designa el tornillo como material intermedio y determina que, dado que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de los tornillos satisfacen el cambio de clasificación arancelaria aplicable, el tornillo clasificaría como originario.

En consecuencia, el costo de los materiales no originarios utilizados en la producción del tornillo por ende no es incluido en el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del motor para los efectos de determinar el VCR de dicho motor.

Debido a que el tornillo ha sido designado como un material intermedio, el costo total del tornillo que es de \$10.60, es considerado como costo de materiales originarios para efectos del cálculo del VCR del motor. El costo total del motor se determina de conformidad con las siguientes cifras:

Costos del producto:	
Valor de materiales originarios	
- materiales intermedios	\$10.60
- otros materiales	\$32
Valor de materiales no originarios	\$10
Otros costos del producto	\$6.2
Costos del periodo	\$2.5
Otros costos	\$0.7
Costo total del Bien B	\$62

Ejemplo 2: Un productor ubicado en México produce el bien B que está sujeto a un requisito de valor de contenido regional del 50 por ciento. El bien B satisface todos los demás requisitos aplicables.

El productor produce el Material A que es utilizado en la producción del Bien B. El Material A está sujeto a un requisito de valor de contenido regional del 50 por ciento.

El valor de transacción del Bien B es \$22.80 USD.

Los costos para producir el Material A son los siguientes:

Costos del producto:	
Valor de los materiales originarios	\$3.00
Valor de los materiales no originarios	5.00
Otros costos del producto	0.50
Costos del periodo: (incluyendo \$0.20 de costos excluidos)	0.50
Otros costos	0.10
Costo total del Material A:	\$9.10

Cuando el productor designa al Material A como material intermedio, este considerado como originario tomando como base para su determinación el siguiente cálculo:

$$\text{VCR (Material A)} = ((\text{Costo total}-\text{VMN})/\text{Costo total}) \times 100$$

Entonces:

$$\text{VCR (Material A)} = ((\$9.10-\$5.00)/\$9.10) \times 100 = 45.05\%$$

El Artículo 26 establece que el VCR del material no deberá ser menor al porcentaje establecido en el Anexo 4, menos 5 por ciento; en consecuencia, el VCR del Material A no deberá ser menor a 45%. Dado que el VCR del Material A es de 45.05%, el Material A satisface el requisito de VCR y por ende califica como originario.

Así, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Material A no es incluido en valor de los materiales no originarios para los efectos del cálculo del VCR del Bien B.

La fórmula de VCR para el Bien B se aplicará de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VT}-\text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

Aplicando la fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{22.80-10.00}{22.80} \times 100$$

Nota: El valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Bien B (\$10.00) no incluye el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Material A.

Entonces, el VCR del Bien B = 56.1% por lo que, el Bien B califica como originario.

PARTE 3: Bienes y Materiales Fungibles**Materiales Fungibles**

- (5) Los siguientes ejemplos están basados en las cifras de la tabla que se muestra a continuación, considerando los siguientes supuestos:
- (a) El Material originario A y el material no originario A son materiales fungibles utilizados en la producción del Bien A;
 - (b) Una unidad de Material A es utilizada para producir una unidad del Bien A;
 - (c) El Material A sólo se utiliza en la producción del Bien A;
 - (d) Todos los otros materiales utilizados en la producción del Bien A son materiales originarios; y
 - (e) El productor del Bien A exporta todos los embarques del Bien A desde Japón a México.

FECHA (M/D/A)	INVENTARIO DE MATERIALES (Entradas de Material A)			VENTAS (Embarques de Bien A)
	CANTIDAD (UNIDADES)	COSTO UNITARIO	VALOR TOTAL	CANTIDAD (UNIDADES)
12/18/04	100 (O)	\$1.00	\$100	
12/27/04	100 (N)	1.10	110	
01/01/05	200 (IP)			
01/01/05	1,000 (O)	1.00	1,000	
01/05/05	1,000 (N)	1.10	1,100	
01/10/05				100
01/10/05	1,000 (O)	1.05	1,050	
01/15/05				700
01/16/05	2,000 (N)	1.10	2,200	
01/20/05				1,000
01/23/05				900

(NOTA) "O" significa materiales originarios. "N" significa materiales no originarios. "IP" significa inventario inicial promedio.

Ejemplo 1: método PEPS

El Bien A está sujeto a un requisito de VCR. El productor A requiere determinar el VCR del Bien A.

Aplicando el método PEPS:

(i) 100 unidades de Material A originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de materiales el 12/18/04, se considera que fueron utilizadas en la producción de 100 unidades del Bien A que se embarcó el 01/10/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dicho Bien A, es considerado como \$0;

(ii) 100 unidades de Material A no originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de materiales el 12/27/04, así como 600 de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/01/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de 700 unidades del Bien A que se embarcó el 01/15/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de dicho Bien A, es considerado como \$110 (100 unidades x \$1.10);

(iii) 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/01/05, así como 600 de las 1,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/05/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 1,000 unidades del Bien A embarcado el 01/20/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Bien A, es considerado como \$660 (600 unidades x \$1.10); y

(iv) 400 unidades restantes de las 1,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/05/05, así como 500 unidades de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/10/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 900 unidades del Bien A embarcado el 01/23/05, por lo que el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del Bien A, es considerado como \$440 (400 unidades x \$1.10).

Ejemplo 2: método UEPS

El Bien A es una resistencia eléctrica clasificada en la partida arancelaria 85.33 del Sistema Armonizado.

De conformidad con el Anexo 4, la regla específica de origen aplicable es la siguiente:

85.33-85.38: Un cambio a la partida 85.33 a 85.38 de cualquier otra partida.

El Material A no originario es una parte para resistencia utilizada en la producción del Bien A y se clasifica en la subpartida arancelaria 8533.90 del Sistema Armonizado, por lo que no sufre el cambio correspondiente de clasificación arancelaria.

Por lo tanto, el Bien A es considerado como un bien originario únicamente cuando un Material A originario es utilizado en su producción, no así cuando dicho Material A es no originario, en cuyo caso el Bien A se considera como un bien no originario.

Aplicando el método UEPS:

(i) 100 de las 1,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/05/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 100 unidades del Bien A embarcado el 01/01/05;

(ii) 700 de las 1,000 unidades de Material A originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/10/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 700 unidades del Bien A embarcado el 01/15/05;

(iii) 1,000 de las 2,000 unidades de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/16/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 1,000 unidades del Bien A embarcado el 01/20/05; y

(iv) 900 de las 1,000 unidades restantes de Material A no originario que se recibieron en el inventario de materiales el 01/16/05, se considera que fueron utilizadas en la producción de las 900 unidades del Bien A embarcado el 01/23/05.

Ejemplo 3: Método de Promedios

El Bien A está sujeto a un cálculo de valor de contenido regional, por lo que, para su determinación, el Productor A calcula el valor promedio del Material A fungible no originario (= (6) VMN del Material A) en el inventario. Dicho valor promedio se calcula con base en el porcentaje del valor total del Material A no originario en relación al valor total del Material A originario y no originario, como se muestra en la siguiente tabla.

Considerando que el 01/05/05 existen en el inventario 1,100 unidades de Material A originario y 1,100 unidades de Material A no originario, el valor de contenido regional de las 100 unidades del Bien A embarcado el 01/10/05 se calcula como sigue:

$$\begin{array}{rcl}
 \text{Costo unitario promedio del Material A en el inventario} & = & \frac{\$1,100 + \$1,210}{1100 + 1100} = \$1.05 \\
 \\
 \text{PMN} & = & \frac{\text{TMN}}{\text{TMON}} \times 100 = \frac{\$1,210}{\$1,100 + \$1,210} = 52.3809 = \text{aprox. } 52\%
 \end{array}$$

Por tanto, el VMN del Material A en la fórmula para calcular el valor de contenido regional del Bien A es:

$$\$1.05 \text{ (Costo Unitario Promedio del Material A)} \times \text{aprox. } 0.52 = 0.55$$

INVENTARIO DE MATERIALES											Ventas
(Entradas de Material A)					Material A Originario y No originario		Material A Originario	Material A No Originario			Embarques Bien A
	Fecha (M/D/A)	Cantidad (Unidades)(1)	Costo Unitario	Valor	Valor Total (2)	Promedio Costo(3)	Valor Total	Valor Total (4)	Porcentaje (5)	VMN (6)	Cantidad (Unidades)
Entrada	12/18/04	100 (O)	\$1.00	\$100.00			\$100.00				
Entrada	12/27/04	100 (N)	\$1.10	\$110.00				\$110.00			
Inv. Inicial Promedio		200 (IP)			\$210	\$1.05	\$100.00	\$110.00	0.52		
Entrada	01/01/05	1000(O)	\$1.00	\$1,000			\$1,100.00				
Inv. Inicial Promedio		1,200(IP)			\$1,210	\$1.01	\$1,100.00	\$110.00	0.09		
Entrada	01/05/05	1,000 (N)	\$1.10	\$1,100				\$1,210.00			
Inv. Inicial Promedio		2200(IP)			\$2,310	\$1.05	\$1,100.00	\$1,210.00	0.52	0.55	
Embarque	01/10/05	(-100)			(\$105)		(\$50.00)	(\$55.00)			100
Inv. Inicial Promedio		2100(IP)			\$2,205	\$1.05	\$1,050.00	\$1,155.00	0.52	0.55	
Entrada	01/10/05	1,000 (O)	\$1.05	\$1,050			\$2,100.00				
Inv. Inicial Promedio		3,100			\$3,255	\$1.05	\$2,100.00	\$1,155.00	0.35	0.37	
Embarque	01/15/05	(-700)			(\$735)		(\$474.22)	(\$260.78)			700
Inv. Inicial Promedio		2,400			\$2,520	\$1.05	\$1,625.78	\$894.22	0.35	0.37	
Entrada	01/16/05	2,000 (N)	\$1.10	\$2,200				\$3,094.22			
Inv. Inicial Promedio		4,400			\$4,720	\$1.07	\$1,625.78	\$3,094.22	0.66	0.70	
Embarque	01/20/05	(-1,000)			(\$1,073)		(\$369.44)	(\$703.26)			1000
Inv. Inicial Promedio		3,400			\$3,647	\$1.07	\$1,256.34	\$2,390.96	0.66	0.70	
Embarque	01/23/05	(-900)			(\$965)		(\$332.60)	(\$632.86)			900
Inv. Inicial Promedio		2,500			\$2,682	\$1.07	\$923.74	\$1,758.10	0.66	0.70	

(NOTA)

“O” se refiere a materiales originarios. “N” se refiere a materiales no originarios.

“IP” se refiere al inventario inicial promedio.

(2) Valor Total del Material A Originario y No Originario

----- = Costo Promedio del Material A Originario y No Originario

(1) Cantidad del Inventario Inicial Promedio

(4) Valor Total del material A No Originario

----- = (5) Porcentaje del Material A No Originario

(2) Valor Total del Material A Originario y No Originario

(3) Costo Promedio x (5) Porcentaje del Material A No Originario = (6) VMN del Material A

Bienes Fungibles

(6) Los ejemplos que se muestran a continuación se basan en las cifras que se presentan en la siguiente tabla, asumiendo que el Exportador A adquiere el bien originario A y el bien no originario A que son bienes fungibles y físicamente se combinan o mezclan en el inventario antes de exportar dichos bienes al comprador de los mismos.

FECHA (M/D/A)	INVENTARIO DE BIENES TERMINADOS (entradas del Bien A)	VENTAS (Embarques del Bien A)
	CANTIDAD (UNIDADES)	CANTIDAD (UNIDADES)
12/18/04	100(O)	
12/27/04	100(N)	
01/01/05	200(IP)	
01/01/05	1000(O)	
01/05/05	1000(N)	
01/10/05		100
01/10/05	1000(O)	
01/15/05		700
01/16/05	2000(N)	
01/20/05		1000
01/23/05		900

(Nota) "O" significa originarios. "N" significa no originarios. "IP" inventario inicial promedio.

Ejemplo 1: método PEPS

Aplicando el método PEPS:

(i) las 100 unidades del Bien A originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 12/18/04, se considera que son las 100 unidades del Bien A embarcadas el 01/10/05;

(ii) las 100 unidades del Bien A no originario en el inventario inicial, que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 12/27/04, así como 600 de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/01/05, se considera que son las 700 unidades del Bien A embarcadas el 01/15/05;

(iii) 400 unidades restantes, de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/01/05, así como 600 de las 1,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/05/05, se considera que son las 1,000 unidades del Bien A embarcadas el 01/20/05; y

(iv) 400 unidades restantes, de las 1,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/05/05, así como 500 de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/10/05, se considera que son las 900 unidades del Bien A embarcadas el 01/23/05.

Ejemplo 2: método UEPS

Aplicando el método UEPS:

(i) 100 de las 1,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/05/05, se considera que son las 100 unidades del Bien A embarcadas el 01/10/05;

(ii) 700 de las 1,000 unidades del Bien A originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/10/05, se considera que son las 700 unidades del Bien A embarcadas el 01/15/05;

(iii) 1,000 de las 2,000 unidades del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/16/05, se considera que son las 1,000 unidades del Bien A embarcadas el 01/20/05; y

(iv) 900 de las 1,000 unidades restantes del Bien A no originario que se recibieron en el inventario de bienes terminados el 01/16/05, se considera que son las 900 unidades del Bien A embarcadas el 01/23/05.

Ejemplo 3: Método de Promedios

El exportador A elige determinar el origen del Bien A mensualmente. El exportador A exporta 3,000 unidades del Bien A durante el mes de Febrero de 2004. El origen de las unidades del Bien A exportado durante dicho mes se determina con base en el mes anterior que es Enero de 2004.

Aplicando el método de promedios:

El porcentaje de los bienes originarios respecto al total de los bienes terminados en el inventario para el mes de Enero de 2004 es 40.4% (2,100 unidades / 5,200 unidades);

Con base en dicho porcentaje, 1,212 unidades (3,000 unidades x .404) del Bien A embarcadas en Febrero del 2004 se consideran como bienes originarios y 1,788 unidades (3,000 unidades – 1,212 unidades) del Bien A se consideran como bienes no originarios; y

Al 31 de Enero de 2004, el porcentaje en comento se aplica a las unidades restantes del Bien A en el inventario de bienes terminados: 1,010 unidades (2,500 unidades x .404) se consideran bienes originarios y 1,490 unidades (2,500 unidades – 1,010 unidades) se consideran bienes no originarios.

PARTE 4: Transbordo

(7) Para los efectos del párrafo 2 del Artículo 35 (Transbordo), ejemplos de pruebas documentales a ser provistas a la autoridad aduanera de la Parte importadora como prueba de que el bien no ha perdido su carácter originario son:

- formato o declaración escrita a mano expedida por las autoridades aduaneras del país no Parte para bienes que hayan realizado transbordo o depósito temporal en ellos; y
- copia del conocimiento de embarque o guía aérea para la transportación de una Parte a la otra Parte.

PARTE 5: Definición de “Costo Total”

(8) Para los efectos del subpárrafo (r) del Artículo 38 (Definiciones), la cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo no deberá incluir:

- (i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien;
- (ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación discontinuada;
- (iii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de un activo de capital del productor;
- (iv) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor; y
- (v) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital.

PARTE 6: Disposiciones Específicas para Ciertos Bienes del Vestido

(9) Para los efectos de los párrafos (f) y (g) en la Sección 1 del Anexo 4 del Acuerdo, México implementará y administrará la distribución del monto agregado a través de un certificado de elegibilidad expedido en el idioma inglés, por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía para cada exportación.

A la entrada en vigor del Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México notificará a la Embajada del Japón en México, el formato de certificado de elegibilidad y ejemplares de impresiones de los sellos a ser utilizados para los certificados de elegibilidad que serán expedidos para cada exportación, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido, o
- (b) cualquier otro método que produzca confirmación de recibido.

La Secretaría de Economía de México notificará a la Embajada del Japón en México, cualquier cambio del formato del certificado o sellos a ser utilizados para el certificado previo a la expedición de los mismos, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido, o
- (b) cualquier otro método que produzca confirmación de recibido.

El certificado de elegibilidad incluirá la siguiente mínima información:

Nombre y domicilio del Exportador;

Número de certificado;

Nombre y domicilio del Importador;

Descripción del bien(es);

Clasificación arancelaria de acuerdo al SA;

Valor L.A.B. en dólares americanos;

Validez (inicio / expiración), y

Validación de la autoridad.

Para los efectos de la implementación y administración de la distribución del monto agregado, las Partes intercambiarán información sobre cualquier asunto relacionado, incluyendo la expedición de los certificados de elegibilidad por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México.

La Secretaría de Economía de México proporcionará al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón la información sobre el Nombre y Domicilio del Exportador, Número de Certificado, Nombre y Domicilio del Importador, Clasificación Arancelaria de acuerdo al SA, Valor L.A.B. en dólares americanos y Validez (inicio/expiración) que sean incluidos en el certificado de elegibilidad, como se menciona anteriormente y la información relacionada con el monto agregado de cupos asignados a los exportadores dentro del siguiente mes después de la asignación del cupo.

El Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón proporcionará a la Secretaría de Economía de México el Número de Certificado, la fecha de recepción de cada certificado de elegibilidad por parte del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón y valor L.A.B. en dólares americanos descrito en cada certificado de elegibilidad, dentro del siguiente mes después de la fecha en que el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón reciba el certificado de elegibilidad.

La Secretaría de Economía de México notificará inmediatamente al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón cuando el monto agregado de cupo asignado a los exportadores exceda el 90 por ciento del monto agregado anual a que se refieren los párrafos (f) y (g) en la Sección 1 del Anexo 4 del Acuerdo.

Para los efectos de resolver cualquier asunto que surja relacionado con la implementación y administración de la distribución del cupo, la consulta entre las Partes se hará a través de la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México y el Buró de Política Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón.

El exportador que posea un certificado de elegibilidad requiere aplicar por un certificado de origen de conformidad con el Capítulo 5. Los bienes que no cuenten con un certificado de elegibilidad adjunto al certificado de origen podrán no ser considerados como originarios, no obstante lo dispuesto por el párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4 del Acuerdo.

SECCION 3 CERTIFICACION DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

PARTE 1: Certificación de Origen

(1) Para los efectos del párrafo (1) del Artículo 39A (Certificado de Origen), el certificado de origen será:

- (a) expedido en el formato establecido en el Anexo 2; y
- (b) llenado por el exportador, de conformidad con el Instructivo del Certificado de Origen establecido en el Anexo 2-A y con la descripción del bien(es) indicados en la lista de Bienes Específicamente Descritos establecida en el Anexo 2-B.

El instructivo del certificado de origen estará adjunto al formato de certificado de origen o impreso al reverso del certificado de origen.

Las Partes confirman que la autoridad gubernamental competente o quien ella designe tomarán las medidas necesarias y apropiadas para prevenir la falsificación del certificado de origen de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora.

A la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes proporcionarán una a otra con el ejemplar del certificado de origen e impresiones de los sellos que serán utilizados para la expedición del certificado de origen, así como sus posteriores modificaciones como sigue:

- en el caso de Japón, por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México, y

- en el caso de México, por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía a la Embajada del Japón en México.

(2) Para los efectos del párrafo 3 del Artículo 39A:

- (a) cuando el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón designe otros organismos o entidades para llevar a cabo la expedición de los certificados de origen, esto será notificado por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México;

- (b) cuando la Secretaría de Economía de México designe otros organismos o entidades para llevar a cabo la expedición de los certificados de origen, esto será notificado por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México a la Embajada del Japón en México;

- (c) cuando se haga una modificación con respecto a los organismos o entidades autorizados, que pueda afectar la expedición del certificado de origen, esto será notificado:

- en el caso de Japón, por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México, y

- en el caso de México, por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de México a la Embajada del Japón en México;

- (d) cuando Japón decida revocar la designación de un designado, esto será notificado por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México dentro del periodo de una semana a partir de la fecha de publicación en su gaceta oficial, de dicha revocación;

- (e) cuando México decida revocar la autorización de un designado, esto será notificado por la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México a la Embajada del Japón en México dentro de un periodo de una semana a partir de la determinación de dicha revocación;

- (f) cuando México tenga alguna opinión que expresar con respecto a la revocación de cualquier organismo o entidad designado por Japón, esto será comunicado por la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía al Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón, y

- (g) cuando Japón tenga alguna opinión que expresar con respecto a la revocación de cualquier organismo o entidad designado por México, esto será comunicado por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México.

(3) Para los efectos del párrafo 5 del Artículo 39A, el certificado de origen expedido de manera retrospectiva deberá ser acompañado con la frase "ISSUED RETROSPECTIVELY".

(4) Para los efectos del párrafo 6 del Artículo 39A, el duplicado del certificado deberá ser acompañado con la frase "DUPLICATE".

(5) Para los efectos del certificado de origen, errores menores, discrepancias u omisiones en su llenado, tales como los siguientes casos, serán aceptados por las autoridades aduaneras de la Parte importadora:

- errores mecanográficos, cuando no exista duda de que la información contenida en uno o más de los campos del certificado de origen es precisa; o

- la información que aparezca sobrepase el espacio disponible en el campo.

(6) (a) de conformidad con el párrafo 8 del Artículo 39A, un certificado de origen expedido antes de la entrada en vigor de una modificación al Anexo 4, fundado en el Anexo 4 sin modificar, deberá ser aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

- (b) con respecto a los bienes exportados antes de la entrada en vigor de una modificación al Anexo 4, un certificado de origen expedido de manera retrospectiva, de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 39A, después de la entrada en vigor de la modificación al Anexo 4, deberá estar fundado en el Anexo 4 modificado.

(7) Para los efectos del párrafo 5 del Artículo 39B (Declaración de Origen), la declaración de origen se extenderá en el idioma inglés, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 y con lo siguiente:

(a) en los casos en que un documento comercial sobre el cual se extendió una declaración de origen también ampare bienes no originarios, la indicación de los bienes no originarios que no están amparados por la declaración de origen no deberá realizarse en esta última. Sin embargo, dicha indicación debe aparecer sobre el documento comercial en una manera apropiada a fin de evitar malentendidos;

(b) la declaración de origen podrá extenderse al reverso del documento comercial; y

(c) la declaración de origen podrá extenderse en una hoja separada del documento, siempre que esa hoja sea considerada como parte del documento. No podrá utilizarse una forma complementaria.

(8) Para los efectos del párrafo 9 del Artículo 39B:

(a) una Parte proporcionará a la otra Parte con el nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico de las áreas responsables específicas, dentro de su gobierno, que proporcionen y/o reciban la información de los exportadores autorizados a la entrada en vigor del Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, suscrito en la Ciudad de México el 22 de septiembre de 2011, para introducir el sistema de exportador autorizado;

(b) una Parte notificará a la otra Parte la información sobre la estructura del número de autorización, y los nombres, direcciones y números de autorización de los exportadores autorizados y las fechas a partir de las cuales están en vigor dichas autorizaciones. Una Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio, incluyendo las fechas a partir de las cuales los citados cambios surten efectos, mediante:

(i) fax o correo electrónico; o

(ii) cualquier otro método que las Partes acuerden; y

(c) dichas notificaciones se harán como sigue:

- en el caso de Japón, por la Embajada del Japón en México a la Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía de México; y

- en el caso de México, por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía a la Embajada del Japón en México.

(9) Para los efectos del Artículo 39C (Validez de la Prueba de Origen):

(a) cualquier situación, circunstancia o contingencia causada por eventos tales como guerras, inclemencias del tiempo, siniestros marítimos u otros eventos de naturaleza similar más allá del control razonable de los exportadores o importadores será considerada como "causa de fuerza mayor".

(b) la prueba de origen deberá remitirse a la autoridad aduanera de la Parte importadora inmediatamente después de que la causa de fuerza mayor deje de existir.

PARTE 2: Administración y Aplicación

(1) Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 41 (Obligaciones Respecto a las Exportaciones), la notificación podrá realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

(a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o

(b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

Cada Parte deberá instruir que un exportador bajo el párrafo 1 del Artículo 41, notifique por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la prueba de origen a un importador.

(2) Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 44 (Verificaciones de Origen):

(a) en el caso del subpárrafo (c), cuando la Parte importadora solicite a la Parte exportadora conducir una visita, se deberá presentar una comunicación por escrito con la solicitud por parte de la autoridad aduanera de la Parte importadora a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora a través de la Embajada del Japón en México;

(b) una Parte proporcionará a la otra Parte con el nombre, dirección, número telefónico, número de fax y dirección de correo electrónico de los departamentos o áreas responsables, dentro de su gobierno, de aplicar los procedimientos de verificaciones de origen a que se refiere el Artículo 44 a la entrada en vigor del Acuerdo y notificará cualquier modificación de esta información dentro de los 30 días siguientes a las modificaciones; y

- (c) el área de la autoridad gubernamental competente, responsable de conducir una visita y proporcionar la información obtenida a través de las visitas es:
 - en el caso de Japón, la División de Control de Política Comercial del Buró de Cooperación Económica y Comercial del Ministerio de Economía, Comercio e Industria; y
 - en el caso de México, la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.
- (d) La autoridad aduanera de México podrá revisar la autenticidad del certificado de origen emitido en Japón mediante el Sistema de Referencia de Certificados de Origen del Acuerdo proporcionado por el Ministerio de Economía, Comercio e Industria de Japón. Dicha revisión no impedirá el derecho de la Parte importadora para conducir una verificación de origen, a través de su autoridad aduanera, de conformidad con el Artículo 44.

(3) Para los efectos del párrafo 3 del Artículo 44, el periodo para proporcionar la información solicitada iniciará a partir de la fecha de confirmación de recibido de la solicitud. La comunicación será hecha por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido;
- (b) notificación por escrito entregada por medio de los canales diplomáticos con confirmación de recibido; o
- (c) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(4) Para los efectos del párrafo 4 del Artículo 44, los cuestionarios podrán ser enviados por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

La autoridad aduanera de la Parte importadora comunicará a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora cuando envíe un cuestionario a un exportador o productor.

(5) Para los efectos del párrafo (4) anterior, la comunicación entre la autoridad aduanera de la Parte importadora y la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora será enviada por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido;
- (b) notificación por escrito entregada por la Embajada del Japón en México con confirmación de recibido; o
- (c) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(6) Para los efectos de los párrafos 6 y 7 del Artículo 44, la respuesta al cuestionario podrá ser enviado por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(7) Para los efectos del párrafo 10 del Artículo 44, la comunicación será entregada, de conformidad con el método de entrega referido en el subpárrafo (2) (a) anterior, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(8) Para los efectos del párrafo 13 del Artículo 44, la respuesta de la Parte exportadora, será enviada aplicando mutatis mutandis el método de entrega referido en subpárrafo (2) (a) anterior, por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(9) Para los efectos del párrafo 15 del Artículo 44, la información se proporcionará aplicando mutatis mutandis, el método de entrega referido en subpárrafo (2) (a) anterior por cualquiera de los siguientes medios:

- (a) correo certificado o registrado con confirmación de recibido; o
- (b) cualquier otro método que produzca una confirmación de recibido.

(10) Para los efectos del párrafo 18 del Artículo 44, toda la información podrá proporcionarse por la autoridad gubernamental competente o el exportador o productor, según sea el caso, por cualquiera de los medios referidos en el subpárrafo (3), (6) o (9) anterior, dependiendo del método establecido en el párrafo 1 del artículo 44 que sea utilizado.

(11) Para los efectos de los párrafos 22 al 24 del Artículo 44, una determinación por escrito o una determinación final podrá ser enviada por los medios referidos en el subpárrafo (3), (6) o (9) anterior, o cualquier otro medio, cuando sea aplicable, dependiendo del método establecido en el párrafo 1 del Artículo 44 que sea utilizado. La autoridad aduanera de la Parte importadora comunicará a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora cuando envíe una determinación escrita o una determinación final al exportador o productor.

(12) Para los efectos del párrafo 25 del Artículo 44, el exportador o productor que desee probar que cumple con lo establecido en el Capítulo 4, podrá contactar a los siguientes, en relación con cualquier asunto de procedimiento:

- (a) en caso de que la Parte importadora sea Japón, el Buró de Aduanas y Tarifa del Ministerio de Finanzas de Japón; y
- (b) en caso de que la Parte importadora sea México, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(13) Para los efectos del párrafo 25 del Artículo 44, se considerará que se han realizado declaraciones falsas "repetidamente" cuando éstas han sido encontradas como resultado de por lo menos dos verificaciones de origen hechas al mismo exportador o productor.

Anexo 1

Cálculo del Costo Total

Sección A-Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

Base de asignación significa cualquiera de las siguientes bases de asignación utilizadas por el productor para calcular el porcentaje del costo en relación con el bien:

- a) la suma del costo de mano de obra directa y el costo o valor del material directo del bien;
- b) la suma del costo de mano de obra directa, el costo o valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación del bien;
- c) horas o costos de mano de obra directa;
- d) unidades producidas;
- e) horas máquina;
- f) importe de las ventas;
- g) área de la planta, o
- h) cualesquiera otras bases que se consideren razonables y cuantificables.

Efectos de administración interna significa cualquier procedimiento de asignación de costos utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planeación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o mediación del desempeño.

Sección B - Cálculo del Costo Total

1. Para efectos del cálculo del costo total:

- (a) el productor del bien podrá promediar el costo total respecto del bien y de otros bienes idénticos o similares, producidos en una sola planta por ese productor:
 - (i) en un mes; o
 - (ii) durante cualquier periodo mayor a un mes que es divisible en el número de meses del año o periodo fiscal del productor;

- (b) para efectos del literal (a), el productor del bien considerará todas las unidades del bien producidas durante el periodo elegido. Ese productor no podrá variar el periodo una vez elegido;
- (c) para efectos de calcular el costo total, cuando el productor de un bien, utiliza un método de asignación de costos y gastos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos; los costos de mano de obra directa; o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos; los costos de mano de obra directa; o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos y podrá utilizarse para asignar los costos al bien;
- (d) el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:
 - (i) en relación con los costos de los materiales directos y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente los costos del material directo y de la mano de obra directa utilizados en la producción del bien, y
 - (ii) en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor del bien podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien, conforme a lo establecido en los literales f) y g);
- (e) el productor del bien podrá elegir cualquier método de asignación razonable de costos y gastos, mismo que utilizará durante todo su ejercicio o periodo fiscal;
- (f) en relación con cada base elegida, el productor del bien podrá calcular un porcentaje de los costos para cada bien producido, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{BA}{BTA} \times 100$$

donde:

PC: porcentaje de los costos o gastos en relación con el bien;

BA: base de asignación para el bien; y

BTA: base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor del bien;

- (g) los costos o gastos respecto de los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times PC$$

donde:

CAB: costos o gastos asignados al bien;

CA: costos o gastos que serán asignados; y

PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien;

- (h) ningún costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para efectos de administración interna, se considerará razonablemente asignado cuando se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones del Capítulo 4.

**ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

Anexo 2

CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre y Domicilio del Exportador		Número de Certificación:			
		3. Nombre y Domicilio del Importador:			
2. Nombre y domicilio del productor:		4. Detalles de transporte (opcional)			
5. Clasificación arancelaria SA	6. Descripción del (los) bien(es):	7. Cantidad	8. Criterio para trato Preferencial	9. Otras instancias	10. Factura
11. Observaciones:					
12. Declaración del Exportador: El que suscribe declara que: - el (los) bien(es) arriba descrito(s) cumple(n) con la (las) condición(es) requerida(s) para la expedición del presente certificado; - la información que respalda el presente Certificado es verdadera y exacta, y asumo la responsabilidad de comprobar dichas representaciones de conformidad con el Acuerdo. Lugar y Fecha: -----			13. Certificación: El que suscribe certifica, sobre la base de la documentación necesaria que ampara este Certificado, que el (los) bien(es) anteriormente mencionado(s) es (son) considerado(s) como originarios. Este Certificado se compone de hojas, incluyendo todos sus anexos. Oficina de la autoridad gubernamental competente o Designado: -----		
Firma: ----- Nombre: -----			Sello		
Empresa: -----			País de expedición: -----		
Cargo: ----- Teléfono/Fax: ----- Correo electrónico: -----			Lugar y Fecha: ----- Firma: -----		

**ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

CERTIFICADO DE ORIGEN

Hoja Anexa

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

					Número de Certificación:	
2. Nombre y Domicilio del Productor:						
5. Clasificación arancelaria SA	6. Descripción del (los) bien(es)	7. Cantidad	8. Criterio para trato Preferencial	9. Otras instancias	10. Factura	
Exportador		Autoridad gubernamental competente o Designado		Número de Hoja Anexa		
Nombre: Firma:		Oficina: Firma:				

**ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

Anexo 2-A

Instructivo del Certificado de Origen

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador. La autoridad gubernamental competente o sus designados podrán llenar el certificado a petición del exportador. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Si el espacio del certificado es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar los bienes y cualquier otra información relacionada, el exportador podrá especificar la información en la hoja anexa.

- Campo 1:** Indique el nombre y domicilio legal del exportador.
- Campo 2:** Indique el nombre y domicilio legal del productor. Si los bienes amparados en el certificado son elaborados por más de un productor, anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre legal completo (denominación o razón social) y domicilio, haciendo referencia directa a cada bien descrito en el Campo 6. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "Available to Customs upon request" (DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA). En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "SAME" (IGUAL).
- Campo 3:** Indique el nombre legal y domicilio legal del importador.
- Campo 4:** Proporcione el nombre del puerto de embarque, puerto de tránsito, puerto de desembarque y nombre de la embarcación/número de vuelo.

El llenado de este campo es opcional. Si el campo no es llenado, éste se dejará en blanco.

- Campo 5:** Para cada bien descrito en el Campo 6, identifique la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA) a seis dígitos.
- Campo 6:** Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el SA.
- Nota:** La descripción de los bienes listados en el Anexo 2-B, será de conformidad con la descripción proporcionada en dicho Anexo.
- Campo 7:** Para cada bien descrito en el Campo 6, indique la cantidad a ser exportada de conformidad con la(s) unidad(es) de medida establecida en la factura.
- Campo 8:** Para cada bien descrito en el Campo 6, indique el criterio (desde la A hasta la D y TPL) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 y en el Anexo 4.
- Nota:** Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

Criterios para trato preferencial

- A:** El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en el Area de una o ambas Partes, según la definición del Artículo 38.
- B:** El bien es producido enteramente en el Area de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales originarios.
- C:** El bien es producido enteramente en el Area de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios y satisface la regla de origen específica, establecida en el Anexo 4, así como todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4, cuando el bien sea producido enteramente en el Area de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios.
- D:** El bien es producido enteramente en el Area de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria aplicable. No obstante, los bienes cumplen con el requisito de valor de contenido regional especificado en el subpárrafo 1 (d) del Artículo 22, y cumple con todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4. Este criterio se limita a las siguientes circunstancias:
- (i) el bien se ha importado al Area de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; o

- (ii) la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente.

Nota: Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del SA (Referencia: subpárrafo 1(d) del Artículo 22).

TPL: El bien clasifica en el Capítulo 61, 62 o 63 y califica como originario conforme al párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4.

Campo 9: Si se consideraron otras instancias para efectos de determinar el origen del bien, indique apropiadamente "DMI" para De Minimis; "IM" para materiales intermedios; "FGM" para bienes y materiales fungibles; y "ACU" para acumulación. Si ninguna otra instancia fue considerada, indique "N/A" (No Aplicable).

Campo 10: Proporcione el número de factura para cada bien descrito en el Campo 6. Si la factura es expedida por una persona diferente al exportador a quien le fue expedido el certificado de origen y la persona que expide la factura se encuentra ubicada en un país no Parte, el número de la factura expedida para efectos de la importación del bien al Área de una de las Partes deberá indicarse, y en el Campo 11 deberá indicar que los bienes serán facturados desde un tercer país, identificando el nombre legal completo (denominación o razón social) y domicilio de la persona que expidió dicha factura.

Si el número de factura expedida por el tercer país no se conociera al momento de expedir el certificado de origen, el Campo deberá dejarse en blanco y el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho. En esta declaración el importador deberá indicar, por lo menos, el número de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

Campo 11: Si el Certificado fue expedido de manera retrospectiva, la autoridad que expide el certificado de origen deberá indicar "ISSUED RETROSPECTIVELY" (EXPEDIDO DE MANERA RETROSPECTIVA). Si el certificado es un duplicado, la autoridad que expide el certificado de origen deberá indicar "DUPLICATE" (DUPLICADO). Si el Campo 8 fue llenado con el criterio TPL, la autoridad que expide el certificado de origen deberá indicar "CERTIFICATE OF ELIGIBILITY ATTACHED" (CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD ADJUNTO).

Adicionalmente, cualquier otra observación relacionada con este Certificado podrá ser indicada por la autoridad que expide el certificado de origen o el exportador.

Campo 12: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador. La fecha deberá ser la fecha en la que el Certificado fue llenado.

La firma del exportador podrá ser autógrafa o impresa por medios electrónicos por el ente certificador.

Campo 13: Este Campo deberá ser llenado, fechado, firmado y sellado por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora o quien ella designe.

Nota: La firma de la autoridad gubernamental competente o quien ella designe podrá ser autógrafa o impresa por medios electrónicos.

Aviso 1. Cualquier elemento contenido en este formato deberá ser correcto y verdadero. Las declaraciones o documentaciones falsas relacionadas con el certificado de origen serán objeto de sanción de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora.

Aviso 2. El certificado de origen será una base para la determinación del origen ante la autoridad aduanera de la Parte importadora. El exportador o productor del bien podrá recibir cuestionarios por parte de la autoridad aduanera de la Parte importadora de conformidad con el subpárrafo 1 (b) del Artículo 44. La respuesta a los mismos deberá ser en inglés. Si la respuesta es insuficiente, el trato arancelario preferencial podrá ser negado. Si no se da respuesta dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el trato arancelario preferencial será negado.

Aviso 3. El exportador deberá referir los documentos que describan las cuestiones que el solicitante deba tomar en cuenta, los cuales serán proporcionados por la autoridad gubernamental competente cuando expida el certificado de origen.

**AGREEMENT BETWEEN THE UNITED MEXICAN STATES AND JAPAN FOR THE STRENGTHENING
OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP**

Annex 2

CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Exporter's Name and Address:		Certification No.			
		3. Importer's Name and Address:			
2. Producer's Name and Address:		4. Transport details (optional)			
5. HS Tariff Classification Number	6. Description of goods	7. Quantity	8. Preference Criterion	9. Other instances	10. Invoice
11. Remarks:					
12. Declaration by the Exporter: I, the undersigned, declare that: - the good(s) described above meet the condition(s) required for the issue of this certificate; - the information that supports this Certificate is true and accurate, and I assume the responsibility for proving such representations in accordance with the Agreement. Place and Date: _____ Signature: _____ Name: _____ Company: _____ Title: _____ Telephone / Fax: _____ E-mail: _____			13. Certification: The undersigned, hereby certifies, on the basis of the documentation necessary to support this Certificate, that the above-mentioned good(s) are considered as originating. This Certificate consists of ____ pages, including all attachments. Competent governmental authority or Designee office: _____ Stamp Issuing Country: _____ Place and Date: _____ Signature: _____		

**AGREEMENT BETWEEN THE UNITED MEXICAN STATES AND JAPAN FOR THE STRENGTHENING
OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP
CERTIFICATE OF ORIGIN**

Annex Page

Please print or type.

					Certification No.	
2. Producer's Name and Address:						
5. HS Tariff Classification Number	6. Description of goods	7. Quantity	8. Preference Criterion	9. Other instances	10. Invoice	
Exporter		Competent governmental authority or Designee		Number of Annex page		
Signature: ----- Name: -----		Office: ----- Signature: -----				

**AGREEMENT BETWEEN THE UNITED MEXICAN STATES AND JAPAN FOR THE STRENGTHENING
OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP**

Annex 2-A

CERTIFICATE OF ORIGIN INSTRUCTIONS

For the purposes of obtaining preferential tariff treatment, this document must be completed legibly and in full by the exporter. The competent governmental authority or its designees may complete the certificate on request by the exporter. Please print or type.

If the space of this certificate is insufficient to specify the necessary particulars for identifying the goods and other related information, the exporter may specify the information on the Annexed Page.

Field 1: State the full legal name and address of the exporter.

Field 2: State the full legal name and address of the producer. If more than one producer's good is included on the Certificate, attach a list of the additional producers, including the legal name and address, cross referenced to the good described in Field 6. If you wish this information to be confidential, it is acceptable to state "Available to Customs upon request". If the producer and the exporter are the same, complete Field with "SAME".

Field 3: State the full legal name and address of the importer.

Field 4: Provide the name of loading port, transit port, discharging port and name of vessel / flight number.

The fulfillment of this Field is optional. If the Field is not fulfilled, this will be left blank.

Field 5: For each good described in Field 6, identify the Harmonized System (HS) tariff classification to six digits.

Field 6: Provide a full description of each good. The description should be sufficient to relate it to the invoice description and to the HS description of the good.

Note: The description of goods listed in Annex 2-B, will be in accordance with the description provided for in such Annex.

Field 7: For each good described in Field 6, indicate the quantity to be exported in accordance with the unit(s) set out in the invoice.

Field 8: For each good described in Field 6, state which criterion (A through D and TPL) is applicable. The rules of origin are contained in Chapter 4 and Annex 4.

Note: In order to be entitled to preferential tariff treatment, each good must meet at least one of the criteria below.

Preference Criteria

A The good is wholly obtained or produced entirely in the Area of one or both Parties, as defined in Article 38.

B The good is produced entirely in the Area of one or both Parties exclusively from originating materials.

C The good is produced entirely in the Area of one or both Parties using non-originating materials and satisfies the specific rule of origin set out in Annex 4, as well as all other applicable requirements of Chapter 4, when the good is produced entirely in the Area of one or both Parties using non-originating materials.

D Goods are produced entirely in the Area of one or both Parties, but one or more of the non-originating materials that are used in the production of the good do not undergo an applicable change in tariff classification. The goods do nonetheless meet the regional value content requirement specified in subparagraph 1 (d) of Article 22, and satisfies all other applicable requirements of Chapter 4. This criterion is limited to the following circumstances:

- (i) the good was imported into a Party in an unassembled or a disassembled form but was classified as an assembled good pursuant to Rule 2 (a) of the General Rules for the Interpretation of the HS; or

- (ii) the heading for the good provides for and specifically describes both the good itself and its parts and is not further subdivided into subheadings, or the subheading for the good provides for and specifically describes both the good itself and its parts.

Note: This criterion does not apply to Chapters 61 through 63 of the HS (Reference: subparagraph 1(d) of Article 22).

TPL The good classifies in Chapter 61, 62 or 63 and qualifies as originating under paragraph (f) of Section 1 of Annex 4.

Field 9: If other instances were considered for the purposes of determining the good's origin, indicate appropriately "DMI" for *De Minimis*; "IM" for intermediate materials; "FGM" for fungible goods or materials; and "ACU" for accumulation. If no other instance was considered, indicate "N/A" (Not Applicable).

Field 10: Provide the invoice number for each good described in Field 6. If the invoice is issued by a person different from the exporter to whom the certificate of origin is issued and the person who issues the invoice is located in a non-Party, the number of invoice issued for the importation of goods into the Area on one of the Parties should be indicated, and in Field 11 it should be indicated that the goods will be invoiced in a third country, identifying the full legal name and address of the person that issued the invoice.

If the number of invoice issued in the third country at the time of issuance of the certificate of origin is not known, the Field will be left blank and the importer will provide to the customs authority of the importing Party a sworn declaration that justifies the fact. In this declaration the importer will indicate, at least, the number of the invoice and the certificate used for the importation.

Field 11: If the Certificate was issued retrospectively, the issuing authority shall indicate "ISSUED RETROSPECTIVELY". If the Certificate is a duplicate, the issuing authority shall indicate "DUPLICATE". If Field 8 was filled with criteria TPL, the issuing authority shall indicate "CERTIFICATE OF ELIGIBILITY ATTACHED".

In addition, any other remark related with this Certificate may be indicated by the issuing authority or the exporter.

Field 12: This field must be completed, signed and dated by the exporter. The date must be the date on which the Certificate was completed.

The exporter's signature may be autograph, or electronically printed by the certification body.

Field 13: This field must be completed, dated, signed and stamped by the competent governmental authority of the exporting Party or its designee.

Note: The competent governmental authority or its designee's signature may be autograph or electronically printed.

Notice 1. Any items entered in this form should be true and correct. False declaration or documents relating to the certificate of origin will be subject to penalty in accordance with laws and regulations of the exporting Party.

Notice 2. The certificate of origin would be a basis of determination of origin at the customs authority of the importing Party. The exporter or the producer of the good may receive questionnaires from the customs authority of the importing Party in accordance with subparagraph 1 (b) of Article 44. The response must be in English. If the response is insufficient, preferential tariff treatment may be denied. If the response is not returned within 30 days from the date of receipt of a questionnaire, preferential tariff treatment shall be denied.

Notice 3. The exporter should refer to the documents describing matters the applicant of the certificate of origin should keep in mind, which will be provided by the competent governmental authority when the certificate is issued.

**AGREEMENT BETWEEN JAPAN AND THE UNITED MEXICAN STATES
FOR THE STRENGTHENING OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP**

Annex 2

CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Exporter's Name and Address:		Certification No.			
		3. Importer's Name and Address:			
2. Producer's Name and Address:		4. Transport details (optional)			
5. HS Tariff Classification Number	6. Description of goods	7. Quantity	8. Preference Criterion	9. Other instances	10. Invoice
11. Remarks:					
12. Declaration by the Exporter: I, the undersigned, declare that: - the good(s) described above meet the condition(s) required for the issue of this certificate; - the information that supports this Certificate is true and accurate, and I assume the responsibility for proving such representations in accordance with the Agreement. Place and Date: -----			13. Certification: The undersigned, hereby certifies, on the basis of the documentation necessary to support this Certificate, that the above-mentioned good(s) are considered as originating. This Certificate consists of ____ pages, including all attachments. Competent governmental authority or Designee office: ----- Stamp Issuing Country: _____ Place and Date: _____ Signature: _____		
Signature: Name: _____ Company: _____ Title: _____ Telephone / Fax: _____ E-mail: _____					

**AGREEMENT BETWEEN JAPAN AND THE UNITED MEXICAN STATES
FOR THE STRENGTHENING OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP
CERTIFICATE OF ORIGIN**

Annex Page

Please print or type.

Certification No.					
2. Producer's Name and Address:					
5. HS Tariff Classification Number	6. Description of goods	7. Quantity	8. Preference Criterion	9. Other instances	10. Invoice
Exporter		Competent governmental authority or Designee		Number of Annex page	
Signature: Name: 		Office: Signature: 			

**AGREEMENT BETWEEN JAPAN AND THE UNITED MEXICAN STATES
FOR THE STRENGTHENING OF THE ECONOMIC PARTNERSHIP**

Annex 2-A

CERTIFICATE OF ORIGIN INSTRUCTIONS

For the purposes of obtaining preferential tariff treatment, this document must be completed legibly and in full by the exporter. The competent governmental authority or its designees may complete the certificate on request by the exporter. Please print or type.

If the space of this certificate is insufficient to specify the necessary particulars for identifying the goods and other related information, the exporter may specify the information on the Annexed Page.

- Field 1:** State the full legal name and address of the exporter.
- Field 2:** State the full legal name and address of the producer. If more than one producer's good is included on the Certificate, attach a list of the additional producers, including the legal name and address, cross referenced to the good described in Field 6. If you wish this information to be confidential, it is acceptable to state "Available to Customs upon request". If the producer and the exporter are the same, complete Field with "SAME".
- Field 3:** State the full legal name and address of the importer.
- Field 4:** Provide the name of loading port, transit port, discharging port and name of vessel / flight number.

The fulfillment of this Field is optional. If the Field is not fulfilled, this will be left blank.
- Field 5:** For each good described in Field 6, identify the Harmonized System (HS) tariff classification to six digits.
- Field 6:** Provide a full description of each good. The description should be sufficient to relate it to the invoice description and to the HS description of the good.

Note: The description of goods listed in Annex 2-B, will be in accordance with the description provided for in such Annex.
- Field 7:** For each good described in Field 6, indicate the quantity to be exported in accordance with the unit(s) set out in the invoice.
- Field 8:** For each good described in Field 6, state which criterion (A through D and TPL) is applicable. The rules of origin are contained in Chapter 4 and Annex 4.

Note: In order to be entitled to preferential tariff treatment, each good must meet at least one of the criteria below.

Preference Criteria

- A** The good is wholly obtained or produced entirely in the Area of one or both Parties, as defined in Article 38.
- B** The good is produced entirely in the Area of one or both Parties exclusively from originating materials.
- C** The good is produced entirely in the Area of one or both Parties using non-originating materials and satisfies the specific rule of origin set out in Annex 4, as well as all other applicable requirements of Chapter 4, when the good is produced entirely in the Area of one or both Parties using non-originating materials.
- D** Goods are produced entirely in the Area of one or both Parties, but one or more of the non-originating materials that are used in the production of the good do not undergo an applicable change in tariff classification. The goods do nonetheless meet the regional value content requirement specified in subparagraph 1 (d) of Article 22, and satisfies all other applicable requirements of Chapter 4. This criterion is limited to the following circumstances:
- (i)** the good was imported into a Party in an unassembled or a disassembled form but was classified as an assembled good pursuant to Rule 2 (a) of the General Rules for the Interpretation of the HS; or

- (ii) the heading for the good provides for and specifically describes both the good itself and its parts and is not further subdivided into subheadings, or the subheading for the good provides for and specifically describes both the good itself and its parts.

Note: This criterion does not apply to Chapters 61 through 63 of the HS (Reference: subparagraph 1(d) of Article 22).

TPL The good classifies in Chapter 61, 62 or 63 and qualifies as originating under paragraph (f) of Section 1 of Annex 4.

Field 9: If other instances were considered for the purposes of determining the good's origin, indicate appropriately "DMI" for *De Minimis*; "IM" for intermediate materials; "FGM" for fungible goods or materials; and "ACU" for accumulation. If no other instance was considered, indicate "N/A" (Not Applicable).

Field 10: Provide the invoice number for each good described in Field 6. If the invoice is issued by a person different from the exporter to whom the certificate of origin is issued and the person who issues the invoice is located in a non-Party, the number of invoice issued for the importation of goods into the Area on one of the Parties should be indicated, and in Field 11 it should be indicated that the goods will be invoiced in a third country, identifying the full legal name and address of the person that issued the invoice.

If the number of invoice issued in the third country at the time of issuance of the certificate of origin is not known, the Field will be left blank and the importer will provide to the customs authority of the importing Party a sworn declaration that justifies the fact. In this declaration the importer will indicate, at least, the number of the invoice and the certificate used for the importation.

Field 11: If the Certificate was issued retrospectively, the issuing authority shall indicate "ISSUED RETROSPECTIVELY". If the Certificate is a duplicate, the issuing authority shall indicate "DUPLICATE". If Field 8 was filled with criteria TPL, the issuing authority shall indicate "CERTIFICATE OF ELIGIBILITY ATTACHED".

In addition, any other remark related with this Certificate may be indicated by the issuing authority or the exporter.

Field 12: This field must be completed, signed and dated by the exporter. The date must be the date on which the Certificate was completed.

The exporter's signature may be autograph, or electronically printed by the certification body.

Field 13: This field must be completed, dated, signed and stamped by the competent governmental authority of the exporting Party or its designee.

Note: The competent governmental authority or its designee's signature may be autograph or electronically printed.

Notice 1. Any items entered in this form should be true and correct. False declaration or documents relating to the certificate of origin will be subject to penalty in accordance with laws and regulations of the exporting Party.

Notice 2. The certificate of origin would be a basis of determination of origin at the customs authority of the importing Party. The exporter or the producer of the good may receive questionnaires from the customs authority of the importing Party in accordance with subparagraph 1 (b) of Article 44. The response must be in English. If the response is insufficient, preferential tariff treatment may be denied. If the response is not returned within 30 days from the date of receipt of a questionnaire, preferential tariff treatment shall be denied.

Notice 3. The exporter should refer to the documents describing matters the applicant of the certificate of origin should keep in mind, which will be provided by the competent governmental authority when the certificate is issued.

Anexo 2-B**Bienes Descritos Específicamente**

Para los bienes listados en la columna de Descripción de la siguiente tabla, al menos las descripciones aplicables a los bienes en el idioma inglés, establecidas en dicha columna, deberán indicarse explícitamente en el Campo 6 (Descripción de los Bienes) del certificado de origen expedido por las Partes. El Artículo 44 (Verificaciones de Origen) también es aplicable para los efectos de verificar la exactitud de la información relacionada con este Anexo.

Clasificación arancelaria	Descripción de los Bienes
0407.00	Fresh, chilled or frozen Specific Pathogen Free eggs intended for medical or experimental use.
0811.90	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, containing added sugar, not containing pineapples, berries, sour cherries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diambo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, apples and citrus fruits other than grapefruits, lemons and limes. Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not containing added sugar or other sweetening matter, not containing pineapples, berries, peaches, pears, papayas, pawpaws, avocados, guavas, durians, bilimbis, champeder, jackfruit, bread-fruit, rambutan, rose-apple jambo, jambosa diambo-kaget, chicomamey, cherimoya, kehapi, sugar-apples, mangoes, bullock's-heart, passion-fruit, dookoo kokosan, mangosteens, soursop, litchi, camucamu, apples and citrus fruits other than grapefruits, lemons and limes.
1702.60	Fructose syrup derived from saps, extracts or concentrates of Agave (<i>Agave tequilana</i> or <i>Agave salmiana</i>), of a Brix value exceeding 74, containing in the dry state not more than 4% by weight of sucrose, not more than 25% by weight of glucose and more than 70% by weight of fructose, not containing added flavouring or colouring matter or added sugar or other sweetening matter, whether or not refined.
2004.90	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, asparagus, chickpeas, lentils and beans of the species <i>Vigna mungo</i> (L.) Hopper or <i>Vigna radiate</i> (L.) Wilczek, not containing added sugar.
2005.90	Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, chickpeas and lentils (podded out), in airtight containers, containing tomatos purée or other kind of tomato preparation and meat of swine, lard or other pig fat, containing added sugar. Prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, chickpeas and lentils (podded out), not containing added sugar.
2007.99	Jams and fruit jellies, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not containing apples or pineapples. Fruit purée and fruit pastes, whether or not containing added sugar or other sweetening matter, not containing apples or pineapples.

2009.90	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose, naturally and artificially contained: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; Not more than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
	Mixtures of juices: Mixtures of fruit juices: Not containing added sugar; More than 10% by weight of sucrose: Which containing only one kind of single juice of oranges, mandarins, apples, pineapples or other citrus fruit (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice; and for the Mixture of Juice containing blend of juice of oranges, mandarins, apples, pineapples and/or other citrus fruits (other than grapefruits, lemon and limes) the weight of which is no more than 50% of the Mixture of Juice.
2208.90	Tequila (genuine); Mezcal (genuine); Sotol (genuine); Tequila and Mezcal (genuine); Tequila and sotol (genuine); Mezcal and sotol (genuine); Tequila, Mezcal and sotol (genuine). (The exporter or producer should select one of the descriptions above in providing the description of goods in the Field 6 of the certificate of origin.).

Anexo 3

Texto de la Declaración de Origen

La declaración de origen, cuyo texto se proporciona enseguida, debe ser completada de conformidad con las notas. Sin embargo, las notas no tienen que reproducirse.

"The exporter of the goods covered by this document (Authorization No ... (Note 1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these goods are of Japan/Mexico preferential origin under Japan-Mexico EPA/Mexico-Japan EPA (Note 2)."

Nota 1: El número de autorización del exportador autorizado deberá indicarse en este espacio.

Nota 2: "Japan-Mexico EPA/Mexico-Japan EPA" significa el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón. Cuando esta declaración se emita por un exportador ubicado en Japón indique Japan-Mexico EPA, o Mexico-Japan EPA cuando la declaración es emitida por un exportador ubicado en México."

TRANSITORIO

UNICO.- De conformidad con el numeral 2 de la Decisión No. 11 del Comité Conjunto del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, ésta entrará en vigor el 1 de abril de 2012.

México, D.F., a 13 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

REGLAS en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, con fecha 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (Acuerdo), mismo que se aprobó en el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado su Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que en los capítulos 3, 4 y 5 del Acuerdo se establecen disposiciones con el fin de eliminar, y evitar en el futuro, las barreras arancelarias y no arancelarias al intercambio comercial de bienes originarios entre México y el Japón, los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse como originario, así como para su certificación y verificación;

Que el 1 de abril de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, a fin de establecer normas claras y procedimientos generales que garanticen la aplicación de las disposiciones comerciales, en especial las que se refieren a la certificación de origen señaladas en el capítulo 5 de dicho Acuerdo;

Que para mejorar las condiciones de acceso e incorporar disciplinas para simplificar ciertos procedimientos aduaneros de exportación e importación de mercancías, con fecha 22 de septiembre de 2011, las Partes suscribieron el Protocolo Modificador al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011, aprobación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012, y

Que en ese sentido, resulta necesario adecuar el marco jurídico aplicable en materia de certificación de origen respecto del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se expiden las siguientes:

**REGLAS EN MATERIA DE CERTIFICACION DE ORIGEN DEL ACUERDO PARA
EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

1. Las presentes Reglas tienen por objeto aplicar y administrar los capítulos 3 "Comercio de Bienes", 4 "Reglas de Origen" y 5 "Certificación de Origen y Procedimientos Aduaneros" del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

2. Para los efectos de estas Reglas, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- a) Acuerdo, al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;
- b) Secretaría, a la Secretaría de Economía, y
- c) Reglamentaciones Uniformes, las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

3. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo y a efecto de que Japón aplique el arancel aduanero sobre la importación de bienes originarios conforme a su lista contenida en el Anexo 1 del Acuerdo, el exportador deberá suministrar una prueba de origen al destinatario en la forma de un certificado de origen, cuyo modelo figura en el Anexo 2 de las Reglamentaciones Uniformes, o de una declaración de origen, cuyo texto figura en el Anexo 3 de las Reglamentaciones Uniformes, salvo en las situaciones señaladas en el artículo 42 del Acuerdo, en cuyo caso no será necesaria la presentación del certificado de origen o de la declaración de origen a que hace referencia la presente Regla.

4. Los certificados de origen o el carácter de exportador autorizado para emitir una declaración de origen serán expedidos por la Secretaría a petición de los exportadores ubicados en México, siempre que cumplan con lo dispuesto en el capítulo 4 y los demás requisitos aplicables del Acuerdo, así como con los demás requisitos señalados en las presentes Reglas.

5. Para efectos de lo dispuesto en la Regla 4 y los artículos 39, 39A, 39B y 41 del Acuerdo, los exportadores cuyo bien cumpla con el carácter de originario conforme al Acuerdo y requieran la expedición de un certificado de origen u obtener el carácter de exportador autorizado, deberán llenar, firmar y presentar ante la Secretaría la solicitud del "Registro Unico de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para: la Obtención de Certificados de Origen ALADI, SGP, TLC URUGUAY, ACUERDO PERU; o

para Obtención de Certificados de Origen o el Carácter de Exportador Autorizado del Acuerdo Japón" (Registro) en el formato que publique la Secretaría para tal efecto. El formato del Registro será de libre reproducción y estará a disposición de los interesados en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la siguiente dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

6. Para efectos del artículo 39B del Acuerdo, la Secretaría podrá otorgar el carácter de exportador autorizado a las personas físicas o morales que:

- I.** Exporten mercancías con un valor de al menos US\$150,000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en el periodo enero-diciembre del año inmediato anterior o en un periodo de 12 meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud;
- II.** Exporten productos perecederos;
- III.** Exporten productos artesanales, o
- IV.** Cuenten con Registro IMMEX vigente, tratándose de personas morales.

7. El Registro tendrá que incluir la información necesaria que demuestre el carácter originario del bien de conformidad con el Capítulo 4 del Acuerdo, y deberá llenarse conforme a su instructivo y ser firmado por el exportador del bien. Se llenará un Registro por bien.

No obstante, y de conformidad con el artículo 23 (Valor de Contenido Regional) del Acuerdo, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o más bienes comprendidos en la misma subpartida en el Sistema Armonizado que produzca en la misma planta o en más de una planta, en cuyo caso se deberá llenar un solo Registro para dichos bienes.

8. El exportador que pretenda exportar un bien al amparo del Acuerdo, deberá presentar el formato de Registro en las delegaciones federales, subdelegaciones federales u oficinas de servicios de la Secretaría.

9. Dentro del día hábil siguiente a la presentación del formato de Registro, la Secretaría informará al interesado de cualquier omisión en el mismo, para que éste la subsane.

10. La Secretaría, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del formato de Registro, emitirá una respuesta o notificará si requiere realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa. En este último caso, la Secretaría emitirá su respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del formato de Registro.

11. Si la Secretaría determina que, con base en la información contenida en el Registro, el bien no califica como originario, informará al exportador de las razones en que se soporta esta conclusión.

12. En caso de que la Secretaría determine que la solicitud de Registro presentada por el exportador es válida, ésta informará al exportador o productor mediante un número de autorización por escrito con el cual se expedirán los certificados de origen o en su caso, si se otorgó el carácter de exportador autorizado.

13. El Registro tendrá una vigencia indefinida.

El exportador o productor que haya obtenido la validación del Registro y la propia Secretaría, deberán conservar por un periodo de ocho años la documentación comprobatoria del origen de los bienes validados, conforme a lo declarado en el Registro y en general la información contenida en el Registro que debiera constar en su poder.

14. No obstante lo dispuesto en la Regla 13, en caso de que se presenten hechos o circunstancias que alteraran el carácter originario del bien para el cual se solicitó el Registro, el exportador o productor deberá presentar inmediatamente ante la Secretaría un nuevo Registro para su validación conforme a las Reglas 5, 7 y 8.

15. Una vez que el interesado haya obtenido el número de autorización a que se refiere la Regla 12, deberá presentar requisitado debidamente el formato de certificado de origen, acompañado de copia de las facturas comerciales correspondientes.

16. El formato de certificado de origen deberá ser llenado en el idioma inglés, de conformidad con el artículo 39A del Acuerdo. Si el interesado decide presentarlo para su validación ante la Secretaría en el idioma español, deberá tomar en cuenta que en caso de que la autoridad aduanera de Japón requiera el certificado de origen se deberá anexar traducción del mismo al japonés.

Por lo anterior, el formato de certificado de origen estará a disposición del exportador en los idiomas inglés y español. El formato de certificado de origen no será de libre reproducción.

Al momento de requisitar el formato de certificado de origen, el exportador deberá dejar libre el apartado correspondiente al número de certificación.

17. Una vez que la Secretaría verifique el cumplimiento con las disposiciones relativas a la certificación de origen en términos de lo dispuesto en las Reglas 15 y 16, así como, artículo 39A del Acuerdo, procederá a la certificación del formato de certificado de origen, incorporando al mismo la siguiente información: el número de hojas del que se compone el certificado, nombre de la autoridad gubernamental competente que lo expide, país de expedición, lugar y fecha de expedición y sello y firma del funcionario competente, asimismo, establecerá el número de certificación correspondiente.

18. La Secretaría entregará al exportador el certificado de origen dentro del día hábil siguiente al de su presentación y conservará copia del mismo por un periodo de ocho años a partir de la fecha de expedición, así como copia de la factura o facturas presentadas para su expedición. A partir de su expedición, y de conformidad con el artículo 39A del Acuerdo, el certificado de origen tendrá una validez de un año o cualquier otro periodo que la Secretaría determine para ser presentado ante las autoridades aduaneras de Japón.

19. El certificado de origen o la declaración de origen se deberá presentar en la aduana correspondiente de Japón, cuando ésta lo solicite, para tener derecho al arancel aduanero sobre la importación de bienes originarios conforme a su lista contenida en el Anexo 1 del Acuerdo.

20. Cuando la Secretaría conceda al exportador el carácter de exportador autorizado a través del número de autorización conforme a lo dispuesto en la Regla 12, este número deberá incluirse en el espacio correspondiente de la declaración de origen, cuyo texto figura en el Anexo 3 de las Reglamentaciones Uniformes y conforme a las notas señaladas en dicho Anexo y que se reproduce a continuación:

"The exporter of the goods covered by this document (Authorization No ... (Note 1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these goods are of Japan/Mexico preferential origin under Japan-Mexico EPA/ Mexico- Japan EPA (Note 2)."

Note 1: The authorization number of the approved exporter must be entered in this space.

Note 2: "Japan-Mexico EPA/ Mexico-Japan EPA" means the Agreement between Japan and the United Mexican States for the Strengthening of the Economic Partnership. Where this declaration is produced by an exporter located in Japan indicate Japan-Mexico EPA, or Mexico-Japan EPA where the declaration is produced by an exporter located in Mexico.

Para los efectos del Artículo 39B(5), y lo dispuesto en las Reglamentaciones Uniformes, dicha declaración será emitida en el idioma inglés, no obstante a continuación se indica su traducción al español para facilitar su entendimiento y empleo:

"El exportador de los bienes incluidos en este documento (Número de Autorización... (Nota 1)) declara que, salvo indicación en contrario, estos bienes gozan de un origen preferencial bajo el AAE Japón-México/AAE México-Japón (Nota 2)."

"Nota 1: El número de autorización del exportador autorizado debe indicarse en este espacio.

Nota 2: "Japón-México AAE/ México-Japón AAE" significa el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y Japón. Cuando esta declaración se emita por un exportador ubicado en Japón indique Japón-México AAE, o México-Japón AAE cuando la declaración es emitida por un exportador ubicado en México."

21. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39B(5) del Acuerdo, la declaración de origen se extenderá por un exportador autorizado escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre cualquier documento comercial (tales como la factura o la nota de entrega) que describa al bien de que se trate de manera suficientemente detallada para que pueda identificarse. La declaración de origen se considerará que es extendida en la fecha de expedición de dicho documento comercial.

El exportador autorizado no tendrá la obligación de firmar la declaración de origen, siempre que presente ante la Secretaría, una declaración en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que acepta la plena responsabilidad de todas las declaraciones de origen emitidas por él.

22. El exportador sólo podrá utilizar el carácter de exportador autorizado para el producto o productos para los que la Secretaría haya otorgado un número de autorización de conformidad con lo dispuesto en la Regla 12.

23. El exportador que no sea el productor del bien que pretenda obtener un certificado de origen o el carácter de exportador autorizado deberá presentar el formato de solicitud de Registro siguiendo los procedimientos establecidos en las Reglas 5, 7, 8 y 9. En este supuesto sólo deberá requisitar, los apartados I, II, III y XIV del formato de solicitud de Registro relativos a datos del solicitante, tratado o acuerdo, datos del producto a exportar y datos de la solicitud para Japón, respectivamente, firmar el formato y anexar una carta en la que el productor del bien a quien la Secretaría haya otorgado un número de autorización conforme a la Regla 12, autorice al exportador para utilizar dicho número.

24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39A del Acuerdo, la Secretaría podrá expedir un certificado de origen con posterioridad a la exportación, sólo en el caso en que no se hubiese expedido al momento de efectuar la exportación, ya sea porque no contaba con la autorización del Registro correspondiente al bien en cuestión para efectos de solicitar un certificado de origen; porque al momento de la exportación no contaba con los elementos e información necesaria para comprobar el origen del bien; por errores u omisiones involuntarias, o en el caso de que la Secretaría haya expedido un certificado de origen y éste no haya sido aceptado por la autoridad aduanera de Japón al momento de efectuar la importación por motivos técnicos.

25. Los interesados en obtener un certificado de origen expedido con posterioridad a la exportación, deberán presentar el formato de certificado de origen requisitado debidamente, acompañado de lo siguiente:

- a)** Escrito libre que contenga una breve explicación de las razones de la solicitud del certificado de origen con posterioridad a la exportación, y
- b)** Copia de la(s) factura(s) comercial(es) correspondiente(s).

En el caso de que la Secretaría haya expedido un certificado de origen y éste no haya sido aceptado por la autoridad aduanera de Japón al momento de efectuar la importación por motivos técnicos, el interesado presentará a la Secretaría el formato de certificado de origen requisitado debidamente, acompañado de lo siguiente:

- a)** Copia del documento mediante el cual la autoridad aduanera de Japón rechazó el certificado de origen inicial expedido por la Secretaría o, en su caso, original del certificado de origen inicial rechazado.

Si el interesado presentara la copia del documento de rechazo a que se refiere el presente inciso, éste deberá adjuntar, adicionalmente, escrito libre en donde se mencione el número de certificado de origen inicial, así como traducción del mismo en caso de que éste se encuentre redactado en idioma diferente al español, y

- b)** Copia de las facturas comerciales correspondientes, exclusivamente en caso de que el rechazo tenga relación con la información contenida en las mismas.

Se aplicarán en lo que no contravengan las disposiciones contenidas en las Reglas 15, 16, 17 y 18 para el caso de expedición de los certificados de origen con posterioridad a la exportación.

26. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 39A(5), y una vez cubiertos los requisitos de la Regla 25, la Secretaría podrá expedir un certificado de origen, en el cual se deberá indicar, en el campo 11 del certificado, la frase: "ISSUED RETROSPECTIVELY".

27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39A(6) del Acuerdo, la Secretaría podrá expedir un duplicado del certificado de origen, sólo en caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen. En tal caso, la Secretaría deberá indicar en el campo 11 del certificado, la frase: "DUPLICATE".

28. Los interesados en obtener un duplicado del certificado de origen, deberán presentar el formato de certificado de origen requisitado debidamente, acompañado de lo siguiente:

- a)** Copia del certificado de origen inicial expedido por la Secretaría o escrito libre en donde se mencione el número de certificado de origen inicial, y
- b)** Escrito libre que contenga una breve explicación de las razones de la solicitud del duplicado del certificado de origen.

Se aplicarán en lo que no contravengan las disposiciones contenidas en las Reglas 15, 16, 17 y 18 para el caso de expedición de duplicados de certificados de origen.

29. El número del duplicado del certificado de origen que expida la Secretaría deberá coincidir con el número de certificado de origen inicial.

30. El duplicado será válido a partir de la fecha de expedición del certificado de origen inicial. El plazo de vigencia del certificado a que se refiere la Regla 18 se contará a partir de la fecha de expedición del certificado de origen inicial.

31. El campo 4 del certificado de origen, correspondiente al detalle de transporte "Transport details", es de carácter opcional por lo que el exportador puede optar por no llenarlo, en cuyo caso deberá dejar en blanco dicho campo.

32. En el caso de exportar un bien que califica como originario mediante una declaración de origen de conformidad con la Regla 3, pero la factura sea expedida por una persona fuera de México, dicha declaración no podrá ser extendida en esa factura, sin embargo podrá ser expedida en la guía de embarque o en cualquier otro documento comercial emitido por México.

33. Cuando el exportador utilice insumos originarios provenientes de Japón en el proceso de producción del bien que se pretende exportar a Japón, la prueba de origen para demostrar este carácter será a través del certificado de origen o la declaración de origen, por lo cual el exportador deberá contar con una copia de los mismos.

Cuando el exportador utilice insumos que no califican como originarios, provenientes de Japón, pero que desea considerar la parte de la producción de los mismos que fue realizada en Japón, para efectos de hacer uso del concepto de acumulación de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo, la prueba de origen para demostrar este carácter será a través de una declaración del proveedor del insumo.

34. El proveedor de insumos de un producto que vaya a exportarse a Japón, podrá entregar al exportador una declaración relativa al carácter de los insumos suministrados.

35. La declaración del proveedor será emitida en formato libre, y ésta deberá contener al menos la información correspondiente al nombre del proveedor, nombre del cliente, nombre y descripción del producto, si el producto califica como originario, así como la firma del proveedor.

36. La declaración del proveedor será válida mientras no cambien las circunstancias que dieron lugar para su emisión.

37. El proveedor del insumo deberá informar inmediatamente al comprador del insumo si han cambiado los hechos o circunstancias por las cuales la declaración del proveedor deja de tener validez para los productos mencionados en la declaración.

38. El exportador deberá conservar los documentos de prueba mencionados en el presente capítulo, así como copia del certificado de origen expedido por la Secretaría o la declaración de origen durante un periodo de ocho años, como mínimo.

El exportador deberá conservar durante el mismo plazo cualquier otro documento que compruebe el carácter originario del bien exportado a Japón, por ejemplo sus libros y registros contables, inclusive los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado; la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los insumos, incluidos los elementos neutros utilizados en la producción del bien exportado; y la producción del bien en la forma que se exportó.

39. Toda la información señalada en el presente capítulo deberá mantenerse y registrarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), incluidos sus boletines complementarios.

40. Para tener derecho a la preferencia establecida mediante algún cupo, conforme a la lista de Japón contenida en el Anexo 1 del Acuerdo, se tendrá que presentar ante la autoridad aduanera de Japón al momento de la importación, un certificado de origen o declaración de origen acompañado del certificado de cupo o certificado de elegibilidad, según sea el caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un importador que solicite trato arancelario preferencial para los bienes originarios indicados en la lista de Bienes Descritos Específicamente establecida en el Anexo 2-B de las Reglamentaciones Uniformes presentará un certificado de origen.

Los procedimientos y asignación de los cupos a que se refiere el párrafo anterior serán los que determine la Secretaría conforme a la ley de la materia.

41. Las disposiciones de estas Reglas podrán ser aplicadas a los bienes que cumplan con las disposiciones del Capítulo 4 y de la sección 1, y que a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito, en México o Japón, almacenadas temporalmente en áreas de depósito, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora conforme a sus leyes y reglamentaciones internas, dentro de los 4 meses siguientes a esta fecha, de un certificado de origen expedido retrospectivamente, de conformidad con las Reglas 24, 25 y 26.

42. Cuando Japón solicite información relativa al origen de un bien de conformidad con el artículo 44 (1)(a) del Acuerdo, o durante la vigencia del Registro y si la Secretaría lo considera necesario, podrá requerir al exportador cualquier tipo de prueba de origen, revisar la contabilidad del mismo o cualquier otra información que considere necesaria para comprobar el carácter originario del bien o de sus insumos, así como llevar a cabo visitas de inspección a las instalaciones físicas de la empresa de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 25, fracciones I, VIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 16 fracción VIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1996.

Lo anterior también aplicará para comprobar la exactitud de una declaración del proveedor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 1 de abril de 2012.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de estas Reglas, se abroga el Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2005.

TERCERO.- Los certificados expedidos con anterioridad a la vigencia de las presentes Reglas continuarán vigentes en los términos que hubiesen sido expedidos.

México, D.F., a 20 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2011, INSTRUMENTOS DE MEDICION-SISTEMA PARA MEDICION Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LIQUIDOS-ESPECIFICACIONES, METODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACION.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 39 fracción V, 40 fracción IV, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los instrumentos de medición que se comercialicen en territorio nacional sean seguros y exactos, con el propósito de que presten un servicio adecuado conforme a sus cualidades metrológicas, y aseguren la exactitud de las mediciones que se realicen en las transacciones comerciales;

Que con fecha 24 de febrero de 2011, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC) aprobó la publicación del proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, lo cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2011, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que la manifestación de impacto regulatorio a que hace referencia el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fue sometida a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, emitiéndose el dictamen final aprobatorio por parte de dicha Comisión el 9 de septiembre de 2011.

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado proyecto, mismos que fueron analizados por el CCNNSUICPC, realizándose las modificaciones conducentes

Que con fecha 27 de enero de 2012, el CCNNSUICPC aprobó por mayoría la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación.

México, D.F., a 3 de febrero de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2011, INSTRUMENTOS DE MEDICION-SISTEMA
PARA MEDICION Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES
LIQUIDOS-ESPECIFICACIONES, METODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACION**

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta norma oficial mexicana establece las especificaciones, métodos de prueba y de verificación que de manera preventiva se aplican a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan y utilizan en transacciones comerciales dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta norma oficial mexicana, se deben aplicar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan:

NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.

NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones eléctricas-Utilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2006.

NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

NOM-092-SEMARNAT-1995, Que regula la contaminación atmosférica y establece los requisitos, especificaciones y parámetros para la instalación de sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y de autoconsumo ubicadas en el Valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1995.

NOM-093-SEMARNAT-1995, Que establece el método de prueba para determinar la eficiencia de laboratorio de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1995.

NMX-Z-12/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de octubre de 1987.

3. Definiciones

Para efectos de esta norma oficial mexicana se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Ajuste

El conjunto de operaciones realizadas durante la verificación, por una autoridad competente o las unidades de verificación acreditadas y aprobadas, destinadas a acondicionar un instrumento de medición a un nivel de funcionamiento y exactitud de cero error o, de no ser ello posible, en el punto más próximo a cero dentro del error máximo tolerado por esta norma oficial mexicana, mediante los mecanismos predispuestos para ello.

3.2 Dispositivos de ajuste

Elementos mecánicos o electrónicos, incorporados al elemento primario de medición, para desplazar sus errores dentro de los errores máximos tolerados

3.3 Aprobación de modelo o prototipo

Procedimiento por el cual se asegura que un sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos satisface las características metroológicas, especificaciones técnicas y de seguridad.

3.4 Suma de comprobación

Cadena de 32 caracteres en formato hexadecimal, resultante del algoritmo de reducción criptográfica MD5 a 128 bits y que sirve para comprobar la autenticidad del programa de cómputo con que operan los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

3.5 Gasto volumétrico

Magnitud correspondiente al fenómeno de flujo, cuyas unidades se expresan en términos de volumen por unidad de tiempo.

3.6 Disco de ajuste

Dispositivo que forma parte del elemento primario de medición cuya función es ajustar mecánicamente el volumen de despacho.

3.7 Pulsador

Dispositivo electrónico, acoplado al eje del elemento primario de medición, que convierte el movimiento mecánico en pulsos eléctricos.

3.8.1 Dispositivo computador

Conjunto de piezas o elementos del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que procesan e indican, a través de una carátula indicadora, el volumen de combustible líquido despachado, el importe de la venta de cada operación, así como el precio por litro.

3.8.2 Dispositivo contador

Conjunto de piezas o elementos del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que procesan e indican, a través de una carátula indicadora, el volumen de combustible líquido despachado.

3.9 Interfaz de comunicación

Puerto que permite el intercambio de información, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, y algún otro sistema de comunicación.

3.10 Error máximo tolerado

Valores extremos de un error tolerado por las especificaciones, reglamentos y otros relativos a un instrumento de medición determinado.

3.11 Interruptor de acceso al modo de ajuste

Dispositivo eléctrico que permite ingresar al modo de ajuste electrónico del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

3.12 Dispositivo de ajuste electrónico

Dispositivo electrónico que permite ajustar electrónicamente el volumen de despacho de combustible, ya que el ajuste se realiza por medio de acceso o código de programación electrónico.

3.13 Selector de despacho por volumen o importe de la venta

Teclado que preestablece el despacho de combustible, en términos de volumen o monto en dinero, que solicita el consumidor.

3.14 Mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador

Elemento electromecánico que está diseñado de tal forma que al terminar una operación de despacho y medición no se pueda realizar otra, a menos que se ponga en ceros la lectura del dispositivo contador o computador.

3.15 Procuraduría

Procuraduría Federal del Consumidor.

3.16 Selector de gasto volumétrico

Dispositivo de la válvula de descarga que fija un gasto de descarga máximo, medio o mínimo.

3.17 Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos

Sistema para medir y despachar, en forma automática el volumen de combustible líquido. Este sistema consta de, al menos, un elemento primario medición, un mecanismo que traduce el resultado de la medición en un importe a pagar en moneda nacional de acuerdo a un precio autorizado y dispositivos adicionales. Tanto el instrumento de medición como, el mecanismo de traducción pueden estar conformados de partes mecánicas, eléctricas, electrónicas, informáticas (programas de cómputo) y de cualquier otra índole.

3.18 Totalizadores

Dispositivo que indica la lectura de las entregas en volumen de combustible líquido. Los totalizadores son de dos tipos:

3.18.1 Dispositivo totalizador acumulado

Indica la lectura acumulada de cada uno los despachos de combustible líquido.

3.18.2 Dispositivo totalizador instantáneo

Indica la lectura no acumulable de cada despacho de combustible líquido.

3.19 Bomba remota

Mecanismo externo al sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, diseñado para suministrar el combustible que pasa por el elemento primario de medición.

3.20 Elemento primario de medición

Mecanismo que mide el paso del combustible y al medirlo produce un movimiento que transmite al pulsador.

3.21 Unidad de verificación

La persona física o moral que realiza actos de verificación.

3.22 Válvula de control

Conjunto de piezas ensambladas con objeto de mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando las posibles sobrepresiones que se puedan presentar o deteniendo la operación de medición al ocurrir desabasto de combustible líquido en el sistema.

3.23 Válvula de solenoide

Dispositivo de apertura y cierre del sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

3.24 Válvula de retención (check)

Conjunto de piezas ensambladas con objeto de impedir una inversión de la circulación del combustible por la manguera de descarga.

3.25 Válvula de descarga

Dispositivo que permite realizar el despacho de combustible el cual consta de un selector de gasto volumétrico y una válvula de retención.

3.26 Válvula de seguridad

Conjunto de piezas ensambladas que evitan derrames de combustible en el caso de desprendimiento de la manguera de descarga.

3.27 Dispositivos adicionales

Componentes que facilitan las operaciones de medición y evitan afectaciones en las mediciones, como son:

- Dispositivos eliminadores de gases.
- Filtros.
- Módulos auxiliares de abastecimiento o satélites.
- Dispositivos anti-remolinos.
- Válvulas.
- Mangueras.

3.28 Dispositivos auxiliares

Cualquier componente con funciones específicas no relacionadas con las mediciones.

3.29 Verificación

La constatación ocular o comprobación a través de muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado. Comprenderá la constatación de las características metrológicas y de operación del instrumento de medición dentro de las tolerancias y demás requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas y, en su caso, el ajuste de los mismos cuando cuenten con los dispositivos adecuados para ello.

3.30 Verificación inicial

La verificación que, por primera ocasión y antes de su utilización para transacciones comerciales o para determinar el precio de un bien o un servicio, debe realizarse respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición, para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

3.31 Verificación periódica

La verificación que una vez concluida la vigencia de la inicial, se debe realizar en los intervalos de tiempo que determine la Secretaría de Economía, respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

3.32 Verificación extraordinaria

La verificación que no siendo inicial o periódica, se realiza respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables, cuando lo soliciten los usuarios de los mismos, cuando pierdan su condición de "instrumento verificado" o cuando así lo determine la autoridad competente.

3.33 Características de confiabilidad

Son aquellas que facilitan la verificación de la legalidad y operación en los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Comprenden:

3.33.1 La irremovilidad de circuitos integrados

Característica lograda por un circuito integrado encapsulado o una tarjeta electrónica principal con sistema embebido.

3.33.1.1 Circuito integrado encapsulado

Circuito integrado electrónico que contiene el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

3.33.1.2 Tarjeta electrónica principal con sistema embebido

Sistema integrado que consta de un arnés de montaje superficial y alto nivel de integración, el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina, y eventualmente componentes

3.33.2 Autenticación de programas de cómputo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos

Comprobación de que el o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, fueron autorizados por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

3.33.3 Pistas de auditoría o bitácora de eventos

Registros de todos los accesos a los dispositivos de medición, configuración y ajuste del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

4. Clasificación

Para los efectos de esta norma oficial mexicana, los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos se clasifican en 2 tipos:

Tipo I Computadoras: registran el volumen de combustible líquido, el importe de la venta y el precio por litro.

Tipo II Contadoras: registran únicamente el volumen de combustible líquido.

Para ambos tipos, el bombeo se realiza con bombas remotas, que proveen un abastecimiento a presión constante.

5. Especificaciones

5.1 Errores

5.1.1 Error máximo tolerado

Estos errores se refieren a la diferencia entre la lectura dada por el instrumento de medición y la medida volumétrica de acuerdo a lo establecido en 7.2.

Se obtiene de la siguiente forma:

a) El error máximo tolerado (EMT) para la aprobación de modelo o prototipo y verificación inicial de los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no debe ser mayor que la suma de 10 mL más 2 mL por litro, conforme a la fórmula siguiente:

$$EMT \leq 10 \text{ (mL)} + 2 \left(\frac{\text{mL}}{\text{L}} \right) \cdot V_n \text{ (L)}$$

Donde:

V_n es la capacidad nominal de la medida volumétrica, en L.

EMT es el error máximo tolerado, en mL.

b) El error máximo tolerado (EMT) para la verificación periódica y extraordinaria no debe ser mayor que la suma de 20 mL más 4 mL por litro.

$$EMT \leq 20 \text{ (mL)} + 4 \left(\frac{\text{mL}}{\text{L}} \right) \cdot V_n \text{ (L)}$$

Donde:

V_n es la capacidad nominal de la medida volumétrica, en L.

EMT es el error máximo tolerado, en mL.

c) El error máximo tolerado para el ajuste del error a cero es el cuarenta por ciento del error máximo tolerado establecido en el apartado 5.1.1 inciso b) de esta norma oficial mexicana.

Esta especificación se aplica con volúmenes medidos mayores o iguales a 10 L.

5.1.2 Error de repetibilidad (R)

Dispersión del error entendida como la diferencia máxima entre los errores de indicación obtenidos en mediciones efectuadas en un mismo gasto, conforme a la fórmula siguiente:

$$R = E_{\text{max}} - E_{\text{mín}}$$

Donde:

R es el error de repetibilidad, en mL

La especificación es que el error de repetibilidad no sea mayor a 20 mL más 2 mL por litro, en cualquier gasto (máximo, medio y mínimo) considerado en la prueba, conforme a la fórmula siguiente:

$$R \leq 20 \text{ (mL)} + 2 \left(\frac{\text{mL}}{\text{L}} \right) \cdot V_n \text{ (L)}$$

Donde:

V_n es la capacidad nominal de la medida volumétrica, en L.

Esta especificación se aplica con volúmenes medidos mayores o iguales a 10 L.

5.2 Acabado

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben estar cubiertos en todas sus partes con pintura resistente a la acción del producto bombeado, a la luz solar y a la humedad, excepto las partes de acero inoxidable, cromadas u otras, que por la naturaleza de los materiales ofrecen la resistencia requerida a la acción de los agentes mencionados. Esto se verifica visualmente.

5.3 Especificaciones de las partes

En los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben identificarse las siguientes partes:

- Dispositivo contador o computador.
- Elemento(s) primario(s) de medición.
- Dispositivo(s) de seguridad.
- Dispositivo(s) de despacho.

5.3.1 Dispositivo de filtración

El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe estar provisto de un filtro de malla número 100 o equivalente, de tal manera que no permita el paso de partículas mayores a 150 µm. Esto se verifica visualmente contra la especificación del filtro.

5.3.2 Dispositivo contador o computador

5.3.2.1 El dispositivo contador o computador, que indica el volumen en litros despachado, debe marcar ceros al inicio de cada operación de despacho. Esto se verifica visualmente en la carátula indicadora.

5.3.2.2 La carátula indicadora de los dispositivos contador o computador debe indicar como mínimo:

a) En el tipo I: el volumen de combustible líquido despachado, el precio por litro y el importe de la venta. Esto se verifica visualmente.

b) En el tipo II: el volumen de combustible líquido despachado. Esto se verifica visualmente.

5.3.2.3 Carátula indicadora

Las indicaciones dadas en las carátulas de los dispositivos computador y contador deben ser explícitas, de manera que la interpretación de las cifras registradas no permita confusión alguna; los números de indicación para el volumen de combustible líquido servido y para el precio por litro deben integrarse por lo menos con 4 dígitos y con 5 dígitos para el importe de la venta. Asimismo, se debe apreciar claramente la carátula que corresponde a la manguera de despacho.

5.3.2.4 Resolución de la carátula indicadora

Debe indicar el volumen de combustible líquido con una división mínima de 0,01 L, y el importe de la venta con la cantidad exacta en centavos. Esto se verifica visualmente.

5.3.2.5 Los dispositivos computador o contador electrónicos deben cumplir con las especificaciones y pruebas de la norma oficial mexicana NOM-001-SCFI-1993 (véase 2 Referencias de esta norma oficial mexicana).

5.3.2.6 Totalizadores

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben contar con dispositivo totalizador acumulado ya sea mecánico, electromecánico o electrónico en el dispositivo computador o contador para indicar el volumen de combustible líquido acumulado. Deben contar también con un dispositivo totalizador instantáneo para indicar el volumen de combustible líquido entregado hasta un momento dado en cada despacho. La disposición de ambos totalizadores se verifica visualmente.

5.3.3 Mecanismo de ajuste

El elemento primario de medición, así como el dispositivo contador o computador deben tener, un disco de ajuste o un dispositivo de ajuste electrónico, respectivamente, mediante el cual se efectúen ajustes de volumen, conforme al procedimiento indicado por el fabricante. Esto se verifica visualmente.

El disco de ajuste debe incluir las perforaciones señaladas por el fabricante y un perno de seguridad, mientras que el interruptor de acceso al modo de ajuste debe incluir un cerrojo protector que no permita un puente eléctrico en sus terminales para colocar los dispositivos oficiales de inviolabilidad. Esto se verifica visualmente.

El ajuste volumétrico del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ya sea directamente en el elemento primario de medición (disco de ajuste), o en forma electrónica a través del contador o computador, se debe realizar únicamente mediante los dispositivos previstos para tal efecto, debiendo hacerse el ajuste de forma directamente en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y nunca en forma remota a través de algún otro dispositivo. Los procedimientos de ajuste se deben verificar contra las especificaciones del fabricante y el manual de operación correspondiente.

5.3.4 Dispositivos de seguridad

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben contar con los dispositivos de protección y seguridad que garanticen su uso sin riesgo de accidentes por explosión o incendio, como son:

- Válvula de control.
- Instalación eléctrica a prueba de explosión.

Estos incisos deben verificarse de acuerdo con lo indicado en las normas oficiales mexicanas NOM-001-SEDE-2005 y NOM-092-SEMARNAT-1995 (véase 2 Referencias de esta norma oficial mexicana).

5.3.4.1 Válvula de control

Los sistemas de medición deben tener un dispositivo para mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando los golpes de sobrepresión que inevitablemente se producen al operar los sistemas de medición. La válvula de control debe cumplir esta función. Esto se verifica visualmente.

5.3.4.2 Instalación eléctrica a prueba de explosión

La instalación eléctrica que suministra energía eléctrica a los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe cumplir disposiciones y especificaciones de carácter técnico, a fin de que ofrezcan condiciones de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a protección contra choque eléctrico, efectos térmicos sobre corrientes, corrientes de falla, sobretensiones, fenómenos atmosféricos e incendios, entre otros y cumplir con lo indicado en la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE-2005 (véase el punto 2 Referencias de esta norma oficial mexicana).

5.3.5 Dispositivos de despacho

5.3.5.1 Manguera de descarga

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben usar para la descarga únicamente mangueras que estén en buenas condiciones, es decir, sin daños en la pared externa, ni fisuras que permitan goteo constante, así como adaptaciones que pudieran afectar su funcionamiento según especificaciones del fabricante del sistema de medición y despacho de combustibles. Esto se verifica visualmente (véase 5.4 de esta norma oficial mexicana).

5.3.5.2 Válvula de retención

Con el objeto de asegurar el llenado permanente de la manguera de descarga, en su extremo inferior o en el cuerpo de la válvula de descarga, se debe contar con una válvula de retención. Esto se verifica visualmente.

5.3.5.3 Válvula de descarga

Los materiales de que está construida la válvula de descarga, deben garantizar que no se generen chispas o descargas eléctricas mediante rozamiento, choque o uso normal y tener la forma adecuada (tipo nariz o pistola) para cumplir con la función encomendada. Su cierre debe ser hermético (véase apartado 5.4 de esta norma oficial mexicana).

En caso de llevar protector o guarda, éste debe ser del color alusivo establecido para el combustible líquido respectivo de que se trate.

5.3.5.4 Características del dispositivo de seguridad en el despacho

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben contar con una válvula de seguridad en cada manguera de descarga, a fin de evitar derrames de combustible en el caso de desprendimiento de las mangueras. Esto se verifica visualmente.

5.3.5.5 Mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador

Este dispositivo debe interrumpir el despacho de combustible una vez que se dejó de despachar dicho combustible en un lapso no mayor a 80 s. Después de haber interrumpido el despacho, éste no debe reanudarse sino después de volver a colocar en ceros el sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. Esto se verifica mediante el empleo de un cronómetro.

5.3.6 Interfaz de comunicación

En los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos se debe identificar el arnés eléctrico que realice la función de comunicación, así como el puerto y el protocolo de comunicación empleado y la lista de comandos e instrucciones de comunicación. Esto se debe verificar visualmente contra las especificaciones del fabricante y el manual de operación correspondiente, en el cual además se debe señalar la función específica a desempeñar por la interfaz y los componentes mencionados.

5.4 Sistema de recuperación de vapores

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben cumplir con las normas oficiales mexicanas NOM-092-SEMARNAT-1995 y NOM-093-SEMARNAT-1995 (véase el punto 2 Referencias de esta norma oficial mexicana) en los términos que en ellas se indiquen, así como lo dispuesto en 7.3.1.1 si requieren de tarjetas electrónicas para su operación.

5.5 Restricciones de diseño

5.5.1 No se deben instalar dispositivos, mecanismos o sistemas, que alteren la medición o la lectura de los dispositivos contador o computador y sus carátulas indicadoras, precio vigente por litro y el total de la venta, durante el despacho.

5.5.2 Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben contar con las características de confiabilidad definidas en 3.34 para asegurar que no se puedan alterar ilegalmente los indicadores de volumen entregado, precio por unidad y total de la venta, de acuerdo a lo indicado en 7.1.1 de la presente norma oficial mexicana.

6. Muestreo

Cuando se requiera de toma de muestras para comprobar el cumplimiento de las especificaciones de esta norma oficial mexicana, se debe emplear un muestreo estadístico por atributos para inspección normal simple con un nivel de calidad aceptable del 0,01%; de acuerdo a la norma mexicana NMX-Z-012/2 (véase el punto 2 Referencias de esta norma oficial mexicana).

7. Métodos de prueba

En este capítulo se especifican los métodos de pruebas que se aplican durante la aprobación del modelo o prototipo.

7.1 Aprobación del modelo o prototipo**7.1.1 Diseño**

La aprobación del modelo o prototipo debe efectuarse con la información proporcionada por el fabricante, en idioma español, la cual debe incluir:

7.1.1.1 Marca, modelo y número de serie del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, forma de identificar los modelos de la familia y forma de identificar la serie.

7.1.1.2 Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.

7.1.1.3 Instructivos y manuales de usuario, instalación, servicio, operación, configuración y programación.

7.1.1.3.1 Diagramas de conexión del sistema electrónico así como la forma de identificar cada una de las tarjetas que lo componen y la descripción de las funciones que realizan.

7.1.1.3.2 Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y cómo se autentifica el programa contenido en el mismo.

7.1.1.3.3 Diagrama hidráulico del modelo de sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la descripción de cada una de sus partes.

7.1.1.3.4 Procedimiento de ajuste de volumen del instrumento de medición.

7.1.1.4 Código objeto del programa utilizado, la versión con la que se identifica y el nombre del circuito integrado en donde se carga dicho programa. Cálculo de la suma de comprobación para ser utilizada como referencia respecto del punto 7.3.2.7.2 de la presente norma oficial mexicana.

7.1.1.5 Procedimiento para autenticar completamente el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, incluyendo el sistema electrónico y programas de cómputo que lo componen y sus características de confiabilidad.

Se debe comprobar directamente por ensayos y con auxilio de la información antes mencionada, que los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos especificados por el fabricante, poseen los dispositivos indispensables para llevar a cabo una medición exacta, correcta y segura de acuerdo a las especificaciones establecidas en esta norma oficial mexicana.

7.2 Exactitud de las mediciones

7.2.1 Materiales

Combustibles líquidos (gasolinas, diesel, turbosina, gas avión, kerosina u otros a excepción de gas licuado de petróleo).

7.2.2 Aparatos y equipo

- Medida volumétrica de 20 L, y otras capacidades (excepto menores de 10 L) con escala graduada con divisiones mínimas de 10 mL, siendo el volumen mínimo medible de 2 L. Puede tener incorporado un termómetro con resolución de 1°C.
- Termómetro de inmersión con resolución de 1°C, si la medida volumétrica no lo tiene incorporado.
- Cronómetro con división mínima de 0,01 s.
- Estos instrumentos de medición deben contar con un informe de calibración vigente expedido por un laboratorio de calibración acreditado y en su caso aprobado.

7.2.3 Características del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos a probar

Se debe emplear un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con todos los aditamentos propios, trabajando a valores de tensión nominales.

7.2.4 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos

Estando la válvula de descarga activa pero aún cerrada, se debe comprobar que los golpes de presión originados por:

- La bomba remota, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos, cuando ésta se encuentre funcionando con la válvula de descarga cerrada.
- La apertura de una válvula de descarga, en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada.
- La apertura y cierre continuo de una válvula de descarga, en el lado opuesto del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos seleccionado, no muevan los registros de los totalizadores instantáneos correspondientes a la válvula de descarga cerrada.

El cambio que pudiera presentarse en los registros de los totalizadores instantáneos, para todos los casos, no debe rebasar el error máximo tolerado.

7.2.4.1 Nivelar la medida volumétrica y verificar que se encuentre limpia

Esta acción puede ser proporcionada sin aditamento alguno mediante la nivelación con que cuenta la isla contenedora del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (cero grados), disposición marcada en las especificaciones técnicas para proyecto y construcción de estaciones de servicio por parte de PEMEX-Refinación.

Cuando dicha nivelación no pueda obtenerse, es necesaria la utilización de una plancha niveladora. Esto se verifica haciendo uso de un nivel de burbuja.

7.2.4.2 Corrida de ambientación

Una vez seleccionado el instrumento de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, se llenan sus dispositivos de despacho, para proceder a la apertura de la compuerta de salida de la válvula de descarga y entonces se llena la medida volumétrica hasta algún punto cercano al volumen nominal. Esto permite cubrir los siguientes aspectos:

- Mojar las paredes del recipiente ya que normalmente las medidas volumétricas utilizadas están calibradas para entregar.
- Fijar el gasto volumétrico al cual se hará la prueba haciendo uso de la válvula de descarga.
- Eliminar las burbujas de aire presentes en los dispositivos de despacho.
- Asegurar que no haya fugas en el sistema hidráulico.

7.2.5 Procedimiento de verificación volumétrica

Los puntos que se indican a continuación se deben repetir en cada prueba.

7.2.5.1 Verificar que la indicación del totalizador instantáneo sea cero cada vez que se inicie un despacho.

7.2.5.2 Abriendo y cerrando la válvula de descarga del instrumento de medición seleccionado, coleccionar el volumen nominal de la medida o alguna cantidad cercana al volumen nominal. Durante el llenado, medir el tiempo necesario para coleccionar la cuarta parte de la capacidad nominal de la medida volumétrica, este tiempo debe medirse después de la primera cuarta parte y antes de la última cuarta parte de la capacidad nominal de la medida volumétrica.

Tomar y registrar la lectura de la medida volumétrica, posteriormente la lectura del termómetro incorporado, o indirectamente del combustible contenido en él, teniendo que esperar 60 s para alcanzar el equilibrio térmico.

7.2.5.3 Drenar la medida volumétrica esperando el escurrido de la medida volumétrica, una vez que el chorro principal ha cesado, el tiempo de escurrido debe ser lo indicado en el informe de calibración.

7.2.5.4 La verificación de los instrumentos de medición se realiza aplicando tres pruebas en cada gasto que se fije el selector de gasto volumétrico de la válvula de descarga:

- a) Con el selector de gasto volumétrico de la válvula de descarga en la posición de gasto máximo;
- b) Con el selector de gasto volumétrico de la válvula de descarga en la posición de gasto medio; y
- c) Con el selector de gasto volumétrico de la válvula de descarga en la posición de gasto mínimo.

7.2.5.4.1 Prueba a gasto volumétrico máximo

Con el selector de gasto volumétrico de la válvula de descarga en la posición de gasto máximo, hacer pasar el combustible directamente a la medida volumétrica de acuerdo a la capacidad nominal. A continuación, debe registrarse la lectura tanto del indicador instantáneo, como de la medida volumétrica, tomando ésta última en la parte inferior del menisco. Las diferencias habidas entre ambas lecturas se determinan con aproximación al centilitro.

7.2.5.4.2 Prueba a gasto volumétrico medio.

Con el selector de gasto volumétrico de la válvula de descarga en la posición de gasto medio, hacer pasar el combustible directamente a la medida volumétrica de acuerdo a la capacidad nominal. A continuación, debe registrarse la lectura tanto del indicador instantáneo, como de la medida volumétrica, tomando esta última en la parte inferior del menisco. Las diferencias habidas entre ambas lecturas se determinan con aproximación al centilitro.

7.2.5.4.3 Prueba a gasto volumétrico mínimo

Con el selector de gasto volumétrico de la válvula de descarga en la posición de gasto mínimo, hacer pasar el combustible directamente a la medida volumétrica de acuerdo a la capacidad nominal. A continuación, debe registrarse la lectura tanto del indicador instantáneo, como de la medida volumétrica, tomando esta última en la parte inferior del menisco. Las diferencias habidas entre ambas lecturas se determinan con aproximación al centilitro.

7.2.5.5 Número de pruebas

Cada una de las pruebas se realiza tres veces calculando el promedio a cada gasto, debiendo quedar esto registrado en la tabla contenida en el numeral 7.2.7, inciso V.

Verificar que los volúmenes entregados obtenidos a partir de las lecturas en los totalizadores sean idénticos en cada prueba.

Verificar y registrar, en la tabla contenida en el numeral 7.2.7, inciso V, que la diferencia entre las lecturas inicial y final del totalizador acumulado sea igual a la lectura en litros redondeada al entero más cercano del totalizador instantáneo en cada prueba.

Nota.- En vista de que al estar llenando de combustible la medida volumétrica, ésta forma una cierta cantidad de espuma, cuando sea necesario, es aceptable hacer una pausa hasta que la espuma desaparezca y se sigue vaciando el combustible, en la medida de lo posible, conforme a la prueba de gasto que le corresponda, hasta llegar al volumen nominal de la medida volumétrica.

7.2.6 Errores máximos tolerados

Los errores de los promedios obtenidos en gasto máximo, medio y mínimo del instrumento de medición seleccionado, no deben exceder, cada uno, el error máximo tolerado ni el error de repetibilidad establecidos en 5.1.1 y 5.1.2 de esta norma oficial mexicana, respectivamente.

7.2.7 Cálculos y correcciones

I. Calcular el coeficiente de corrección por expansión térmica, CTS

$$CTS = 1 + \alpha (T_{mv} - 20\text{ }^{\circ}\text{C})$$

Donde:

α es el coeficiente cúbico de expansión térmica del material de fabricación de la medida volumétrica, en $^{\circ}\text{C}^{-1}$

(Para acero inoxidable 304, $\alpha = 0,000\ 047\ 7\text{ }^{\circ}\text{C}^{-1}$ y para acero a bajo carbono $\alpha = 0,000\ 034\text{ }^{\circ}\text{C}^{-1}$).

T_{mv} es la temperatura de trabajo de la medida volumétrica, en $^{\circ}\text{C}$.

$20\text{ }^{\circ}\text{C}$ es la temperatura a la cual se especifica el volumen calibrado en el informe de medición de la medida volumétrica.

II. Calcular el Volumen de la medida volumétrica corregido a la temperatura de trabajo, V_{cmv} .

$$V_{cmv} = [V_{20} + Lc \cdot Kc] CTS$$

Donde:

V_{cmv} es el volumen de la medida volumétrica corregido a la temperatura de trabajo, en mL.

V_{20} es el volumen de la medida volumétrica a la temperatura de $20\text{ }^{\circ}\text{C}$, en mL
(Este valor se encuentra en el informe de calibración de la medida volumétrica).

Lc es la lectura del menisco en la escala del cuello de la medida volumétrica, en mL
(La lectura es positiva si se sitúa por encima de la marca de volumen nominal y negativa si la lectura se sitúa por abajo).

Kc es el factor de corrección de la escala graduada del cuello de la medida volumétrica, adimensional.
(Este valor está reportado en el informe de calibración de la medida volumétrica).

CTS es el coeficiente de corrección por expansión térmica del material de fabricación de la medida volumétrica.

III. Calcular el error de indicación

$$E = I - V_{cmv}$$

Donde:

I es el volumen registrado en la carátula indicadora del instrumento de medición seleccionado, en mL

V_{cmv} es el volumen de la medida volumétrica corregido a la temperatura de trabajo, en mL.

Un error de indicación negativo evidencia que el instrumento de medición está entregando más producto del que está registrando.

Un error de indicación positivo indica que el instrumento de medición está entregando menos producto del que está registrando.

IV. Calcular el gasto al cual se realiza la prueba, q_v

$$q_v = \frac{V_{cmv}}{T}$$

Donde:

q_v Gasto de la prueba, en L/min.

T es el tiempo de ejecución de la prueba, en min.

V_{cmv} es el volumen de la medida volumétrica corregido a la temperatura de trabajo, en mL.

(El tiempo registrado en 7.2.5.2 se multiplica por 4 para obtener el tiempo t de ejecución de la prueba)

V. Tabla de resultados

	Tiempo de llenado de la cuarta parte de la medida volumétrica (t)	Gasto de la prueba (q _v)	Volumen registrado en la carátula indicadora del instrumento de medición seleccionado (I)	Volumen de la medida volumétrica corregido a la temperatura de trabajo (V _{cmv})	Temperatura de trabajo de la medida volumétrica (T _{mv})	Error de Indicación (E)	Error máximo tolerado (especificado en 5.1.1)	Error de Repetibilidad (R) (ml) (especificado en 5.1.2)	Diferencia entre las lecturas inicial y final del totalizador acumulado respecto el totalizador instantáneo (especificado en 7.2.5.5)
Unidades	min	L/min	mL	mL	°C	mL	mL	mL	mL
Gasto volumétrico mínimo									
Promedio									
Gasto volumétrico medio									
Promedio									
Gasto volumétrico máximo									
Promedio									

El gasto promedio y el error promedio se refieren al promedio de las tres mediciones realizadas en cada uno de los gastos probados, mínimo, medio y máximo. El error promedio en cada gasto tiene que cumplir con el punto 5.1.1 Errores máximos tolerados. El error de repetibilidad en cada gasto tiene que cumplir con lo indicado en el punto 5.1.2 Error de repetibilidad.

7.2.8 Gastos volumétricos en las pruebas

Los valores de gasto máximo y mínimo de las pruebas de operación no deben exceder el alcance de la medición del instrumento de medición declarado por el fabricante.

7.3 Método de prueba de autenticación del sistema electrónico y programas de cómputo

7.3.1 Diseño

La aprobación del modelo o prototipo referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.1.1 de esta norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante. Los dispositivos auxiliares, no están sujetos a la aprobación del modelo o prototipo, sino que sólo deben ser declarados para los mismos efectos, esto es, comprobar que cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante.

La verificación se enfoca sobre los siguientes componentes:

7.3.1.1 Tarjetas electrónicas, donde la revisión debe ser de tipo ocular y física en cada una de sus partes, corroborando que cada tarjeta contenga los siguientes identificadores, de forma visible, permanente e imborrable:

- Marca (Nombre, letra, holograma o logotipo de identificación característicos de la marca en función).
- Lugar de origen (Hecho en México, Made in USA, etc.).
- Número de tarjeta (correspondiente a la identificación y función de dicho dispositivo).
- Número de revisión o versión de la misma.
- Año de fabricación, modificación o actualización.
- En caso de existir algún cambio, reemplazo, reparación, éste debe ser informado y explicado por el fabricante a la Dirección General de Normas.
- Identificación de los programas de cómputo mediante una etiqueta, visible, permanente e imborrable, ubicada en la tarjeta electrónica que los contenga, y en la cual se señale las versiones de los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. No será necesario utilizar etiquetas, siempre y cuando en la pantalla del dispensario se despliegue la versión del software. Si esto no es posible, éstas deberán seguir utilizándose.
- Diagramas de conexión y de diseño del sistema electrónico.

7.3.1.2 Características de confiabilidad

7.3.1.2.1 Circuito integrado encapsulado

Verificar visualmente que el circuito integrado que contiene el programa principal se encuentre cubierto totalmente por una membrana de un material transparente que permita la identificación del circuito integrado, como resina epóxica, cerámica, vidrio, u otro material que lo adhiera permanentemente a la tarjeta de circuito impreso, para asegurar de que en caso de una alteración o intervención quede evidencia visual fácilmente identificable.

7.3.1.2.2 Tarjeta electrónica principal con sistema embebido

Verificar visualmente que la mayoría de los componentes se encuentren incluidos en la placa base (tarjeta principal) de manera permanente y que sus partes no puedan ser removidas o sustituidas sin dejar marca. Los circuitos integrados que albergan el programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos estén cubiertos completamente por una membrana de un material transparente que permita la identificación del circuito integrado, como resina epóxica, cerámica, vidrio, laca transparente, barniz transparente u otro material que lo adhiera permanentemente a la tarjeta de circuito impreso, para asegurar de que en caso de una alteración o intervención quede evidencia visual fácilmente identificable.

7.3.1.2.3 Programa del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos

El programa o programas de cómputo deben ser controlados y administrados única y exclusivamente por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos. La autenticación de estos programas debe ser a través de la verificación de la suma de comprobación con el algoritmo de encriptación MD5 a 128 bits.

7.3.1.2.3.1 Los programas de cómputo deben estar disponibles para su escritura y lectura, exclusivamente a través de un puerto serial (RS232), cuyos parámetros de comunicación deben ser proporcionados por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

7.3.1.2.3.2 El sistema embebido debe contar con un medio comprobable y certificable que permita la lectura y escritura de los programas de cómputo a través del puerto serial (RS232), esto quiere decir que el sistema permita la escritura o sobre escritura de los programas.

7.3.1.2.3.3 La lectura de los programas de cómputo a través del puerto serial (RS232) debe de ser condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor para poder realizar las verificaciones periódica y extraordinaria, así como al Centro Nacional de Metrología para la aprobación del modelo o prototipo.

7.3.1.2.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos

El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe incluir alguno de los dos dispositivos de control o sus equivalentes. Las pistas de auditoría o la bitácora de eventos deben registrar de manera consecutiva los eventos de hasta 12 meses de operación normal. La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), y está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes.

7.3.1.2.4.1 Los eventos que se deben registrar son:

- Ajustes hechos a un sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (ajustes a la entrega de volumen).
- Cambio de precios (alteraciones).
- Accesos al sistema electrónico, particularmente la apertura de puertas.
- El acceso al modo de programación.

7.3.1.2.4.1.1 El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, se debe entregar a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología la tabla en donde se indique a qué evento corresponde.

7.3.1.2.4.1.2 Los eventos deben ser registrados en el siguiente formato:

Descripción del evento de un mínimo de 4 caracteres seguido de la fecha en formato de 6 dígitos "aammdd" seguido de la hora en formato de 24 horas hhmm.

Ejemplo: CAMP1005221430. Esto quiere decir que hubo un cambio de precio el día 22 de mayo de 2010 a las 14h30.

7.3.1.2.4.1.3 Los caracteres de descripción deben de presentarse de acuerdo a la siguiente tabla:

Descripción	Equivalencia
CALI	Ajuste
CAMP	Cambio de precios
APPU	Apertura de puerta
ACMO	Acceso al modo de programación
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

7.3.2 Seguridad de operación en pruebas y análisis

7.3.2.1 Aparatos y equipo

- Computadora portátil con puerto serial (RS232) y cables de conexión y; en su caso, la interfaz de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que debe ser proporcionada por el fabricante al Centro Nacional de Metrología y a la Procuraduría Federal del Consumidor.

- Multímetro.

7.3.2.2 Características del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos a analizar

Debe contar con todos los aditamentos propios y la verificación se debe realizar a valores de tensión eléctrica nominales.

El equipo debe contar con los lineamientos de seguridad interna y externa que señala la NOM-001-SCFI-1993 (Véase 2 Referencias de esta norma oficial mexicana).

7.3.2.3 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos

Las carátulas indicadoras no deben presentar variaciones que sean producto o no del desplazamiento propio del elemento primario de medición seleccionado, cuando éste no se encuentre en función, según 7.2.4, y este desplazamiento sea censado por el dispositivo computador o contador, según sea el caso.

7.3.2.4 Determinación de las condiciones de prueba

El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe cumplir con los lineamientos de seguridad indicados y requerimientos del fabricante para una operación segura de sus instrumentos de medición. Además, el instrumento no debe ser probado en lugares cercanos a líneas de transmisión de corriente eléctrica de alta tensión, que puedan alterar el contenido de los circuitos electrónicos o causar algún daño a los mismos.

7.3.2.5 Procedimiento de verificación electrónica

Durante esta prueba los instrumentos de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no deben despachar combustible.

7.3.2.5.1 El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe estar libre de obstrucciones en sus secciones electrónica y mecánica para su evaluación.

7.3.2.5.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante:

- Marca.
- Modelo.
- Número de serie del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
- Instrumento de medición o posición de carga.
- Precio unitario por tipo de combustible.
- Indicación del totalizador de ventas realizadas, tanto en volumen, como en dinero, para cada lado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y tipo de combustible.
- Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie.

7.3.2.5.3 Toma de lecturas

Tomar lecturas del totalizador acumulado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la finalidad de comprobar su operación y registro, respecto del totalizador instantáneo.

Se debe comprobar manualmente el resultado del producto del volumen entregado por el precio unitario del combustible, contra el monto mostrado por el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

7.3.2.5.4 Verificación de la caja de conexiones

Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante.

7.3.2.5.5 Revisión del pulsador

Abrir de ser posible, tomando en consideración que en algunos casos viene sellado de fábrica. Para ello se toma en cuenta lo siguiente, basado y fundamentado en la información especificada por el fabricante:

- El pulsador debe contar con las marcas o perforaciones especificadas por el fabricante.
- El estado físico del pulsador tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones.

7.3.2.5.6 Revisión de sistema electrónico

Revisar visualmente las conexiones, así como las tarjetas electrónicas y de comunicaciones, mismas que deben corresponder a las especificadas por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en función, revisando además que no existan cables, conexiones o dispositivos electrónicos ajenos al prototipo (véase 7.1.1 de esta norma oficial mexicana).

Al constatar que no existe alteración en la parte electrónica, se procede a la revisión de la configuración del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, de acuerdo a 7.3.2.5.7.

7.3.2.5.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos

Dependiendo de la marca, modelo y dispositivo computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1 de esta norma oficial mexicana).

- Tomar los datos correspondientes a la programación del dispositivo computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante.

- Verificar las funciones de programación del dispositivo computador, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, respecto de:
 - a) Los despachos, tanto en volumen como en monto programados.
 - b) El cambio de precios.
 - c) La descarga de la bitácora de eventos.
 - d) Los ajustes electrónicos.
 - e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
 - f) La batería de respaldo.

7.3.2.5.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información

Apegado al manual correspondiente a la marca del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, interrumpir su suministro de energía eléctrica. La prueba se da por aprobada si cumple las dos siguientes condiciones:

- Al menos por siete minutos, las carátulas indicadoras mantienen visibles e inalterables los datos del último despacho (volumen, importe y precio de venta).
- Al restablecerse el suministro de energía eléctrica, el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mantiene la configuración.

7.3.2.5.9 Prueba de verificación de la o las versiones de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contenidas en la o las tarjetas de control.

Apegarse al manual correspondiente del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos según sea la marca y dependiendo de su modelo, puede estar dotado con más de un programa que controla su funcionamiento.

7.3.2.6 Procedimiento de verificación de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos

7.3.2.6.1 Para verificar los programas de cómputo es necesario:

- De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente, siguiendo las recomendaciones del fabricante.
- Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, realizar la conexión del puerto serial (RS232) a la computadora portátil y ejecutar el programa de comunicación correspondiente. Este programa debe establecer y utilizar el protocolo de comunicación indicado por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
- Seguir el procedimiento de descarga del programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debiendo realizar la descarga por el puerto serial (RS232) a que hace referencia el punto 7.3.1.2.3.1, de tal manera que se obtenga el programa en un archivo electrónico para poder realizar su autenticación de acuerdo al punto 7.3.1.2.3.
- Si para el modelo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que se verifica es necesario interconectar una interfaz entre la sección electrónica y la computadora portátil para realizar el acceso al programa, considerar las recomendaciones hechas por el fabricante garantizando con ello su funcionalidad.
- Para realizar la descarga del programa por el puerto serial (RS232), debe utilizarse un programa comercial para realizar la comunicación con la computadora. En caso de que el fabricante utilice un programa propietario para realizar la descarga del programa de cómputo, tal programa propietario debe ser autenticado con el mismo procedimiento descrito en el punto 7.3.1.2.3.
- Para obtener la suma de comprobación, el programa para aplicar el algoritmo de reducción criptográfica MD5 a 128 bits debe ser comercial.

7.3.2.6.2 Verificación de la suma de comprobación

Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que despliega la pantalla del dispensario o que señalan las etiquetas de identificación según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits.

7.3.2.6.3 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo

Anotar los datos desplegados en la pantalla del dispensario o en la etiqueta de identificación de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 7.3.2.6.2.

7.3.2.6.4 Pistas de auditoría o bitácora de eventos

La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes.

- El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, se debe entregar a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología la tabla en donde se indique a qué evento corresponde.
- Los eventos a verificar deben apegarse a lo indicado en la siguiente tabla:

Descripción	Verificar
CALI	Registro del ajuste realizado conforme 5.3.3.
CAMP	Registro del cambio de precio, realizado según el manual de programación del fabricante, y que coincida con la periodicidad establecida por la autoridad competente.
APPU	Registro de la apertura de puerta realizada conforme a especificaciones del fabricante.
ACMO	Acceso al modo de programación conforme a especificaciones y parámetros (actividades, comandos y rutinas) permitidas por el fabricante.
LECS	Lectura del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cuya versión debe coincidir con la declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en la pantalla del dispensario conforme a 7.3.1.1.

7.3.2.6.5 Restablecimiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos:

- Salir del programa de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, siguiendo las recomendaciones del fabricante.
- Desconectar la interfaz de la sección electrónica o el conector serial del puerto de comunicación RS232, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y la computadora portátil.
- Restablecer el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente, en caso de haberse requerido suspender la energía eléctrica para su verificación.
- Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos para corroborar su funcionamiento.
- Cerrar el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos analizado, asentando todos los datos encontrados durante la verificación.

8. Información comercial**8.1 En el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos**

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos deben llevar marcados en forma permanente y visible en la parte externa de su cuerpo, los siguientes datos como mínimo:

- Marca o nombre del fabricante.
- Número seriado de fabricación.
- Tipo y modelo.
- Alcance de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en gasto volumétrico para el cual está diseñado.
- Año de fabricación (excepto para sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con intervalo de 350 L/min a 2,650 L/min);
- Número de aprobación del modelo o prototipo.

- La leyenda aviso al consumidor (en lugar visible)*.
- Identificación del producto a despachar.
- La leyenda "HECHO EN MEXICO" para productos de fabricación nacional o indicación del país de origen para los de importación.

(*) Las leyendas o avisos al consumidor consisten en letreros con las siguientes leyendas o equivalentes:

- Importante para el consumidor.
- Asegúrese que antes de la venta los indicadores marquen ceros.
- Verifique que el precio por litro sea el correcto.
- Signo de pesos en la carátula.

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, una vez instalados en las estaciones de servicio deben indicar en forma clara y precisa el tipo de producto a despachar.

8.2 En el envase, empaque o embalaje

En el empaque o embalaje de los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, se deben marcar como mínimo los datos siguientes:

- Marca o nombre del fabricante.
- Modelo.
- Número de serie.
- La leyenda "HECHO EN MEXICO" para productos de fabricación nacional o indicación del país de origen para los de importación.
- Nombre y domicilio del fabricante nacional o del importador.

9. Verificación inicial, periódica y extraordinaria

9.1 La verificación inicial, periódica y extraordinaria de los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos de gasolina y otros combustibles líquidos debe efectuarse, de conformidad con las disposiciones establecidas en la "Lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las reglas para efectuarla", bajo el siguiente procedimiento.

9.2 Verificación visual

Se verifica que el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos cumpla con las características siguientes:

El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos para ser usado y considerado, como apto, para realizar transacciones comerciales, no debe presentar en su funcionamiento, condiciones que generen desperfectos, es decir, no debe tener piezas sueltas u otras deficiencias evidentes. Además se debe verificar que cuenta con las leyendas siguientes o similares:

- Importante para el consumidor.
- Asegúrese que antes de la venta los indicadores marquen ceros.
- Verifique que el precio por litro sea el correcto.

Los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, una vez instalados en las estaciones de servicio deben indicar en forma clara y precisa el tipo de producto a despachar.

9.2.1 Dispositivos contador o computador

El totalizador instantáneo de los dispositivos contador o computador debe marcar ceros y debe indicar como mínimo el volumen de combustible líquido despachado, el precio por litro y el importe de la venta. Para el caso de los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos clasificados como contadoras deben indicar el volumen de combustible líquido despachado.

9.2.2 Carátula indicadora

Debe cumplir con lo establecido en el punto 5.3.2.3 de esta norma oficial mexicana.

9.2.3 Mecanismo de ajuste

Además de cumplir con 5.3.3, este mecanismo debe poseer los aditamentos especiales necesarios para colocar los dispositivos oficiales de inviolabilidad; éstos deben permanecer en el lugar correspondiente.

En la verificación periódica o extraordinaria el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe contar con la contraseña de verificación señalada en 9.3.4 de la verificación inicial o periódica o extraordinaria anterior y se debe constatar que éstos no han sido violados o alterados por cualquier medio como aplicación de calor o acción de una fuerza.

9.2.4 Dispositivos de despacho**9.2.4.1 Manguera de descarga**

Se debe verificar que las mangueras de descarga, así como las válvulas de retención y descarga, no presenten daños en la pared externa, ni fisuras que permitan goteo constante, así como adaptaciones que puedan afectar su funcionamiento según especificaciones del fabricante del sistema de medición y despacho de combustibles, esto se verifica visualmente (véase 5.4 de esta norma oficial mexicana).

9.3 Verificación de cualidades metrológicas

Esta verificación debe llevarse a cabo en todas las verificaciones: inicial, periódicas y extraordinarias.

9.3.1 Procedimiento

Para esta verificación se debe aplicar lo indicado en todos los incisos del apartado 7.2 de esta norma oficial mexicana.

9.3.2 Elemento primario de medición

Se debe verificar, contra la tabla contenida en el numeral 7.2.7, inciso V, que el alcance del elemento primario de medición esté dentro del alcance declarado por el fabricante en 7.1.1.2.

9.3.3 Ajustes

En toda verificación inicial o periódica o extraordinaria, el instrumento de medición debe ser ajustado mediante el procedimiento indicado por el fabricante, aplicando las pruebas mencionadas anteriormente, en forma tal de dejar el error ajustado en el punto más próximo a cero como sea posible, de acuerdo a lo especificado en 5.1.1 inciso c) de esta norma oficial mexicana. De no lograrse el ajuste del instrumento de medición en los límites citados, la entidad que practica la verificación debe proceder a colocar una calcomanía, en la manguera de despacho correspondiente, que indique que el instrumento de medición no es apto para transacciones comerciales. El instrumento de medición no debe ser usado hasta que se lleve a cabo la verificación extraordinaria correspondiente.

9.3.4 Contraseña de verificación

Una vez realizada la verificación y determinado que el instrumento de medición cumple satisfactoriamente con las características técnicas establecidas en este procedimiento, se procede a colocar los sellos marchamos de verificación en el disco de ajuste y/o dispositivo de ajuste electrónico y el holograma correspondiente a la altura del dispositivo computador o contador sin obstruir el marcado ni las lecturas del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que denoten que éste ha sido verificado. Se expide el dictamen de verificación correspondiente con los datos de identificación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y de la estación de servicio en donde se encuentra instalado.

9.4 Verificación del sistema electrónico y programas de cómputo

Con la información indicada en el punto 7.3.1, se efectuará una verificación para autenticar el sistema electrónico y programas de cómputo, los accesorios y demás componentes, equipos o sistemas vinculados o conectados al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los cuales deben coincidir con la aprobación del modelo o prototipo.

9.4.1 Procedimiento

La verificación referente a la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.3.1 de esta norma oficial mexicana, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante.

Se hará excepción de los componentes electrónicos originales, cuando los sustituidos cuenten con la aprobación de la Secretaría de Economía y siempre y cuando los programas de cómputo sean los originales instalados por el fabricante y la verificación de la suma de comprobación cumpla con lo establecido en el apartado 9.4.2.4.12 de esta norma oficial mexicana.

9.4.2 Seguridad de operación en pruebas y análisis**9.4.2.1 Aparatos y equipo**

- Computadora portátil con puerto serial (RS232) y cables de conexión y, en su caso, la interfaz de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser proporcionada por el fabricante al Centro Nacional de Metrología y a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Multímetro.

9.4.2.2 Características del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos a analizar

Debe contar con todos los aditamentos propios y la verificación se debe realizar a valores de tensión eléctrica nominales.

El equipo debe contar con los lineamientos de seguridad interna y externa que señala la NOM-001-SCFI-1993. (Véase 2 Referencias de esta norma oficial mexicana).

9.4.2.3 Preparación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos

Las carátulas indicadoras no deben presentar variaciones que sean producto o no del desplazamiento propio del elemento primario de medición seleccionado cuando éste no se encuentre en función, según 7.2.4, y este desplazamiento sea censado por el dispositivo computador o contador, según sea el caso.

9.4.2.4 Procedimiento de verificación electrónica

Durante esta prueba, los instrumentos de medición del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no deben despachar combustible y la verificación debe realizarse en presencia del visitado.

9.4.2.4.1 El sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe estar libre de obstrucciones en sus secciones electrónica y mecánica para su evaluación.

9.4.2.4.2 Registrar por cada sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante:

- Marca.
- Modelo.
- Número de serie del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
- Instrumento de medición o posición de carga.
- Precio unitario por tipo de combustible.
- Indicación del totalizador de ventas realizadas, tanto en volumen, como en dinero, para cada lado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y tipo de combustible.
- Marca, modelo, número de serie, alcance y tipo del elemento primario de medición, forma de identificar el modelo y forma de identificar la serie

9.4.2.4.3 Toma de lecturas

Tomar lecturas del totalizador acumulado del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, con la finalidad de comprobar su operación y registro, respecto del totalizador instantáneo.

Se debe comprobar manualmente el resultado del producto del volumen surtido por el precio unitario del combustible, contra el monto mostrado por el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

9.4.2.4.4 Verificación de la caja de conexiones

Realizar la revisión de los arneses eléctricos y del cableado en general de las conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante para el modelo aprobado.

9.4.2.4.5 Revisión del pulsador

Abrir de ser posible, tomando en consideración que en algunos casos viene sellado de fábrica. Para ello se toma en cuenta lo siguiente, basado y fundamentado en la información especificada por el fabricante y aprobada por la Secretaría de Economía:

- El pulsador debe contar con las marcas o perforaciones especificadas por el fabricante.
- El estado físico del pulsador (dispositivo electrónico mediante el cual se convierte el movimiento mecánico del disco en pulsos eléctricos), tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones.

9.4.2.4.6 Revisión de sistema electrónico

Revisar visualmente las conexiones, así como las tarjetas electrónicas y de comunicaciones, mismas que deben corresponder a las especificadas por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en función y estar aprobadas por la Secretaría de Economía, revisando además que no existan cables, conexiones o dispositivos electrónicos ajenos al prototipo (véase 7.1.1 de esta norma oficial mexicana).

Al constatar que no existe alteración en la parte electrónica, se procede a la revisión de la configuración del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, de acuerdo a 9.4.2.4.7.

9.4.2.4.7 Prueba de la configuración a través de la programación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos

Dependiendo de la marca, modelo y dispositivo computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1 de esta norma oficial mexicana).

- Tomar los datos correspondientes a la programación del dispositivo computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante.
- Verificar las funciones de programación del dispositivo computador, de acuerdo a la información proporcionada por el fabricante, respecto de:
 - a) Los despachos, tanto en volumen como en monto programados.
 - b) El cambio de precios.
 - c) La descarga de la bitácora de eventos.
 - d) Los ajustes electrónicos.
 - e) La versión del programa de cómputo que opera el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
 - f) La batería de respaldo.

9.4.2.4.8 Prueba del dispositivo de almacenamiento de información

Apegarse al manual correspondiente a la marca del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, interrumpir su suministro de energía eléctrica. La prueba se da por aprobada si cumple las dos siguientes condiciones:

- Al menos por siete minutos, las carátulas indicadoras mantienen visibles e inalterables los datos del último despacho (volumen, importe y precio de venta).
- Al restablecerse el suministro de energía eléctrica, el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mantiene la configuración.

9.4.2.4.9 Prueba de verificación de la o las versiones de los programas de cómputo que controlan el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos contenidas en la o las tarjetas de control.

Apegarse al manual correspondiente del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos según sea la marca y dependiendo de su modelo puede estar dotado con más de un programa que controla su funcionamiento.

9.4.2.4.10 Procedimiento de verificación de los programas de cómputo que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos**9.4.2.4.11 Para verificar los programas de cómputo es necesario:**

- De ser necesario, interrumpir el suministro de energía al sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente, siguiendo las recomendaciones del fabricante.
- Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, realizar la conexión del puerto serial (RS232) a la computadora portátil y ejecutar el programa de comunicación correspondiente. Este programa debe establecer y utilizar el protocolo de comunicación indicado por el fabricante del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
- Seguir el procedimiento de descarga del programa que controla el funcionamiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, debiendo realizar la descarga por el puerto de serial (RS232) a que hace referencia el punto 7.3.1.2.3.1, de tal manera que se obtenga el programa en un archivo electrónico para poder realizar su autenticación de acuerdo al punto 7.3.1.2.3.
- Si para el modelo del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que se verifica es necesario interconectar una interfaz entre la sección electrónica y la computadora portátil para realizar el acceso al programa, considerar las recomendaciones hechas por el fabricante garantizando con ello su funcionalidad.

- Para realizar la descarga del programa por el puerto serial (RS232), debe utilizarse un programa comercial para realizar la comunicación con la computadora. En caso de que el fabricante utilice un programa propietario para realizar la descarga del programa de cómputo, tal programa propietario debe ser autenticado con el mismo procedimiento descrito en el punto 7.3.1.2.3.
- Para obtener la suma de comprobación, el programa para aplicar el algoritmo de reducción criptográfica MD5 a 128 bits debe ser comercial.

9.4.2.4.12 Verificación de la suma de comprobación

Conocida la versión del o los programas de cómputo que operan el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que despliega la pantalla del dispensario o que señalan las etiquetas de identificación según 7.3.1.1, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora contra la suma de comprobación proporcionada por el fabricante, debiendo coincidir. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits.

9.4.2.4.13 Validación, verificación y aprobación del o los programas de cómputo

Anotar los datos desplegados en la pantalla del dispensario o en la etiqueta de identificación, colocada según 7.3.1.1, de los programas de cómputo y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en 9.4.2.4.12.

9.4.2.4.14 Pistas de auditoría o bitácora de eventos

La bitácora, debe ser descargada por medio del puerto serial (RS232), conforme a las instrucciones del fabricante, y su descarga está condicionada a digitar una contraseña en el panel de control del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, la cual debe ser entregada a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología para poder realizar las verificaciones correspondientes.

- El registro del evento debe incluir la fecha y la hora de ejecución, en el caso de que la descripción de los eventos esté abreviada, se debe entregar a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Centro Nacional de Metrología la tabla en donde se indique a qué evento corresponde.
- Los eventos a verificar deben apegarse a lo indicado en la siguiente tabla:

Descripción	Verificar
CALI	Los registros de ajuste deben estar documentados con dictámenes de verificación expedidos por unidad de verificación acreditada y aprobada o la Procuraduría.
CAMP	Los registros del cambio de precio deben coincidir con la periodicidad establecida por la autoridad competente.
APPU	Los registros de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en hojas de control que al efecto se lleven.
ACMO	Los registros de acceso al modo de programación y las acciones realizadas (actividades, comandos y rutinas) deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven.
LECS	La versión del programa de cómputo leído debe coincidir con la versión declarada por el fabricante, según etiqueta de identificación o la desplegada en la pantalla del dispensario conforme a 7.3.1.1.

9.4.2.4.15 Restablecimiento del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos:

- Salir del programa de comunicación del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, siguiendo las recomendaciones del fabricante.
- Desconectar la interfaz de la sección electrónica o el conector serial del puerto de comunicación RS232, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos y la computadora portátil.
- Restablecer el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente, en caso de haberse requerido suspender la energía eléctrica para su verificación.
- Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos para corroborar su funcionamiento.

Cerrar el o los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos analizados, asentando todos los datos encontrados durante la verificación.

10. Medidores de alto flujo

10.1 Combustibles

Combustibles líquidos (gasolinas, diesel, turbosina, gas avión, kerosina u otros a excepción del gas licuado de petróleo).

10.2 Aparatos y equipo

Para la verificación de los sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que operan con grandes volúmenes en lapsos cortos (350 L/min a 2 650 L/min), se debe usar un recipiente con capacidad de 1 ½ a 2 veces el volumen entregado por el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos en un minuto o un medidor patrón de flujo que puede ser másico, de desplazamiento positivo o ultrasónico de tres o más trayectorias (PAD's), cuyos principios de funcionamiento no son afectados por la instalación, y para el cual la incertidumbre de la medición no sea mayor a un tercio del error máximo tolerado especificado en el apartado 10.3 de esta norma oficial mexicana.

Estos instrumentos de medición deben contar con informe de calibración vigente expedido por laboratorio de calibración acreditado y en su caso aprobado.

10.3 Errores máximos tolerados

El error máximo tolerado y de repetibilidad no deben exceder lo indicado en los apartados 5.1.1 y 5.1.2 de esta norma oficial mexicana.

11. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos objeto de la presente norma oficial mexicana, se llevará a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor, y las personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

12. Vigilancia

La vigilancia de la presente norma oficial mexicana está a cargo de la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

13. Bibliografía

- International Recommendation Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements, OIML-R-117-1 (2007).
- NIST HANDBOOK 44-2003 Specifications, Tolerances and Other Technical Requirements for Weighing and Measuring Devices.
- UL 330 Standard for gasoline hose, Fourth edition. June 29, 1973. Underwriters' Laboratories Inc.
- SAE J285 Gasoline dispenser nozzle spouts. Jul. 81, 1985 SAE HANDBOOK.
- BIPM 2008 International Vocabulary of Terms in Legal Metrology – Basic and general concepts and associated terms (VIM).

14. Concordancia con normas internacionales

Esta norma oficial mexicana concuerda parcialmente con el lineamiento International Dynamic measuring systems for liquids other than water Part 1: Metrological and technical requirements, OIML-R-117-1 (2007).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 210 días naturales después de su publicación como norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana, una vez publicada como norma definitiva, cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005.

México, D.F., a 3 de febrero de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán.-Rúbrica.**